



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

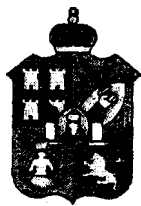
Villahermosa, Tabasco

11 DE OCTUBRE DE 2017

Suplemento
7836 B

No.- 8159

ACUERDO CE/2017/025



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/025

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LINEAMIENTOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN POSTULAR CANDIDATOS(AS) BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMÚN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN QUE SE ELEGIRÁN A GOBERNADOR(A), DIPUTADOS(AS), PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES Y REGIDORES(AS) EN EL ESTADO DE TABASCO.

ANTECEDENTES

- I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador de la Constitución Federal al aprobar la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, adicionó la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que el Congreso de la Unión se reservó la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional.
- II. Leyes Generales. El quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del año citado.
- III. Reforma Constitucional Local. El veinte de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.

- IV. Ley Electoral Local. El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, suplemento C, el Decreto 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

- V. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, numeral 1 y 165, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dará inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se elegirán Gobernador(a), Diputados(as) y Presidentes(as) Municipales y Regidores(as) en el Estado de Tabasco.

- VI. Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. En sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante Acuerdo CE/2017/023 aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

- VII. Jornada Electoral. Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Elecciones Ordinarias Federales y Locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo tanto, en dos mil dieciocho se llevarán a cabo elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, así como las Elecciones Locales Ordinarias para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Diputados(as) y Regidores(as) en el Estado de Tabasco, en

consecuencia, las Elecciones Ordinarias tendrán verificativo el primero de julio del año citado.

- viii. Instalación de los Consejos Electorales Distritales y Municipal. Que en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2017-2018 para elegir Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios de representación en el Estado de Tabasco, en su oportunidad se instalarán los Consejos Electorales Distritales y Municipales, con la finalidad de que ejerzan las funciones que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en sus artículos 130 y 140.

- ix. Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG386/2017, para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

Asimismo, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG430/2017, por el que aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.

CONSIDERANDO

1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9, apartado C, fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, bajo los principios rectores de la función electoral.
2. Interpretación de la normatividad electoral. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la aplicación de la ley citada corresponde entre otros organismos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y la interpretación de la norma electoral del Estado se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Además, se aplicarán las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales del Poder Judicial de la Federación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Principios rectores de la función electoral. Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: *Certeza*, es entendido como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; *Imparcialidad*, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; *Independencia*, se refiere a las garantías y atribuciones que

disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; *Legalidad*, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; *Máxima Publicidad*, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; y *Objetividad*, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

4. Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso I) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las reservadas al Instituto Nacional Electoral.

5. Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

6. Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

7. Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 104 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.

8. Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina como órganos centrales del Instituto Estatal las siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.

9. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

10. Fines de los Partidos Políticos. Que conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado A, fracción I, párrafo segundo, en relación con el artículo 33, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible; que la Ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los candidatos postulados, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

11. Formas de asociación o participación previstas en la Ley General de Partidos Políticos. Que el artículo 85, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone lo siguiente:

"5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos."

12. Candidaturas Comunes en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Que el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que los partidos políticos tienen el derecho a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral Estatal antes citada y los estatutos de sus partidos.

Por su parte, el artículo 84, numeral 3, de la misma Ley, establece que los partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes en las elecciones a Gobernador(a), diputados(as) o regidores(as) de mayoría relativa.

Finalmente, el artículo 92, numeral 1, del mismo ordenamiento legal, dispone que las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, conforme lo prevé el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local.

13. Concepto de Candidatura Común. Que el artículo 93, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que se entiende por candidatura común, cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Los Partidos Políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición;
- II. En el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre;
- III. Tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa;
- IV. Las candidaturas a diputados o regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;
- V. La aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político no producirá ningún

efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros Partidos Políticos respecto del mismo candidato, y

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.

14. Aprobación de los Lineamientos de Paridad de Género. Que en sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2016/050, mediante el cual aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de Presidente (a) Municipal y regidores (as) en el Estado de Tabasco.

Por su parte, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2016/051, a través del cual emitió los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas al cargo de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Lineamientos que después de agotarse la cadena impugnativa, quedaron firmes para los efectos legales correspondientes.

15. Obligatoriedad de las disposiciones en materia de paridad de género. Todas y cada una de las disposiciones en materia de paridad de género, son de observancia general y obligatoria, en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, teniendo como objetivo principal proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que aspiran a cargos de elección popular, bajo la modalidad de candidatura común en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de la Elección de Gobernador(a), Diputados(as), Presidentes(as) Municipales y Regidores(as) en el Estado de Tabasco, vigilando en todo momento su aplicación y el debido cumplimiento del bagaje legal e instrumentos internacionales que existen en materia de derechos humanos y la protección de los derechos políticos - electorales.

16. Reglas de postulación de Candidaturas Comunes. Que para la postulación de candidaturas comunes, el artículo 94, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que los Partidos Políticos se deberán sujetar a las siguientes reglas:

- I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes;
 - II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidatos deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultados para autorizar la candidatura común;
 - III. Cuando se trate de un candidato común a diputado, en caso de resultar electo los partidos postulantes deberán señalar por escrito, en el convenio respectivo, a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado;
 - IV. Presentar convenio en donde se indiquen las aportaciones de cada uno de los Partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y
 - V. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.
2. La propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulen bajo esa forma de asociación.

17. Sustitución de Candidaturas Comunes. Que el artículo 192, numeral IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

18. **Emblemas de Candidaturas Comunes en las boletas electorales.** Que el artículo 216, numeral 2, fracción III, de la Legislación Electoral Local, establezca que las boletas de la elección contendrán, entre otros datos, el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, en coalición, o en forma común, en la elección de que se trate.
19. **Prohibición a los candidatos independientes para ser postulados como candidatos comunes.** Que el artículo 303, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, disponga que los candidatos independientes que hayan sido registrados, no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición, ni como candidatos comunes, en el mismo proceso electoral local.
20. **Acción de Inconstitucionalidad 36/2014 y acumulados.** El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en las acciones de inconstitucionalidad de mérito, promovidas respectivamente, por diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, en contra del Decreto 117, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el veintiuno de junio de dos mil catorce, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política Local, combatiendo concretamente el artículo 9, párrafo tercero, Apartado A, fracción I de dicho ordenamiento; por el Partido Revolucionario Institucional, quien solicitó la invalidez del Decreto 118 publicado el dos de julio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, por medio del cual se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, concretamente, los artículos 44, numeral 1, 53, numeral 1, fracción V, 84, numerales 3 y 5, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 192, numeral 1, fracción IV, 194, numeral 1, 209, numeral 2, 216, numeral 2, fracción III, 238 numeral 2, fracción II, numeral 3, 240, numeral 2, 261, numeral 1, fracción III, 303, numeral 2, 312, 313, 319, 320, 324 y 330, numeral 2; y por el Partido Acción Nacional, que solicitó la invalidez del artículo 261, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En los considerandos décimos primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, y resolutivos tercero, cuarto y quinto de dicha sentencia, la Suprema Corte determinó lo siguiente:

"DÉCIMO PRIMERO. Tratamiento inequitativo en materia de propaganda electoral de los candidatos comunes frente a las candidaturas independientes. DÉCIMO TERCERO. Violación al principio de certeza por no establecer si los partidos de nueva creación podrán registrar candidaturas comunes.

[...]

TERCERO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 84, párrafos 3 y 5, este último en la porción normativa que indica "coaliciones", 86, 87, 88, 89, 90, 91, 261, fracción III, y 324 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, contenida en el Decreto 118, publicado el dos de julio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

CUARTO. Se reconoce la validez de los procesos legislativos que dieron origen a los Decretos legislativos 117 y 118, publicados el veintiuno de junio y el dos de julio de dos mil catorce, respectivamente, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

QUINTO. Se reconoce la validez del artículo 9, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado mediante Decreto número 117, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el veintiuno de junio de dos mil catorce, así como de los artículos 84, párrafo 5, 86, 87, 88, 89, 90 y 91, con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo, 44, párrafo 1, 53, párrafo 1, fracción V, 82, 93, 94, 192, párrafo 1, fracción IV, 194, párrafo 1, 209, párrafo 2, 216, párrafo 2, fracción III, 238, párrafo 2, fracción II, párrafo 3, 240, párrafo 2, 303, párrafo 2, 312, 313, 319, 320 y 330, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, contenida en el Decreto 118, publicado el dos de julio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco."

21. **Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral.** Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, disponga que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de

la función electoral. Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos (as) bajo la modalidad de candidatura común para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en que se elegirán a Gobernador(a), Diputados (as), Presidentes(as) Municipales y Regidores(as) en el Estado de Tabasco; mismos que corren agregados al presente acuerdo como Anexo 1.

SEGUNDO. Las resoluciones que recaigan a las solicitudes de registro de candidaturas comunes, deberán notificarse a los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal de este Organismo Local Electoral a través de sus Representantes, Consejos Electorales Distritales y/o Municipales que corresponda, así como al Instituto Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que remita copia de este presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, por votación mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez; Dra. Idmar de la Candelaria Crespo Arévalo; y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian, con el voto en contra del Consejero Electoral Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández.

MADAY MERINO DAMIAN, CONSEJERA PRESIDENTA
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (15) QUINCE FOJAS ÚTILES Y ANEXO CONSISTENTE EN 26 PÁGINAS CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/025, DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LINEAMIENTOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN POSTULAR CANDIDATOS(AS) BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMÚN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN QUE SE ELEGIRÁN A GOBERNADOR(A), DIPUTADOS(AS), PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES Y REGIDORES(AS) EN EL ESTADO DE TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL

ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. ROBERTO ALFONSO LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN POSTULAR CANDIDATOS BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMÚN EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR(A), DIPUTADOS(AS), PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES Y REGIDORES(AS), POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto, Ámbito de Aplicación, Criterios de Interpretación y Principios Aplicables

Artículo 1. Objeto.

1. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, y tienen por objeto regular la postulación de las candidaturas comunes, emitir los criterios necesarios, así como los requisitos y plazos que deberán cumplir los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo esta modalidad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 de la Elección de Gobernador(a), Diputados(as), Presidentes(as) Municipales y Regidores(as) en el Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

2. Los órganos del Instituto, los partidos políticos, las y los aspirantes a candidaturas comunes, así como quienes tengan este carácter y se encuentren registrados ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, deberán observar lo establecido en estos Lineamientos.

Artículo 2. Criterios de Interpretación.

La interpretación de los presentes lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y jurisprudencial. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el artículo 3, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y en los principios generales del derecho.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden general, de observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, para el Proceso Electoral Local, los Partidos Políticos que postularán candidato (as), en la modalidad de Candidaturas Comunes; para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Artículo 4. Principios aplicables

Para los efectos del presente lineamientos son:

- a) **Alternancia:** Es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política; de manera tal que las postulaciones de candidaturas se presenten en fórmulas alternadas en género, en la integración de la planilla de candidatos hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidorías).

b) **Homogeneidad:** Las fórmulas que se registren deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, con excepción de los propietarios hombres cuyo suplente puede ser mujer.

c) **Observancia:** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, en la postulación de candidaturas garantizarán la paridad de género.

Capítulo II Definición

Artículo 5. Candidatura común.

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 84, numeral 3, 92 y 93, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos a los cargos de elección popular mediante la cual dos o más partidos a través de un convenio pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales.

Capítulo III Del glosario

Artículo 6. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. **Candidato (a):** Persona que aspira a un cargo de elección popular propuesto (a) por un partido político acreditado ante el Órgano Electoral competente con sujeción a la Ley.
- II. **Candidatura Común:** Es la postulación mediante la cual participan dos o más partidos políticos, registrando al mismo candidato (a), fórmula o planilla de candidatos (as), en la elección de que se trate, a través del convenio respectivo.
- III. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- IV. **Consejo Distrital:** Consejo Electoral Distrital;
- V. **Consejo Municipal:** Consejo Electoral Municipal;
- VI. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- VIII. **Instituto Estatal:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- IX. **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- X. **Ley:** La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- XI. **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- XIII. **REGLAMENTO:** Reglamento de Elecciones

XIV. SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

Capítulo único

De los cargos a elección popular

Artículo 7. Del Poder Ejecutivo

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un ciudadano (a) denominado (a) Gobernador (a) del Estado de Tabasco, por un lapso de seis años.
2. La elección de Gobernador (a) es de manera popular y directa por el principio de mayoría relativa.
3. Los plazos y las autoridades a las que se sujetará el registro de la candidatura a Gobernador (a), serán las establecidas en los artículos 13 y 14 del presente lineamiento.

Artículo 8. Del Poder Legislativo

1. El Poder Legislativo se deposita en un órgano colegiado denominado Consejo Estatal, compuesto por 35 diputados electos cada tres años, de la forma siguiente:
 - I. 21 diputados por el principio de mayoría relativa mediante distritos electorales uninominales; y
 - II. 14 diputados por el principio de representación proporcional mediante dos circunscripciones electorales.
2. Los plazos y las autoridades a las que se sujetará el registro de candidaturas a Diputados, serán las establecidas en los artículos 13 y 14 del presente lineamiento.

Artículo 9. De los Ayuntamientos del Estado

1. Los ayuntamientos serán integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos de hacienda según el número de habitantes que lo integren, ocho regidores de mayoría relativa y 2 o 3 Regidores electos por el principio de representación proporcional.
2. La división política y administrativa del territorio del Estado, está comprendida por los municipios señalados en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Local, que corresponden a: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.
3. Los plazos y las autoridades a las que se sujetará el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado, serán las establecidas en los artículos 13 y 14 del presente lineamiento.

TÍTULO TERCERO

POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Capítulo I

Candidaturas comunes a postular

Artículo 10. Por el Principio de Mayoría Relativa

Los partidos políticos podrán postular libremente el número de candidaturas comunes que así determinen; en todo caso, deberán celebrar los convenios que se requieran

para la postulación de candidaturas en común ya sea para Gobernador (a), Diputados (as) y regidores (as) por el principio de Mayoría Relativa.

Artículo 11. Por el Principio de Representación Proporcional

No podrán ser objeto de candidaturas comunes, las candidaturas a diputados (as) o regidores (as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, numeral 1, fracción IV de la Ley.

Artículo 12. Partidos de nueva acreditación.

Los partidos políticos nacionales que hayan perdido su acreditación por no haber obtenido el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados en el Proceso Local Electoral Ordinario 2014-2015, (Artículo 41 fracción I párrafo cuarto de la Constitución Federal) empero, conserve su registro ante el Instituto Nacional Electoral, que soliciten y obtengan nueva acreditación, podrán convenir candidaturas comunes con otros partidos políticos.

Capítulo II

De los órganos competentes, los periodos y la supletoriedad del registro

Artículo 13. De los órganos.

En términos de lo dispuesto por el artículo 188, numeral 1, fracción I, incisos a) y b) de la Ley, las candidaturas comunes deberán postularse ante los siguientes órganos:

- I. Para Gobernador (a), diputados (as) y regidores (as) por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal;
- II. Para diputados (as) por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Electorales Distritales; y
- III. Para presidentes (as) municipales y regidores (as) por el principio de mayoría relativa, ante los consejos electorales municipales respectivos.

Artículo 14. De los periodos

El periodo de registro de candidatos (as) para todos los cargos comenzará noventa y un días antes de la jornada electoral y durará diez días, es decir, del diecisiete al veintiseis de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el Calendario Electoral, aprobado por este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2017/023.

Artículo 15. De la supletoriedad

En todo caso, los partidos políticos que decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, alguna o la totalidad de las candidaturas a diputados (as) o planillas de regidores (as) por el principio de mayoría relativa (incluyendo el registro de candidaturas comunes), deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venza el plazo a que se refiere el numeral anterior, esto es, del diecisiete al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Capítulo III

Proceso interno de selección de candidatos

Artículo 16. Procesos internos de selección de candidatos.

En términos de lo dispuesto por el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley, los partidos políticos tienen derecho a organizar sus procesos internos para seleccionar y postular a sus candidatos (as) en candidatura común con otros partidos.

Capítulo IV

De las prohibiciones para el registro de candidatos comunes

Artículo 17. Generalidades del registro.

En términos de lo dispuesto en el artículo 93, numeral 1, fracción I, de la Ley, los partidos políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida en este Lineamiento.

Artículo 18. De las prohibiciones

1. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidaturas comunes de la que ellos forman parte.
2. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya ha sido registrado como candidato común por otros partidos políticos.

Capítulo V

De la Integración total en planilla y fórmula.

Artículo 19. Candidatura común en la planilla o fórmula.

Conforme con el artículo 93, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley, en ayuntamientos o diputaciones, las candidaturas comunes deberán totalidad de la planilla o fórmula que se registre.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO.

Capítulo Único

De la Inscripción

Artículo 20. Inscripción SNR.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 281, numeral 12 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, tratándose de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá inscribir de forma independiente y obligatoria en el SNR a las o los candidatos que postulen.
2. Los datos relativos al registro de los precandidatos, candidatos, deberán capturarse en el SNR, implementado por el Instituto Nacional Electoral, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
3. Los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el Instituto Nacional Electoral, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

TÍTULO QUINTO

GENERALIDADES DEL REGISTRO, REQUISITOS,
SOLICITUD Y RECHAZO DE LA CANDIDATURA COMÚN

Capítulo I
Del Registro

Artículo 21. Registro en demarcación electoral.

En términos de lo dispuesto en el artículo 93, numeral 1, fracción I, de la Ley, los partidos políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones

electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida en este Lineamiento.

Capítulo II

De los requisitos

Artículo 22. Requisitos para solicitar el registro de la candidatura común.

Los partidos políticos que determinen postular candidaturas comunes deberán presentar ante el Consejo Electoral correspondiente dentro del plazo para el registro oficial de candidatos, la documentación siguiente:

- I. Original del escrito de solicitud de registro de las candidaturas comunes de que se trate, signado por los Presidentes Estatales o equivalentes de los partidos políticos solicitantes.
- II. Original del convenio de candidatura común respectivo, deberá contener los rubros señalados en los presentes lineamientos y deberá ser suscrito por los Presidentes Estatales o sus equivalentes de cada partido político participante en candidatura común.
- III. Original o copia certificada de las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultados para autorizar la candidatura común; a más tardar antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidatos; de conformidad con lo establecido en el numeral 94, párrafo 1, fracción III de la Ley.
- IV. Original del escrito de consentimiento de candidatas y candidatos propios y suplentes que serán postulados de manera común.

Capítulo III

Solicitud del registro de la candidatura común.

Artículo 23. De la solicitud del registro.

La solicitud del registro de una candidatura común que realicen los partidos políticos deberá contener, por lo menos:

- I. La denominación de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes;
- II. Nombre de los Presidentes Estatales o equivalentes de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes;
- III. Domicilio en la ciudad sede del Consejo Electoral Estatal, Distrital o Municipal, así como nombre (s) de quienes estén autorizados para oír y recibir notificaciones;
- IV. Nombre (s), apellidos, fecha, lugar de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de la credencial de elector para votar de las o los candidatos comunes;
- V. Lugar y fecha de suscripción; y
- VI. Las firmas autógrafas de los dirigentes partidistas que formulan la solicitud.

Capítulo IV

Rechazo de solicitud de registro.

Artículo 24. De las prevenciones.

En aquellos casos en que las solicitudes de registro de candidaturas comunes incumplan con alguno de los requisitos que han sido señalados en los artículos 22 y 23 de estos lineamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 186, numerales 5 y 6 de la Ley.

Artículo 25. De los efectos

Conforme con lo dispuesto en el arábigo 93, numeral 1, fracción V, de la Ley, la aceptación, o en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político, no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato.

TÍTULO SEXTO
DEL CONSENTIMIENTO Y ESCRITO DEL CANDIDATO COMÚN

Capítulo único
Consentimiento del candidato común

Artículo 26. Del consentimiento por escrito.

Acorde a lo dispuesto en el numeral 94, numeral 1, fracción I, de la Ley, los partidos políticos podrán postular candidatos comunes, entre otras, para la renovación de la Gubernatura del Estado; Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; en todo caso, se requiere el consentimiento por escrito del candidato (a) o candidatos (as) comunes propietarios y suplentes.

Artículo 27. Escrito de consentimiento del candidato (a) común.

El escrito de aceptación o consentimiento de la postulación por candidatura común, previsto en el artículo 94, numeral 1, fracción I, de la Ley, deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre (s) completo y apellidos de la ciudadana o ciudadano postulado de manera común;
- II. Cargo para el que se le postula;
- III. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura común;
- IV. Denominación de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes; y
- V. Firma autógrafa de la ciudadana o ciudadano que será registrado para contender en la modalidad de candidatura común.
- VI. Anexar copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente del candidato común;

TÍTULO SÉPTIMO
CONVENIO DE LA CANDIDATURA COMÚN

Capítulo I
Requisitos y prohibiciones

Artículo 28. Del convenio.

1. El convenio de candidatura común, establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley, relativo a las aportaciones de cada uno de los partidos postulantes se presentará a más tardar el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Un rubro de "Declaraciones", que señalará por lo menos:
 - a. Denominación de los partidos políticos que pretenden participar bajo candidatura común y el nombre de sus Presidentes Estatales o equivalentes para los efectos correspondientes;
 - b. Acreditar que cuenta con la constancia vigente de acreditación respectivo, expedida por la autoridad competente;
 - c. Acreditar la personalidad de quien suscribe el convenio de candidatura común por cada partido político, debiendo exhibir el nombramiento o el poder respectivo;

II. Un rubro de "Cláusulas", que señalará por lo menos:

- a. Elección que motiva la participación de los partidos políticos bajo la modalidad de candidatura común;
- b. El nombre y apellidos de las o los candidatos comunes;
- c. El cargo para el que se postulan las y los candidatos comunes respetando, la paridad de género;
- d. Señalamiento de las dirigencias estatales de los partidos políticos que suscriban el convenio para participar en el proceso electoral en la modalidad de candidatura común, que especifique de manera precisa quiénes serán, por cada partido político, las personas facultadas para solicitar el registro y, en su caso, la sustitución de candidaturas ante el órgano electoral competente;
- e. El señalamiento preciso de las aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de campaña y la manifestación de que se sujetarán a los límites y topes de gastos de campaña determinados por el Consejo Estatal; como si fuera una candidatura registrada por un solo partido, además, cada partido será responsable de entregar su informe, en el que señalen los gastos de campaña realizados; y
- f. Las firmas autógrafas de los Presidentes Estatales o las personas que, conforme a los estatutos de cada partido político participante en la candidatura común, se encuentren facultados para suscribir el convenio.
- g. Cuando se trate de un candidato (a) común a diputado, los partidos políticos deberán especificar en el convenio, en caso de resultar electo el candidato que postulan, a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado

3. Se presumirá la validez del convenio de candidatura común, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en los estatutos de los partidos políticos que lo suscriben y aprobado por los órganos partidistas competentes.

Artículo 29. Prohibiciones al convenio.

En el convenio queda prohibido establecer:

- I. La posibilidad de sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidatura en favor de partidos o candidaturas que no formaron parte del registro común; y
- II. La posibilidad de sumar o ceder los votos obtenidos por un partido integrante de la candidatura común a favor de otro partido o partidos que formen parte de la misma candidatura común.

Capítulo II
De la modificación al Convenio de la candidatura común.

Artículo 30. Modificaciones

1. Los partidos políticos que determinen abandonar la candidatura común, podrán registrar candidatas y candidatos propios, siempre y cuando esto suceda dentro del plazo para el registro oficial, en términos del acuerdo del Consejo Estatal CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; en caso contrario, no podrán registrar candidaturas propias en la elección mencionada.

2. Una vez aprobado el registro de la candidatura común, si alguno de los partidos políticos que la conforman determina no participar en ella, ésta subsistirá si la integran cuando menos dos partidos políticos, en tal caso, se deberán presentar las modificaciones al convenio respectivo por parte de los partidos políticos que continúan con la candidatura común, dentro del plazo establecido en el Acuerdo mencionado en el numeral anterior.

3. El partido político que determine renunciar a formar parte de una candidatura común, una vez otorgado el registro, no podrá registrar candidaturas propias en la elección de que se trate.

4. En tal caso, el Consejo Electoral Distrital o Municipal de que se trate, acordará la modificación conducente dentro de los tres días siguientes a aquel en que se presenten las

modificaciones al convenio respectivo e informará de ello, a los Integrantes del Consejo Estatal.

Artículo 31. Impedimento para postular en forma común a un Candidato Independiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 303, numeral 2, de la Ley, los candidatos independientes que hayan sido registrados, no podrán ser postulados como candidatos comunes, en el mismo Proceso Electoral.

Artículo 32. Registro de listas propias de candidatos de Representación Proporcional.

Cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común deberá registrar listas propias de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

TÍTULO OCTAVO DEL OTORGAMIENTO DE REGISTRO

Capítulo único Acuerdo de otorgamiento de registro

Artículo 33. De los efectos del acuerdo.

El acuerdo del Consejo Electoral respectivo que declare procedente el registro de la candidatura común, ordenará:

- I. Su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de difusión del Gobierno del Estado, en la página de internet del Instituto Estatal y en los estrados del instituto.
- II. La notificación del acuerdo a los partidos políticos interesados y la expedición de las constancias de registro correspondientes; y
- III. En caso de registro supletorio a cargo del Consejo Estatal, éste ordenará las publicaciones y notificaciones a que se refieren las fracciones anteriores y comunicará de inmediato a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, las determinaciones que hayan tomado sobre el registro de las candidaturas comunes.

TÍTULO NOVENO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN

Capítulo único Del representante de la candidatura común.

Artículo 34. Del representante de los partidos ante los órganos electorales.

Para los efectos de actuación ante los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común, conservarán a su propio representante ante los Consejos del Instituto Estatal.

TÍTULO DECIMO DE LOS ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN CON AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES

Capítulo I Acuerdo, propaganda y fiscalización de los recursos

Artículo 35. Agrupaciones políticas locales.

Las agrupaciones políticas locales podrán participar en los Procesos Electorales, Estatal, Distritales y Municipales, mediante acuerdos de participación con un partido político. Las candidaturas, serán registradas por un Partido Político y serán votadas con la denominación, emblema, nombre, color o colores de éstos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley.

Artículo 36. Del acuerdo de registro

El acuerdo de participación de una agrupación política con un partido político, será presentado para su registro por el partido político ante el Presidente del Consejo Electoral del órgano local, treinta días antes del inicio de las campañas electorales.

Artículo 37. De la propaganda y fiscalización de recursos

En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante. Además, que estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley y en el reglamento correspondiente.

Capítulo II DE LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 38. Emblema en la boleta.

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 216, numeral 2, fracción III, de la Ley; en las boletas para la elección del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, relativo a la Elección de Gobernador(a), Diputados(as) y Regidores(as), se contendrá el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos en forma común.
2. Igualmente, deberán aparecer en las boletas los nombres de los candidatos comunes con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la misma a los partidos que participan por sí mismos.
3. En ningún caso, podrán aparecer en las boletas, emblemas de los partidos políticos que postulan una candidatura común en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos a los que le corresponden a cada partido político.

TÍTULO DECIMO PRIMERO DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA POR LA CANDIDATURA COMÚN

Capítulo I Escrutinio y cómputo

Artículo 39. Del escrutinio y cómputo en mesa directiva de casilla.

De conformidad con los arábigos 238, numeral 3; y 240, numeral 2, de la Ley, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Artículo 40. Cómputos Municipales y Distritales.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 265, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; durante el cómputo Municipales y Distritales de la elección; se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de las candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
2. La suma distrital y municipal de dichos votos, se distribuirán igualitariamente entre los partidos que hayan postulado candidaturas comunes; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, esto de conformidad con el numeral 12.1, del Capítulo denominado "Distribución de votos de candidatos de coalición o comunes" de los Lineamientos para el Desarrollo de la Reunión de Trabajo y Sesión Especial y Permanente de Cómputo, en los Consejos Electorales Distritales y Municipales, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado por el Consejo Estatal en el Acuerdo CE/2017/019.

3. Para la distribución de los votos a que se refiere el numeral anterior, se tomarán en cuenta, en su caso, las posibles combinaciones que surjan de candidaturas comunes integradas por tres o más partidos; con el objeto de computar integralmente los votos que hayan obtenido.

4. En el supuesto de que la votación de los partidos que integran la candidatura común sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con la mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional, de conformidad con los Lineamientos ya mencionados, en los Consejos Electorales Distritales y Municipales, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Capítulo II

De los votos nulos en la sesión de cómputo

Artículo 41. Voto nulo.

El voto será nulo cuando el elector marque dos o más cuadros en la boleta sin existir candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados; de conformidad a lo prescrito en los artículos 238, numeral 2, fracción II, de la Ley y 11, párrafo diecisiete, del Capítulo denominado "Desarrollo de la Sesión de cómputo" de los Lineamientos para el Desarrollo de la Reunión de Trabajo y Sesión Especial y Permanente de Cómputo, en los Consejos Electorales Distritales y Municipales, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Capítulo III

Asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional.

Artículo 42. De la asignación por el principio de Representación Proporcional.

1. Para los efectos previstos en los artículos 19, numeral 1, fracción I, y 26, numeral 1, de la Ley, los partidos políticos que, mediante la postulación de candidatura común, hubiesen obtenido el triunfo en la elección de Diputados(as) de mayoría relativa, participarán en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional otorgándole una a cada Partido Político que haya obtenido el porcentaje mínimo, esto es, el tres por ciento de la votación válida emitida.

2. Tratándose de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, participarán en la asignación los partidos que no hayan obtenido ninguna regiduría por el principio de mayoría relativa, ya sea que hubiesen participado individualmente o en candidatura común.

Artículo 43. Votación Municipal Emitida.

Para la obtención de la "Votación Municipal Emitida" a que se refiere el artículo 25, numeral 1, fracción III, de la Ley, se hace necesario restar a la votación total emitida los votos a favor de los candidatos no registrados, de los candidatos independientes, de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación y los votos nulos. Se restarán también los votos del partido o planilla de candidatos independientes que haya obtenido la votación mayoritaria o, en caso de haber candidatura común, los de los partidos que hayan obtenido regidurías mediante el convenio suscrito.

Capítulo IV

De la equidad y paridad de género

Artículo 44. Equidad y paridad de género.

Los partidos políticos deberán observar en todo momento que las solicitudes de registro de las candidaturas a regidores por el principio de mayoría relativa que presentarán por sí mismos, como en candidatura común, respeten las reglas de equidad y paridad de género previstas por la Ley, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco; los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas al cargo de Diputados(as), por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco, en términos de lo expuesto por los Acuerdos del Consejo Estatal CE/2016/050 y CE/2016/051, respectivamente.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN

Capítulo único

Sustitución de candidatos comunes

Artículo 45. Requisitos

1. La sustitución de candidatos comunes registrados, que pretendan realizar los partidos políticos, deberá presentarse por escrito firmado por el funcionario partidista que conforme a los estatutos de cada partido cuente con la facultad de hacerlo, observando y salvaguardando la paridad de género tanto vertical, horizontal y alternada, de conformidad con lo siguiente:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Ley;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incomparecencia o cualquier otra causa prevista en ley;
- III. En el caso de renuncia, no podrán sustituirlos cuando esta se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. En virtud que no se podrá realizar las modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de la ley, y
- IV. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento de los partidos políticos que lo registraron para que procedan, en su caso, a su sustitución.

2. De conformidad con el artículo 192, numeral 1, fracción IV, de la Ley; para la sustitución de candidatos postulados en común, los partidos políticos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

3. Las sustituciones o cancelaciones de candidatos que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo Estatal u Órgano Superior de Dirección, según corresponda, de conformidad con el artículo 281, numeral 4 del Reglamento de Elecciones.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL
Capítulo único
Identificación de la propaganda

Artículo 46. De la propaganda.

1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulen bajo esa forma de asociación.
2. Asimismo, deberá observar lo relativo al capítulo XVII relativo al Material de propaganda electoral impresa, prevista en el Reglamento de Elecciones.



TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN

Capítulo I
Topes de campaña, aportación e informe

Artículo 47. Tope de gastos de campaña.

Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que establezca el Consejo Estatal, para la elección correspondiente para el Proceso Local Ordinario 2017-2018, y se deberá considerar como si fuera una candidatura registrada por un solo partido, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, numeral 1, fracción VI, y 194, numeral 1, de la Ley.

Artículo 48. Aportaciones a la campaña de cada partido.

Los partidos políticos deberán indicar en el convenio por el que postulan la candidatura común, las aportaciones de cada uno de los partidos políticos para gastos de campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 94, numeral 1, fracción IV, de la Ley.

Artículo 49. Informe de gastos de campaña.

De conformidad con lo establecidos en el artículo 94, numeral 1, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada partido será responsable de entregar al Instituto Nacional Electoral, el que se señalen los gastos de campaña realizados.



Capítulo II
Tiempos en radio y televisión

Artículo 50. Obligaciones de fiscalización.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes y los candidatos comunes, según corresponda, se encontrarán obligados al cumplimiento de las normas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, y en la Ley, en materia de financiamiento, fiscalización, verificación de operaciones financieras y sistema de contabilidad de los partidos políticos.

Tratándose del acceso a la radio y televisión, se estará, además, a lo que sobre el particular determinen las Leyes Generales y los acuerdos del INE.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA DE OFICIO

Capítulo único
Publicación del convenio de candidatura común

Artículo 51. Difusión en página web.

Además, de la información mínima de oficio que los partidos políticos están obligados a poner a disposición del público de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, deberán cumplir con la difusión en su respectiva página web, el convenio que celebren para postular candidaturas comunes.



TRANSITORIOS

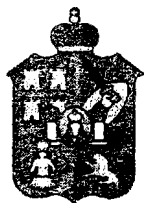
PRIMERO. Los presentes Lineamientos, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Estatal.



SEGUNDO. Los presentes lineamientos serán modificados de conformidad con las nuevas disposiciones que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral a través del Reglamento de Elecciones.



No.- 8160



ACUERDO CE/2017/0026

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/0026

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS QUE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES DEL PROPIO INSTITUTO DEBERÁN OBSERVAR AL EFECTUAR EL CONTEO, SELLADO DE BOLETAS Y AGRUPAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN MATERIAL ELECTORAL, PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR(A), INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** La reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, adicionó la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos, por el que el Congreso de la Unión, se reservó la facultad de expedir las leyes generales que distribuyen competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el Ordenamiento Constitucional.
- II. **Leyes electorales federales.** En ese contexto, el Honorable Congreso de la Unión, aprobó entre otros ordenamientos legales la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de dos mil catorce.
- III. **Ámbito de aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 1 numerales 1 y 2, establece que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto: establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales; distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en estas materias así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. Además, señala que sus disposiciones serán aplicables a las elecciones en los ámbitos federal y local respectivamente de las materias que establece la Constitución.
- IV. **Atribución del INE para expedir reglamentos.** El artículo Sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.
- V. **Reglamento de Elecciones.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, de siete de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó en sesión extraordinaria, el Reglamento de Elecciones, así como los anexos correspondientes, entre los que se encuentra el identificado con el número 5.
- VI. **Reforma Constitucional Local.** El veintuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7491 el suplemento

E, que contiene el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral; instituyendo en el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), que El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las atribuciones reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

- VII. **Ley Electoral Local.** El dos de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7494, Suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

- VIII. **Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá sesionar para declarar el inicio del proceso electoral correspondiente, a efecto de realizar todas y cada una de las actividades tendientes a elegir Gobernador(a) del Estado, Diputado(a)s, Presidente(a)s Municipales y Regidora(a)s por ambos Principios.

- IX. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo tanto, la elección para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Diputados y Regidores en el Estado de Tabasco, tendrá verificativo el primero de julio del año citado.

Lo anterior, no contraviene lo dispuesto por el artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establece que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, para elegir al Titular del Poder Ejecutivo. Integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos del Estado, toda vez que conforme a lo dispuesto por los artículos 133 de la Constitución Federal; 1 numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al principio de supremacía de la Constitución Federal y las leyes federales, las disposiciones de la Ley General invocada, son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respectivo, por lo que, de una interpretación armónica las leyes

mencionadas, debe prevalecer por el principio de supremacía normativa, esto es, lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- X. Instalación de los Consejos Electorales Distritales y Municipal. Que para el desarrollo de la elección para elegir Gobernador del Estado, diputados, presidentes municipales y regidores por ambos principios en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco, serán instalados los veintiún (21) Consejos Electorales Distritales; así como los diecisiete (17) Consejos Electorales Municipales, para el ejercicio de las funciones que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en sus artículos 130 y 140.

CONSIDERANDO

1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.
2. Principios rectores de la función electoral. Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: Certeza, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; Imparcialidad, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; Independencia se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; Legalidad, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; Máxima Publicidad, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en estricto apego a la normatividad aplicable; y Objetividad, que significa reconocer la realidad, sin depender independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aun por encima de nuestra opinión personal, sin incurrir en tipo de prejuicio sobre ésta.
3. Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos

que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la Ley.

4. Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, descentralizado de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.
5. Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
6. Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 104 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.
5. Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala como órganos centrales del Instituto Estatal, las siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
6. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
7. Proceso electoral. Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en el artículo 164, preve que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley local en cita, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, los candidatos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.
8. Etapas del proceso electoral. El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador(a) del Estado Diputados(as) y Presidentes(as) Municipales y

Regidores(as), por ambos principios, se inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 165, numeral 1, de la ley comicial del Estado.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo en cita, electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral, y III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.

9. **Etapas de preparación de la elección.** Que el artículo 165, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que la etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral.
10. **Recepción de documentación y material electoral a los consejos distritales.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 268, numerales 1 y 2, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 218, numerales 1 y 2 fracción V de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las boletas electorales deberán obrar en poder del Consejo Electoral respectivo quince días antes de la elección, con la finalidad de que el mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo Distrital, el Secretario y los consejeros electorales procedan a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo Estatal para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución.
11. **Regulación en materia de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, documentación y material electoral.** De una interpretación sistemática de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numerales 1 y 2, 32, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 numeral 1 fracción IV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se arriba a la conclusión de que corresponde al Instituto Nacional Electoral, la aplicación de la normatividad en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como regular la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales; así como atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En la especie, se considera que la reglamentación que deben observar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, así como de la demás documentación y materiales, que serán entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla, para utilizarse el día de la jornada electoral, reviste una importancia, que debe ser regulado de manera específica, toda vez que de ello depende que las boletas, documentación y materiales electorales, se conformen de manera correcta, y de esta manera los integrantes de las mesas de recepción votación, puedan contar con todos y cada uno de los documentos atinentes, para asentar los datos que se generen con motivo desde la instalación, hasta la clausura de la casilla.

Desde esta perspectiva, el Instituto Nacional Electoral, expidió el Reglamento de Elecciones que regula los procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto

Nacional Electoral y a este Órgano Electoral Administrativo, a través de su Órgano de Dirección, que se encuentra obligado a garantizar su cumplimiento.

Además, dicha normatividad es obligatoria en todo lo relativo a partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

Lo anterior, está en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1, numeral 1 fracción IV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que regula la distribución de las competencias que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes generales en materia electoral, además, lo relativo a las facultades de las autoridades electorales locales y sus relaciones con las autoridades del orden nacional, para el adecuado ejercicio de la función pública de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad.

12. **Aplicación del Reglamento de Elecciones.** Que en los artículos 166 al 181 del Reglamento de Elecciones y el anexo 5 que forma parte del ordenamiento en cita, se establecen las reglas a que deben observarse, desde las instalaciones en que deben resguardarse la documentación y materiales electorales, el equipamiento del espacio (bodega) destinado para el resguardo; lo relativo a la recepción y almacenamiento; así como el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales.

Desde luego, sin soslayar, lo previsto en el artículo 218, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que prevé reglas generales relativas al conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, entre las que destacan: realizar la actividad de manera ininterrumpida el mismo día, o a más tardar al siguiente de su recepción; el Presidente, el Secretario y los consejeros electorales que forman parte del Consejo, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, proceder a sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo Estatal; así como que el Secretario del Consejo respectivo quien registre los datos de esta distribución levantando un acta circunstanciada.

13. **Atribuciones del Consejo Estatal para emitir Acuerdos.** De una interpretación sistemática del artículo 115 numeral 1 fracciones XXXVIII y XXXIX y numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se arriba a la conclusión que corresponde al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; así como las que determine la Ley General; así como aquellos que para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de situaciones de falta de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios, para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprueba los Lineamientos que los Consejos Electorales Distritales del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberán observar al efectuar el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas, documentación y materiales electorales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su oportunidad remita copia certificada de acuerdo a los consejos electorales distritales, para su cumplimiento.

TERCERO. Remítase copia del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez; Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández; Dra. Idmaría de la Candelaria Crespo Arévalo; y la Consejera Presidenta Maday Merino Camián.

MADAY MERINO CAMIÁN
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (13) TRECE FOJAS ÚTILES Y ANEXO CONSISTENTE EN 15 PÁGINAS CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/026, DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS QUE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES DEL PROPIO INSTITUTO DEBERÁN OBSERVAR AL EFECTUAR EL CONTEO, SELLADO DE BOLETAS Y AGRUPAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL, PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR(A), INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE ZELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS QUE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DEBERÁN OBSERVAR AL EFECTUAR EL CONTEO, SELLADO DE BOLETAS Y AGRUPAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL, PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR(A), INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, TODOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

CAPÍTULO PRIMERO Generalidades

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los consejos electorales distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que tienen por objeto establecer criterios generales para la recepción, conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales que se utilizarán el día de la jornada electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y tienen por objeto:

- I. Facilitar a los consejos electorales distritales del Instituto Electoral, un procedimiento rápido y eficaz que solucione las actividades de recepción, conteo y agrupamiento de la documentación y material electoral; y
- II. Proporcionar los criterios legales y aspectos técnicos que se implementarán para la recepción, conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral, que se utilizará el día de la jornada electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO Del Marco Normativo

Artículo 2. Corresponde a los consejos electorales distritales, en términos de lo dispuesto por los artículos 104, numeral 1, inciso a); 268, numerales 2, incisos e) y f), 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso d) y Anexo 5 del Reglamento de Elecciones; y 218, numeral 2, fracciones III, IV, V y VI, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; llevar a cabo la recepción de las boletas electorales, con la finalidad de que se proceda a su: conteo, sellado y agrupamiento, en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar el día de la jornada electoral en el territorio del Estado de Tabasco.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

- a) **Agrupamiento:** La acción consistente en formar grupos de las boletas electorales previamente selladas, contadas y, en su caso, firmadas por los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo y/o candidato independiente, conforme a la elección que corresponda y el número de electores de cada sección electoral;
- b) **Acopiador Electoral (AE):** Personal designado por el Consejo Electoral Distrital, que apoyará en la recepción, depósito y control de los paquetes electorales que se reciban en los consejos electorales distritales que en su oportunidad se entregará a las Mesas Directivas de Casilla.
- c) **Bodega Electoral:** Lugar dentro de los consejos distritales en donde se salvaguarda la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas; y, en su caso, el resguardo de los materiales electorales; y que deberán cumplir las condiciones necesarias para ello previstas en la normatividad respectiva (Reglamento de Elecciones).
- d) **Bodeguero Electoral:** Designado para llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas, también registrará el número de cada contenedor, caja o sobre que salga de la bodega y su reingreso como paquetes que corresponden a cada casilla.
- e) **Capacitadores-Asistentes Electorales (CAE):** Personal designado, junto con los supervisores electorales, por el Consejo Distrital, que auxiliará al presidente, secretario y consejeros electorales del consejo correspondiente en el procedimiento de conteo, sellado, agrupamiento e integración de las boletas
- f) **Conteo, sellado y agrupamiento:** Tarea a cargo de los presidentes, secretarios y consejeros electorales distritales, apoyados por el personal autorizado por el Consejo Electoral Distrital, consistente en contar las boletas electorales, imprimir un sello al reverso y agruparlas en razón del número de electores, en su caso, firmadas por los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo.
- g) **Centro de Recepción:** Lugar específico destinado por el Consejo Electoral Distrital, para la recepción y almacenamiento de la documentación electoral que será entregada por el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quince días previos a la jornada electoral.

- h) **Conteo:** Operación aritmética a cargo de los presidentes, secretarios y consejeros electorales, auxiliados, en su caso, por los capacitadores electorales - Asistentes Electorales, respecto de las boletas, documentación y material electoral;
- i) **Documentación electoral.** Es la prueba o soporte material de todo lo actuado en el proceso electoral, que sostiene su validez y es la base de la transparencia y se compone de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos distritales y municipales, las de cómputo y, en general todos los documentos y actas expedidas en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Electoral.
- j) **Sellado.** Acción de imprimir el sello del Consejo Distrital al reverso (dorso) de las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral.
- k) **Material Electoral.** El conjunto de instrumentos físicos que se utilizarán para la jornada electoral y que incluye, entre otros, cancelles, urnas, marcadores de credencial, líquido indeleble, mamparas y paquetes electorales.
- l) **UTVOPL.** Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

Actividades Previas a la Recepción de la Documentación

Artículo 4. Para el efecto de la recepción de la documentación y material electoral, se hace necesario que los veintidós consejos electorales distritales uninominales establecidos en el Estado de Tabasco, determinen diez días después a que se instalen, (artículo 166 numeral 1 del Reglamento de Elecciones), el lugar que ocupará el centro de recepción (bodega) donde se resguardarán la documentación y material electoral que se utilizará el día de la jornada electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El Consejo Electoral Distrital correspondiente, en sesión que celebre a más tardar treinta días después de su instalación, informará a la respectiva Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, las condiciones de equipamiento de la bodega electoral, mecanismos de operación y medidas de seguridad, hecho que deberá acontecer dentro de los cinco días siguientes a la sesión.

Además, los consejos electorales distritales, a más tardar el treinta de marzo del año de la elección, deberán aprobar mediante acuerdo, lo siguiente:

- a) Designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral;
- b) Designación de una persona responsable de llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla. (Artículo 167, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones).

Asimismo, a más tardar treinta días antes de la jornada electoral, y previa celebración de las reuniones de coordinación necesarias para establecer la logística correspondiente, cada Consejo Electoral Distrital, deberá aprobar mediante acuerdo la designación de supervisores electorales (SE) y capacitadores asistentes electorales (CAE), así como de los prestadores de servicios o personal técnico y administrativo que auxiliará al presidente, secretario y consejeros electorales, en el procedimiento de conteo, sellado, e integración de las boletas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar el día de la elección. (Artículo 167 numeral 3 del Reglamento de Elecciones).

Artículo 5. La asignación del lugar para el resguardo de las boletas electorales (documentación y materiales electorales) deberá estar situado dentro de las instalaciones del local que ocupa el Consejo Electoral Distrital, respectivo.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva enviará a la UTVOPL, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, a más tardar la primera semana de abril del año de la elección, el informe sobre las condiciones que guardan las bodegas electorales de los diversos órganos electorales distritales. (Artículo 169 del Reglamento de Elecciones).

Artículo 6. Los consejos electorales distritales deberán llevar a cabo reunión de trabajo (Presidente, Secretario y Consejeros Electorales) para designar comisiones que tendrán por objeto recibir la documentación electoral antes citada.

Artículo 7. Los consejos electorales distritales, con la finalidad de determinar al personal que colaborará en apoyo de la actividad de recepción, conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral, deben tener en consideración los elementos siguientes:

- Listado nominal correspondiente a las secciones que pertenecen a su Distrito y que comprende la elección de Gobernador(a), Diputados(as) y Presidentes(as) Municipales del Estado de Tabasco.
- Número de casillas básicas, contiguas y extraordinarias a instalarse en la demarcación distrital y municipal que les corresponda.
- Número de casillas especiales por instalarse en el Distrito.
- Número de boletas aprobadas para cada una de las casillas especiales.
- Número de partidos políticos, y en su caso, candidatos independientes, participantes en la elección Estatal, Distrital y Municipal;
- Número de boletas adicionales aprobadas para que puedan votar ciudadanos que presenten resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como las aprobadas para los representantes de partidos acreditados en casilla.

Artículo 8. El Vocal Ejecutivo, en su caso, el Secretario de la Junta Distrital, deberá gestionar ante el Instituto Electoral Estatal, los recursos financieros y materiales necesarios para llevar a cabo la actividad de manera continua, desde su inicio hasta la conclusión por cada elección.

Artículo 9. El agrupamiento no sólo comprende el relativo a las boletas electorales, sino también, se deben preparar los documentos y materiales electorales que se entregarán a los presidentes de mesas directivas de casilla, que se utilizarán el día de la jornada electoral.

Artículo 10. La documentación y material electoral que se entrega a los presidentes de Mesa Directiva de Casilla, está constituida por todos los documentos relativos a la jornada electoral, y la integran: las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo; hojas de incidentes; escritos de protesta; actas de clausura de casilla; boletas de la elección; listas nominales de electores; listas de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y candidatos independientes; en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos electorales.

Artículo 11. Además, forman parte de este agrupamiento los materiales que se proporcionan a los integrantes de las mesas directivas de casilla, tales como: plumones; lápices; lapiceros, tijeras, cuenta fácil, regla; marcadora de credencial; gomas; sacapuntas; calculadoras; sellos de goma; almohadilla, urnas, cancelles, mamparas, etcétera.

CAPÍTULO CUARTO

Mecanismos de Coordinación para la Recepción, Almacenamiento y Seguridad

Artículo 12. Para la adecuada coordinación de la entrega-recepción de la documentación y material electoral bajo custodia, el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital deberá mantener comunicación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Educación Cívica del Instituto Estatal, a quien informará los detalles del arribo del transporte correspondiente.

Artículo 13. El Vocal Ejecutivo a través del Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital deberá establecer las medidas necesarias con el personal idóneo, a fin de que una vez que llegue el convoy custodiado, el procedimiento de descarga se realice de manera ágil y eficiente.

Artículo 14. Concluidas las tareas de almacenamiento de las boletas electorales en la bodega electoral, los integrantes del Consejo Electoral Distrital acompañados por el Presidente del Consejo quien, bajo su estricta responsabilidad, deberá asegurar la integridad de las mismas, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso de la bodega, estando presentes los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y del candidato independiente.

Artículo 15. Para garantizar la inviolabilidad del recinto, el Presidente del Consejo deberá colocar cinta adhesiva de seguridad o fajillas de papel a las que se estampará el sello del Consejo Electoral Distrital, con las firmas del presidente, consejeros electorales y de los representantes de los partidos políticos, y del candidato independiente que solicitaren hacerlo, quienes deberán observar, en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la ley les señala, el retiro de cintas o sellos y posteriormente sellar las puertas de acceso a la bodega y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen.

Artículo 16. Solamente tendrán acceso a la bodega electoral funcionarios y personal autorizado por el propio Consejo, a quienes se les otorgará un gafete distintivo que contendrá al menos, número de folio, fotografía, referencia del órgano, cargo, periodo de vigencia, sello y firma de la presidencia del órgano desconcentrado correspondiente, mismo que deberá portarse para su ingreso a la bodega. (Artículo 168 del Reglamento de Elecciones).

CAPÍTULO QUINTO
De la Recepción de la Documentación y
Material Electoral

Artículo 17. La recepción-entrega de la documentación y materiales electorales, tendrá verificativo quince días antes de la jornada electoral (artículos 218, numeral 1 de Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 176, numeral 1 del Reglamento de Elecciones) por el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y se hará en la sede de los consejos electorales distritales, respectivos.

Artículo 18. Para efecto de la entrega-recepción de las boletas y demás documentación y material electoral que llegará custodiada, el Presidente del Consejo Distrital, como responsable directo del acto, deberá convocar a los integrantes del Consejo, mediante citatorio que envíe a los consejeros electorales, a los consejeros representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidato independiente, indicando día, hora, fecha y lugar, en que tendrá verificativo la entrega-recepción; asimismo, podrá invitarse a los representantes de medios de comunicación.

Artículo 19. La presidencia de cada Consejo Distrital, será responsable de la bodega, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismo que se registrarán en una bitácora.

Los consejeros presidentes de los consejos electorales distritales, deberán observar que en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la ley les señala, estén presentes consejeros electorales, representantes de partidos y del candidato independiente, para presenciar el retiro de sellos y para sellar las puertas de acceso a la bodega y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen.

La presidencia del Consejo Electoral Distrital, llevará una bitácora sobre la apertura de la bodega, en la que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine la destrucción de los sobres que contienen la documentación en los paquetes electorales, por parte del Consejo Estatal. El control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia Presidencia del Consejo (artículo 173 del Reglamento de Elecciones).

CAPÍTULO SEXTO
De los actos del Consejo Electoral Distrital
relativos a la recepción de las boletas electorales

ARTÍCULO 20. A más tardar treinta días antes de la fecha de la jornada electoral, y previa celebración de las reuniones de coordinación necesarias para establecer la logística correspondiente, cada Consejo Electoral Distrital, deberá aprobar mediante acuerdo, la designación de supervisores electorales (SE) y capacitadores asistentes electorales (CAE), así como de los prestadores de servicios o personal técnico y administrativo que auxiliará al presidente, secretario y consejeros electorales del consejo correspondiente en el procedimiento de conteo, sellado, agrupamiento e integración de las boletas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar el día de la elección. (Artículo 167, numeral 3 del Reglamento Elecciones)

El día de la recepción de las boletas electorales deberá estar el Presidente del Consejo Electoral Distrital, Secretario, los consejeros electorales, Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica, los consejeros representantes de los partidos políticos acreditados en dicho Consejo, así como el personal autorizado.

Asimismo, deberá encontrarse el personal auxiliar del Consejo Electoral Distrital, como los capacitadores asistentes electorales que faciliten los consejos electorales distritales del Instituto Nacional Electoral, previa la presentación de un informe de previsiones a más tardar 1 (un) mes antes del día de la elección, a la Junta Local correspondiente del Instituto Nacional Electoral (Anexo 5 del Reglamento de Elecciones. Procedimiento para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales B 5)

Artículo 21. Una vez concluidas las tareas de almacenamiento de las boletas y demás documentación electoral y en su caso, materiales electorales, quienes integren el Consejo Electoral Distrital, acompañarán a su presidente, quien, bajo su responsabilidad, asegurará la integridad de la bodega disponiendo que sean selladas las puertas de acceso a la misma ante la presencia de consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva. (Artículo 172, numeral 2 del Reglamento de Elecciones).

Para el efecto anterior, se colocarán cintas adhesivas de seguridad o fajillas de papel a la que se les estampará el sello del Órgano Electoral Distrital, las firmas de Presidente o Consejo, consejeros electorales y de representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes que solicitaran hacerlo, quienes podrán observar en todos los casos que se abra o cierre la bodega, el retiro de sellos y posterior sellado

de las puertas de acceso, y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen, pudiéndose documentar dicho proceso por parte de los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes a través de los medios técnicos que estimen pertinentes. (Artículo 172, numeral 3 del Reglamento de Elecciones).

Artículo 22. El Secretario del Consejo Electoral Distrital levantará un acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos a la fecha de recepción, número de contenedores recibidos, número de folios, características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes, además, se deberá anotar, lugar en que se resguardaron las boletas, hora que finaliza el evento.

En caso de que el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, en el día siguiente de haberse recibido por el Consejo Electoral Distrital, se deba anotar también que las boletas se depositaron en la bodega y que ésta fue cerrada y sellada.

Adicionalmente, se deberá incluir la descripción de cualquier eventualidad o suceso que se considere relevante y las medidas adoptadas al respecto durante la entrega-recepción y almacenamiento; así como la fecha y hora de término de estas acciones.

Artículo 23. Todas las actividades que se realicen con motivo de la recepción y resguardo de las boletas electorales, debe contarse con la presencia de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que decidan asistir.

Asimismo, el presidente del Consejo Electoral Distrital, será el responsable que en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la normatividad señala, o por cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, se convoque a los consejeros electorales y a los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes, en su caso, para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de acceso a la bodega, así como para estampar sus firmas en los sellos que se coloquen si así desearan hacerlo, dejando constancia por escrito en la respectiva bitácora. (Artículo 174, numeral 1 del Reglamento de Elecciones).

CAPÍTULO SÉPTIMO
Del Conteo, Sellado y Agrupamiento
de las Boletas Electorales

Artículo 24. El conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, de ser posible se llevará a cabo en la misma fecha de recepción de la documentación. En caso de que por razón de la hora de la recepción no sea posible el inicio de la actividad, ésta se llevará a cabo a más tardar, al día siguiente.

Artículo 25. El conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, se realizará de manera continua y sin interrupción alguna, desde su inicio hasta su conclusión por la elección de que se trate.

Artículo 26. En el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, intervendrá sólo el personal de los consejos electorales distritales y, en su caso, por el personal que designe el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Artículo 27. Para realizar el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, deberán colocarse suficientes mesas de trabajo para que el presidente, secretario y los consejeros electorales, auxiliados por el personal autorizado, procedan a contar las boletas, siguiendo la secuencia numérica de los folios de cada bloc y sellarlas al día siguiente, utilizando tinta de secado rápido; teniendo especial cuidado en que durante el manejo de los blocs no se deterioren, desprendan o manchen las boletas.

Artículo 28. El lugar en el que se realice el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, deberá contar con las condiciones de espacio, funcionalidad y seguridad para el desarrollo de las actividades, debiendo estar lo más cerca posible de la bodega electoral.

Artículo 29. El Presidente del Consejo auxiliarado por los asistentes electorales, extenderá de la bodega electoral los contenedores donde se encuentran almacenadas las boletas electorales, con la finalidad de contarlas, sellarlas y agruparlas.

Es recomendable que para el traslado de los contenedores donde se encuentran las boletas electorales, al lugar en el que se realizará el conteo, sellado y agrupamiento de las mismas, el Vocal de Organización Electoral, con toda oportunidad, disponga un mecanismo de traslado y control, asistiéndose del personal auxiliar contratado para el trabajo en la bodega electoral. En la apertura de cada contenedor se deberá tener especial cuidado a fin de no dañarlos o cortar las boletas. Una vez abiertos los blocs, se deberá verificar, en primera instancia que los blocs de boletas electorales correspondan a la entidad y al distrito electoral.

Artículo 30. Para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, el Presidente, los consejeros propietarios o suplentes, así como del personal autorizado, deberán proceder a contar las boletas, revisando que los folios estén correctos, así como sellar la boleta al reverso, e introducirlas en una bolsa que dejará abierta, que, desde luego, deberá contener el número de sección y tipo.

Artículo 31. El Presidente del Consejo, entregará un contenedor a cada Consejero Electoral para efecto de que proceda al conteo y sellado de las boletas electorales. Dicho funcionario deberá verificar que las boletas electorales que se le entregan se encuentren completas, que los folios sean consecutivos, que no estén repetidos; una vez contadas se procederá a imprimir un sello en la parte posterior de la boleta electoral, del Consejo Electoral correspondiente.

Artículo 32. Para las actividades del conteo, sellado y agrupamiento, se instrumentará una logística para que el Presidente y los consejeros electorales, auxiliados por los supervisores electorales SE y capacitadores asistentes electorales CAE, procedan a contar las boletas, siguiendo la secuencia numérica de los folios de cada cuademillo, sellarlas al dorso utilizando tinta de secado rápido para evitar derrames o manchas diversas. Se cuidará que, durante el manejo de los cuademillos, no se desprendan o manchen las boletas.

Artículo 33. Las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas para los procesos electorales que realicen los órganos electorales distritales, se sujetarán a los siguientes criterios:

El responsable (bodeguero) designado para llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas, también registrará el número de cada contenedor, caja o sobre que salga de la bodega y su reingreso como paquetes que corresponden a cada casilla, dicho operativo será vigilado por los consejeros y representantes de partidos políticos y en su caso, candidatos independientes; lo anterior se consignará en el acta circunstanciada que para tal efecto se elabore.

Los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes, que decidan asistir para verificar el procedimiento y, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan podrán firmar las boletas al reverso. Resulta necesario precisar que la falta de firma no impedirá su oportuna distribución; así mismo, se les solicitará que en caso de firmar las boletas los representantes de partidos políticos y los candidatos independientes, lo realicen en la totalidad de las boletas de un tipo de elección de la casilla correspondiente. En el supuesto de que algún representante haya solicitado firmar las boletas y durante el desarrollo de la actividad decidiera no continuar, el hecho será consignado en el acta circunstanciada.

Esta acción será realizada ante los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, a fin de permitir una asignación precisa de las boletas correspondientes a cada casilla, con base al número de electores que se encuentren registrados en la Lista Nominal, al número de representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes que podrán ser registrados, así como considerando el número de boletas necesarias para que voten aquellos ciudadanos que obtuvieron resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para efectos de lo anterior, se contabilizará a la totalidad de los partidos políticos con representación ante el Consejo Distrital aun cuando no hayan registrado candidatos para la elección en cuestión.

En la apertura de cada contenedor, caja o paquete que contenga las boletas electorales, se tendrá especial cuidado a fin de no dañarlas o cortarlas. Se hace especial énfasis de no utilizar instrumentos que ocasionen daños a las boletas (tales como cutter, navaja, tijeras, etc.). Una vez abiertas éstas, se verificará en primera instancia que los cuademillos de boletas electorales correspondan a la entidad, al municipio o al distrito electoral local de la demarcación territorial del Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral Estatal. En el supuesto de que se reciban boletas que correspondan a otro ámbito de competencia, se levantará un acta circunstanciada.

Artículo 34. En el supuesto de requerir boletas adicionales, el Presidente del Consejo Electoral Distrital, dará aviso de inmediato, vía oficio, a la Presidencia del Consejo Estatal del Instituto Electoral, utilizando el formato de solicitud de boletas adicionales contenido en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones, para que se adopten las acciones necesarias para complementar el requerimiento de boletas. La insuficiencia de éstas no detendrá el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento, ni tampoco el armado de los paquetes electorales.

Si se recibieran boletas que correspondan a otro ámbito de competencia, la presidencia del Consejo Electoral Distrital, notificará por la vía más expedita a la Presidencia del Consejo Estatal del Instituto Electoral, quien procederá a convocar a una comisión del órgano al que correspondan las boletas electorales, para que las reciban. Dicha comisión estará integrada por el presidente y consejeros electorales del órgano receptor, quienes podrán ser apoyados en dicho acto por personal de la estructura administrativa y, en su caso, por los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes que decidan participar.

Las boletas electorales serán entregadas a la presidencia o al responsable de la comisión referida, por parte de la presidencia del órgano que inicialmente las recibió, en sus instalaciones. De lo anterior se levantará un acta circunstanciada y se entregará una copia a quienes integran la comisión, lo cual se hará del conocimiento de los integrantes del Consejo correspondiente. (Artículo 180, numerales 1, 2, y 3 del Reglamento de Elecciones).

Artículo 35. En caso que, con posterioridad a la realización del procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emita resolución favorable a ciudadanos en relación con su derecho de votar, no se incluirán ni se entregarán boletas adicionales a la presidencia de las mesas directivas de casilla. (Artículo 181, del Reglamento de Elecciones).

Artículo 36. Al término del conteo y sellado del total de boletas, éstas se agruparán de manera consecutiva por tipo de elección y siguiendo el procedimiento descrito en el anexo 5 del Reglamento de Elecciones, conforme a los criterios siguientes:

a) Total de electores de cada casilla inscritos en el listado nominal.

b) Para el caso de casillas especiales en elecciones concurrentes o no concurrentes se asignarán 750 boletas por casilla para cada una de las elecciones federales y tanto igual por cada tipo de elecciones locales.

c) Las boletas adicionales por cada partido político y, en su caso, candidaturas independientes, para que sus representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla puedan ejercer su derecho de voto.

d) En su caso, las boletas necesarias para que vote la ciudadanía que obtuvo resolución favorable del Tribunal Electoral que le faculte emitir su sufragio.

El control y seguimiento preciso sobre la asignación de los folios de las boletas respecto de cada tipo de elección, que se distribuirán a las mesas directivas de casilla, se hará a través del formato respectivo, contenido en el Anexo 5 del Reglamento. Para el llenado de dicho formato, será necesario cuidar la correcta asignación de los folios según corresponda al total de boletas para la elección. Quien se encuentre facultado para tal efecto, será responsable de comprobar que los folios se asignen correctamente.

Una vez integradas las boletas, se introducirán en los sobres destinados para ello, mismos que se identificarán previamente con una etiqueta blanca, señalando además los folios de las boletas que contendrá y el tipo de elección. (Artículo 178 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones).

El presidente del Consejo Electoral Distrital, levantará un acta circunstanciada en la que se especifique la fecha, hora de inicio y término, lugar, asistentes, tipo o tipos de elección, folios de las boletas que correspondieron a cada casilla, folios de las boletas sobrantes e inutilizadas, y en su caso, incidentes o faltantes de boletas. Se entregará copia simple del acta a quienes integran el consejo respectivo. (Artículo 179 numeral 1 del Reglamento de elecciones).

Artículo 37. En el caso de encontrar boletas dañadas, con errores de impresión o desprendidas del bloc foliado, de tal suerte que resulte necesario prescindir de su utilización, la integración del total de boletas por casilla se realizará recorriendo los números de folios, lo que se anotará en el formato correspondiente.

Artículo 38. Concluido el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento, el Secretario del Consejo, en su caso, procederá a inutilizar las boletas sobrantes mediante dos líneas diagonales, posteriormente se depositarán en una caja que deberá sellarse y firmarse por el presidente, consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, y en su caso, del candidato independiente presentes y que quisiera hacerlo.

Artículo 39. Una vez llevadas a cabo las actividades de conteo y sellado, se procederá al agrupamiento de las boletas electorales en razón del número de electores que corresponda a cada una de las secciones electorales a instalar, adicionando las relativas a los representantes de los partidos político y candidato independiente acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla; así como aquellas destinadas a los ciudadanos que voten por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 40. Al término del conteo, sellado, las boletas electorales agrupadas por sección, junto con las cajas conteniendo las boletas sobrantes e inutilizadas de la elección, se resguardarán siguiendo los mecanismos de seguridad ya citados.

Artículo 41. Tratándose del conteo, sellado y agrupamiento de casillas especiales, deberá observarse el mismo procedimiento que para las demás casillas.

Artículo 42. En la medida en que se lleve a cabo esta actividad, el Secretario del Consejo deberá levantar un acta circunstanciada en la que conste el número de folios de las boletas electorales que se asignen a cada agrupamiento de boletas electorales. Además, el acta circunstanciada que se levante deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- Domicilio, lugar, fecha y hora de levantamiento del acta;
- Nombre y cargo de los funcionarios que participaron y apoyaron en el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales; especificando la naturaleza de la participación;
- Cantidad de boletas;
- Si se encontraron boletas dañadas, con errores de impresión o desprendidas del talón foliado, de tal suerte que resulte necesario prescindir de su utilización; deberá especificarse la cantidad exacta y el o los folios correspondientes;
- Si se advierten boletas electorales, cuyos datos de identificación no pertenecen al distrito electoral local, deberá especificarse la cantidad exacta y los folios correspondientes;
- Si se encuentran faltantes de boletas, precisar la cantidad;
- Cantidad de boletas inutilizadas;
- La constancia sobre el número de boletas que se les proporcionó a los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes para firma, el número de las boletas firmadas y, en su caso, el número de boletas que faltaron.

por firmar, identificadas por los folios de inicio y término de cada bloc, después de haber realizado el procedimiento de firma;

- Adicionalmente se deberá incluir la descripción de cualquier eventualidad o aspecto que se considere relevante y las medidas adoptadas al respecto durante el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales. Finalmente deberá incorporarse la fecha y hora de término de estas acciones;

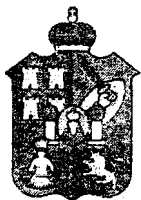
El Secretario del Consejo Distrital deberá remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto, a la conclusión del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, copia certificada del acta circunstanciada que se levante.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, creará un grupo de trabajo para que, durante el mes de mayo del año de la elección, lleve a cabo capacitación respecto a los presentes lineamientos; para ello deberá diseñarse material didáctico acorde a las atribuciones que se describen para cada uno de los funcionarios.

SEGUNDO. En todo caso, se tomarán en consideración las modificaciones que respecto a la denominación de la figura de Capacitadores Asistentes Electorales (CAE), efectúe el Instituto Nacional Electoral.

No.- 8161



ACUERDO CE/2017/027

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/027

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA ACCIÓN PARITARIA, Y SE APRUEBA LA ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LA INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPENSAR LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL EN LAS ACREDITACIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN SU CASO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES REALICEN DE SUS REPRESENTANTES, ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES Y COMISIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

- Reforma Constitucional Federal.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto relativo a la reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, misma que reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Político-Electoral, destacando lo concerniente al artículo 41, que crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el cuatro de abril de dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- Leyes Generales en materia electoral.** El quince de mayo del año dos mil catorce, el Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

IV. Reforma Constitucional Local. El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7491, Suplemento C, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia electoral.

V. Ley Electoral Local. El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7494, Suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

VI. Equidad de género en la Constitución Federal. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el propio ordenamiento establece; refiere que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y, en ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han

declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida de los mexicanos, de un concepto más amplio de la libertad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el párrafo quinto de la citada norma fundamental, sostiene que en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, en su párrafo tercero del mismo ordenamiento constitucional, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, de conformidad con el artículo 4º, párrafo primero, del ordenamiento legal en análisis, el varón y la mujer son iguales ante la ley.

VII. Paridad de Género en la Ley General de Partidos Políticos. La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 37, numeral 1, inciso e), prevé la obligación de los partidos políticos de incluir en su declaración de principios, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

VIII. Equidad de Género en la Constitución Local. Que el artículo 2, párrafo primero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen que el Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.

Así mismo el artículo 2, fracción VIII del mismo ordenamiento jurídico, prevé que todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho a discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por: origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Finalmente, la fracción XXVI del precepto constitucional en cita, establece que los hombres y las mujeres deben tener formal y materialmente derechos iguales, que las leyes deberán garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social, particularmente en la familia, en la educación y en el lugar de trabajo.

IX. Política de igualdad de género y no discriminación del Instituto Nacional Electoral. Mediante el acuerdo INE/CG36/2016, de veintisiete de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la política de igualdad de género y no discriminación de dicho Organismo Nacional, que contiene las líneas estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación.

X. Prohibición en el Estado de Tabasco de toda práctica discriminatoria. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, en su Artículo 4 establece que queda prohibida toda práctica discriminatoria. Ningún ente público estatal o municipal, autoridad o servidor público, con independencia del orden de gobierno a que pertenezca, podrá realizar actos o conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 3, fracción V, de la propia Ley, siendo obligación de los particulares que presten u ofrezcan servicios al público, en condición de permissionarios o concesionarios o por cualquier otro título expedido por entes públicos de los

gobiernos estatal o municipales, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión, en contra de las personas, debiendo combatirse toda acción discriminatoria y toda expresión de intolerancia, pues constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición.

XI. Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. El 10 de junio de 2011, fue promulgada la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, que reconoció los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, otorgándole validez suprema dentro del orden jurídico del estado mexicano, contemplando el principio *pro personae, pro homine* y la interpretación conforme a esto es, que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; para ello, los derechos humanos deben ser tutelados por toda autoridad, de lo contrario cualquier violación deberá ser reparada para conservar el orden constitucional; en la tesis LXVII/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Justicia de la Nación, se remarca el deber de toda autoridad para proteger los Derechos Humanos.

XII. Leyes que promueven la Igualdad entre mujeres y hombres. El Congreso de la Unión y el Congreso del Estado de Tabasco, respectivamente han aprobado diversas leyes que promueven la igualdad entre géneros, entre las que se encuentran, las siguientes:

"Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres"

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Discriminación

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3.- Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin distar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 15. Se considera violencia en la comunidad a los actos individuales o colectivos que transgreden los derechos humanos de las mujeres propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Artículo 16. El Estado y sus municipios deben de establecer mecanismos institucionales que tengan como objetivo la prevención de la violencia en la Comunidad contra las mujeres.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco

Artículo 4.- Queda prohibida en el Estado de Tabasco toda práctica discriminatoria. Ningún Ente Público estatal o municipal, Autoridad o servidor público, con independencia del orden de gobierno a que pertenezca, podrá realizar actos o conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de los artículos 1° de la Constitución General de la República, 2 de la Constitución local y 3, fracción V, de esta Ley.

Es obligación de los particulares que presten u ofrezcan servicios al público, en condición de permisionarios o concesionarios o por cualquier otro título expedido por Entes Públicos de los gobiernos estatal o municipales, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión, en contra de las personas.

Toda acción discriminatoria y toda expresión de intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

Artículo 5.- Corresponde a los Entes Públicos del Estado, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Por ello deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y los municipios; y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos.

Artículo 6.- Cada uno de los Entes Públicos adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución General y Local, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 7.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Ley para La igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco

Artículo 8.- La Política Estatal y municipal en materia de igualdad social entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes a fin de lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, política que se encuentre comprendida y definida en el Programa Estatal y es encauzada a través del Sistema Estatal, para tal efecto deberá:

I. Aplicar el principio de igualdad de trato de oportunidades en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, así como las políticas públicas;

II. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

IV. Generar los mecanismos necesarios para lograr una efectiva participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

V. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y hombres;

VI. Adoptar medidas para garantizar a mujeres y hombres la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder.

Normas que además de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, promueven la no discriminación hacia el trato diferenciado de la mujer, procurando en todo momento que las condiciones de participación sean en un escenario igualitario para hombres y mujeres en el goce y ejercicio de sus derechos, con la finalidad de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

Asimismo, el Gobierno de la República ha implementado Instrumentos Programáticos: Programa Nacional de Desarrollo 2013-2018 (Estrategia Transversal III. Perspectiva de Género), Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018, Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018.

CONSIDERANDO

1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I,

señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley.

De igual forma señala que el consejo estatal será su órgano de dirección superior, y se integrará por un consejero presidente, seis consejeros electorales y consejeros representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo.

De tal manera que la funciones de quienes integran el órgano máximo de esta autoridad electoral, incluyendo a los consejeros representantes de los partidos políticos, corresponde una función estatal, y no partidista relacionadas con las elecciones en el estado.

2. Interpretación de la normatividad electoral. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la aplicación de la ley citada corresponde entre otros organismos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y la interpretación de la norma electoral del Estado se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Además, se aplicarán las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales del Poder Judicial de la Federación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Principios rectores de la función electoral. Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: Certeza, es entendido como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; Imparcialidad, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; Independencia, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; Legalidad, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; Máxima Publicidad, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; y Objetividad, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre éstos.

4. Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral, escrutinio, cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas, sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteo de votos conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

5. Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.
 6. Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
 7. Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, en una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.
 8. Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
 9. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
 10. Igualdad de género como obligación del Estado Mexicano. Que con motivo de la implementación, a nivel normativo e institucional, de diversas disposiciones encaminadas a promover la igualdad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular y en las diferentes actividades relacionadas con los sistemas electorales, mismos que tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, implemente las acciones necesarias que le permitan contar con un órgano colegiado que lleve a cabo todas las actividades encaminadas a promover la igualdad de géneros y no discriminación; trabajos que llevan implícita la necesidad de emitir lineamientos, promover campañas de difusión, conferencias, cursos, talleres y en general todo tipo de actividades tendientes a crear en la comunidad una nueva percepción y cultura de respeto, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones que se emitan con el fin de garantizar la igualdad entre los géneros durante el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la función electoral.
- La igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen esa desigualdad y acorten las brechas entre mujeres y hombres, de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género, tomando en cuenta que la

desigualdad que de facto padecen las mujeres puede agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, entre otros factores.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y al igual que la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como, de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

"(...) Parte II Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a asegurar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).

"Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

(...)

Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

"(...)

Parte II.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969).

(...)

Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948)

"Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;
Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;
Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;
Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;
Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas";

(...)

Parlamento Latinoamericano y Caribeño. (Asamblea 2015)

"Finalmente, a partir del enfoque de paridad se busca atender la sub-representación de las mujeres en los espacios de participación política y toma de decisiones del ámbito local.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (1994)

(...)

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- ... j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, es importante señalar que México está obligado a "adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer" (CEDAW 1979, artículo 2, inciso f).

En este sentido, los partidos políticos no pueden tener reglas o prácticas que contravengan la CEDAW y por lo tanto están obligados a modificar efectivamente los usos que constituyan discriminación por resultados, y no pueden extraerse de su obligación de cumplir con los más altos estándares internacionales de derechos humanos, incluido el derecho a la igualdad sustantiva y de facto.

La CEDAW no es una convención internacional cuya aplicación esté al libre albedrío de los partidos políticos, y mucho menos es un tratado que pueda ser "inaplicable", sino que constituye una obligación internacional para las instituciones y poderes que forman parte del Estado mexicano, incluidos por supuesto los partidos políticos, como entidades de interés público.

Es importante señalar, además que no se puede aducir una responsabilidad del derecho interno, para incumplir una obligación internacional, y recordar que incluso

existe una jurisdicción internacional para hacer cumplir al Estado mexicano, demandándole sus obligaciones internacionales.

La CEDAW, por su parte, ha señalado que: Los Estados Partes deberán proporcionar explicaciones adecuadas en todos los casos en que no adopten medidas especiales de carácter temporal. Esos casos no podrán justificarse simplemente alegando imposibilidad de actuar o atribuyendo la inactividad a las fuerzas políticas o de los mercados predominantes (sic), como las inherentes al sector privado, las organizaciones privadas o los partidos políticos (CEDAW 1999, Recomendación general 25, artículo 29).

Conforme a esta interpretación no debe quedar bajo la discrecionalidad de los partidos "tomar las decisiones respecto a la adecuación que deberán hacer en los diversos procedimientos internos" para cumplir con las disposiciones internacionales, sino que el Estado tiene la obligación de velar porque ello suceda.

Aunado a ello, el Estado Mexicano se encuentra obligado a cumplirlos al haber firmado y ratificado: La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su protocolo facultativo, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); sin olvidar los diversos instrumentos de índole declarativos como: La Plataforma de Acción de Beijing y Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Agenda de Desarrollo Post 2015.

Es importante destacar que, como se señaló anteriormente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no es una carta de buenas intenciones, constituye un instrumento de derecho de carácter vinculante, adquirido por el Estado mexicano y cuya observancia se ubica en la misma jerarquía que la de la Constitución. La Convención define la discriminación contra las mujeres como: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (CEDAW 1979, artículo 1).

Asimismo, el Preámbulo de la CEDAW reconoce que: La discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad (CEDAW, Preámbulo).

11. Normas Internacionales en materia de igualdad de género. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2 numeral 2, establece que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que no estuviesen ya garantizadas por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 1 establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 2 inciso c) de la citada Convención prevé que los Estados conviene seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y establecer la protección jurídica de sus derechos sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto

de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

De la misma manera el artículo 5 inciso a) de la referida Convención prevé que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En ese orden de ideas el artículo 7 del ordenamiento legal de referencia, establece:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que ocupen de la vida pública y política del país."*

Finalmente, el artículo 8, refiere que *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales"*.

En ese sentido, el artículo 1, numeral 2 de la Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, establece que la discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing(1995), emanada de la IV Conferencia Mundial sobre las mujeres en Beijing, que tuvo como eje principal las libertades y derechos de la mujer, y a la injusta discriminación que, en mayor o menor grado, aún persiste sobre ella en casi todas las sociedades, establece objetivos estratégicos y medidas concretas que buscan la igualdad de los derechos de la mujer, su superación y adelanto con miras que se realicen su pleno potencial dentro de los diferentes ámbitos de la sociedad, de tal forma que en su apartado G establece:

(...) G. La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones

Objetivo estratégico G.1. Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones

Medidas que han de adoptar los gobiernos:

a) Comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública;

b) Adoptar medidas, incluso, cuando proceda, en los sistemas electorales, que permitan a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres;

Medidas que han de adoptar los partidos políticos:

a) Considerar la posibilidad de examinar la estructura y los procedimientos de los partidos a fin de eliminar todas las barreras que discriminen directa o indirectamente contra la participación de la mujer;

b) Considerar la posibilidad de establecer iniciativas que permitan a las mujeres participar plenamente en todas las estructuras internas de adopción de decisiones y en los procesos de nombramiento por designación o elección;

c) Considerar la posibilidad de incorporar las cuestiones de género a su programa político tomando medidas para lograr que las mujeres puedan participar en la dirección de los partidos políticos en pie de igualdad con los hombres.

Por su parte el Consenso de Quito(2007), mediante el cual se reconoce la contribución de las mujeres al fortalecimiento de la democracia, y a la paridad como uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, establece la necesidad de adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, así como, propiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres, tomando en cuenta su diversidad en su interior y en los espacios de toma de decisiones.

Así mismo, la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, señala que los Estados miembros establecerán un marco normativo y regulatorio favorable a la democracia paritaria aplicable a las organizaciones políticas, sean estos partidos políticos y/o candidaturas independientes, con base a lo establecido por la Constitución y sus leyes.

Que los Estatutos partidarios y reglamentos de las organizaciones políticas y candidaturas independientes deben respetar, proteger y difundir los ejes conceptuales y principios de la Democracia Paritaria en todas las dimensiones organizacional, electoral y programática y financiera de su funcionamiento.

Precisando en sus artículos 22 y 23 lo siguiente:

ARTICULO 22. Marco estatutario. Los estatutos y reglamentos de las organizaciones políticas jurídicamente habilitadas contemplarán la constitución y composición de estructuras orgánicas que respeten y promuevan la igualdad sustantiva. A ellos les incumbe:

a. Garantizar la libre e igual participación política de hombres y mujeres, así como la composición paritaria (paridad) en todas las instancias de dirección interna, tanto en la estructura de poder como en la toma de decisiones, incluidos los organismos responsables de velar por el desempeño ético, en todos los niveles jerárquicos, funcionales y territoriales.

ARTICULO 23. Régimen y condiciones de competencia electoral. Las organizaciones políticas legalmente habilitadas deben asegurar que todos los procesos de selección de candidaturas (por designación o elección) tanto en lo que se refiere a cargos partidarios (instancias de dirección, control y representación) como de cargos públicos representativos utilicen listas paritarias y sus criterios ordenadores. Por tanto, será de su incumbencia:

a. Identificar y erradicar las restricciones para la participación política de las mujeres velando por el pleno ejercicio de sus derechos políticos a elegir y a ser elegidas en cargos de representación, en cargos jerárquicos de libre designación y otros de responsabilidad política.

12. Criterios establecidos por Órganos Jurisdiccionales Internacionales. Que respecto del principio de igualdad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado diversos criterios sobre el sentido y alcance de los preceptos

convencionales, entre los que destaca el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, que en lo conducente resolvió:

"...141. La Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas..."

En la sentencia emitida por el referido Tribunal, en el caso Servellón García y otros vs. Honduras el veintiuno de septiembre de dos mil seis determinó:

[...]
94. Este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al juscogens el cual, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

13. Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que, por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, así como, el precedente SUP-RAP-134/2015, bajo los rubros y contenido siguientes:

"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se consideran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos. y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales

Como se indica en la jurisprudencia, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representación ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que

todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, es propuesta de la Comisión Temporal de Género, implementar la acción afirmativa, con la finalidad de compensar la desigualdad estructural en las acreditaciones que los partidos políticos realicen ante los consejos electorales y comisiones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con el propósito de cerrar la brecha de género en la designación de los/as representantes de partidos políticos ante los consejos electorales y comisiones, tal y como se aprecia en el anexo 1 del presente proyecto de acuerdo, donde se refleja que en la actualidad y durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 fueron designados un mayor número de nombramientos de personas del género masculino que las destinadas al género femenino, de tal forma que las áreas responsables de los partidos políticos para designar o nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, como las autoridades electorales garanticen la paridad de género en todos los ámbitos, incluyendo los consejos temporales (distritales y municipales) esto es, se designen representantes de los partidos políticos en igual proporción de géneros.

En consecuencia, el principio de paridad de género es una acción afirmativa, encaminada a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la designación de consejeros(as) representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, ante los órganos electorales, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

Asimismo, la actual representación que tienen los partidos ante los órganos electorales constituye una forma de discriminación por resultados, en razón del número limitado de mujeres que son nombradas por sus partidos como representantes ante los órganos electorales, a pesar de ser más de la mitad de la población y de que, tienen una participación activa en algunas esferas de la política, pero no en los órganos máximos de poder, lo que se ha dado en llamar el "techo de cristal".

En la inmensa mayoría de los nombramientos que realizan los partidos para ocupar cargos, al designar a sus candidatos(as) o directivos(as) se asume que existe efectivamente un vínculo de confianza y, sin embargo, esto no provoca que no se exijan medidas especiales para lograr la igualdad sustantiva. Las medidas especiales aceleran el acceso de las mujeres a puestos de influencia y poder, y los puestos que requieren paridad o cuotas de género también implican un vínculo de confianza. Sin embargo, las estadísticas muestran que cuando no existen medidas especiales y coercitivas para que las instituciones y partidos abran las puertas de poder a las mujeres, éstos frecuentemente no lo hacen y que, inclusive aun habiéndolas, frecuentemente es en los tribunales que las mujeres logran obtener sus derechos sustantivamente, entonces los derechos de la mujer requieren un seguimiento y una protección vigilante ya que están permanentemente amenazados.

La selección que han hecho los partidos e instituciones de las personas con las que "tienen un vínculo de confianza", para que sean ellos quienes participen en la vida política del país y tomen las decisiones que afectan a todos y todas, ha traído como consecuencia un reparto desigual del poder, que puede, sin embargo, corregirse con medidas especiales. Lo que sería inadecuado es justificar la sub-representación, argumentando "la existencia de un supuesto requisito de confianza", sin tomar en cuenta la situación de discriminación estructural contra las mujeres, pero además las solicitudes que la Comisión Temporal de Género ha formulado de forma verbal y por escrito, en el sentido que se apliquen las disposiciones de paridad de género en las designaciones de sus representaciones ante dicho órgano colegiado, sin que se obtuviera alguna respuesta favorable.

En ese sentido, en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SX-JDC-521/2016, mediante la cual se ratificaron los Lineamientos de Paridad para la Postulación de Candidatos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el Proceso Electoral 2016-2017, se cita la tesis "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES" que, entre otras cosas, refiere:

(...)

En particular, sobre los derechos de la mujer, la propia Constitución y los tratados internacionales prohíben su discriminación y se establece expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, tendientes a llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.

Por otra parte, del boletín del 23 de junio de 2017, emitido por la Sala Superior 117/2017, del TEPJF se desprende:

"La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ordenó al Partido del Trabajo (PT) llevar a cabo los actos necesarios para garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos directivos partidistas, cuya renovación esté prevista en el Décimo Congreso Nacional Ordinario.

Ante la proximidad de dicho Congreso, que se llevó a cabo el pasado sábado 24 de junio, el TEPJF ordenó al PT diferir los puntos 9 y 10 de su orden del día contenida en la convocatoria, a fin de retomarlos posteriormente, en un plazo no mayor a 45 días y garantizar una integración paritaria de su dirigencia.

Al resolver los juicios SUP-JDC-369-2017 y acumulados, presentados por los militantes del PT Santiago Vargas Hernández y Florencio Torres Romero, las magistradas y magistrados de la Sala Superior enfatizaron que el PT tiene el deber de observar la paridad de género, así como de promover la participación política de la militancia en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, a efecto de integrar los órganos de dirección partidistas.

En este sentido, subrayaron que la paridad de género en la participación política es una de las piezas fundamentales que enriquecen la vida democrática.

Esta es la primera sentencia de la Sala Superior del TEPJF dictada sobre la premisa de que el principio de paridad de género no se agota cuando los partidos políticos postulan a sus candidatos a los cargos de elección popular, sino que también se extiende a sus procesos de designación de dirigentes."

Así mismo, se han realizado reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los derechos de la mujer, además de que existen diversos instrumentos sobre los derechos humanos de las mujeres, así como jurisprudencias tesis y sentencias en materia de paridad de género, cuyos rubros de identificación se pueden apreciar en el anexo 7 del presente proyecto de acuerdo.

14. Infografías respecto de la sentencia dictada en los autos del expediente SUP-REC-1183/2017. Que el Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Felipe de la Mata Pizaña, en @fdelamatap mediante su cuenta de Twitter publicó infografías que enseguida se transcriben, respecto de la sentencia dictada por la sala mencionada al resolver el expediente SUP-REC-1183/2017, en las que se determinan los motivos que llevaron a dicha autoridad jurisdiccional a confirmar los LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE PRESIDENTE(A) MUNICIPAL Y REGIDORES(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO:

¿Pueden los institutos electorales locales implementar acciones afirmativas para la postulación de candidatos?

SUP-REC-1183/2017

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió los lineamientos en los que implementó una acción afirmativa para revertir la desigualdad en la postulación de candidatos para integrar Ayuntamientos.

¿En qué consistió la acción afirmativa?

En que en el caso de que la última fórmula de una planilla para integrar Ayuntamientos sea impar, los partidos, coaliciones y candidatos independientes deberán asignar a una mujer.



¿A qué obedeció esa acción afirmativa?

A que, en el contexto actual en Tabasco, la representación de la mujer en sus municipios es mínima, a pesar de estar previsto en la legislación local la paridad de género en las candidaturas.

¿Qué resolvió el Tribunal Local?

Confirmó los lineamientos e inaplicó la disposición legal que obstaculizaba la implementación de la acción afirmativa.



¿Qué se resolvió en la sentencia impugnada?

Confirmó la sentencia del Tribunal Local a considerar que los contrarios a derecho la inaplicación de la norma para implementar la acción afirmativa.

¿Los tribunales electorales locales pueden hacer control de convencionalidad ex officio?

Emisión de lineamientos

El Instituto Electoral de Tabasco emitió unos lineamientos en los que determinó que cuando el número de candidaturas para la integración de un Ayuntamiento sea impar, éste sería asignado al género femenino como una medida de acción afirmativa.

Estos lineamientos fueron impugnados ante el Tribunal Local, el cual consideró que si bien eran contrarios a una disposición legal, dicha norma debía inaplicarse a fin de lograr una efectiva participación de la mujer en el proceso electoral.

Tribunal Local inaplica norma

Sentencia de Sala Xalapa

Confirma lo resuelto por el Tribunal, ya que, si bien inaplicó una norma aun cuando no se lo solicitaron, era necesaria como una medida para lograr una igualdad sustantiva.

15. La paridad de género como derecho humano y principio constitucional en materia electoral. Que la paridad de género como principio es reconocido constitucionalmente en el artículo 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de paridad de género, cuya finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, y que ello se manifieste de forma material o sustantiva, además, en la composición de los órganos representativos legislativos del Estado mexicano, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

Lo anterior es acorde al derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas.

Dichos mandatos de optimización de los derechos fundamentales inciden en la conformación democrática de la sociedad, en la medida en que pretende una participación respetuosa y equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en los procesos electorales se privilegien los derechos humanos y los principios constitucionales, así como la participación democrática de las mujeres y los hombres a través de la manifestación sustantiva de la paridad de género, por lo que, el cumplimiento de dicha regla tiene como finalidad la igualdad de oportunidades en la vida política del país, y en especial, la participación material de las mujeres en los procesos electorales.

Lo anterior, es coherente a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, que precisa que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, según la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

16. Obligación de Promover la Cultura democrática y la Paridad de Género conforme a la Ley General de Partidos Políticos. Que el artículo 3 párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos impone a los partidos políticos promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

El artículo 34 de la citada ley, señala:

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
 - a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
 - b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
 - c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
 - d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
 - e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

En relación a ello, la Ley general de Partidos Políticos en su artículo 35 establece que los documentos básicos de los partidos políticos, son la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

De lo anterior se puede advertir que la representación de los partidos políticos no se enlista dentro los asuntos internos de los partidos políticos.

Si bien es cierto, los partidos políticos tienen facultades para regular su vida interna y organización, también lo es que, sus documentos básicos, como sus estatutos, de conformidad con el artículo 41 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, deben cumplir con las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral como es, el principio constitucional y convencional de paridad de género.

No obstante, se exige en el artículo 37 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, es decir, que los partidos políticos como entidades de interés público, forman parte de las instituciones en este caso, como organización política, con actividades dentro del estado mexicano.

Para ello, los partidos políticos tienen la obligación prevista en el numeral 51 fracción V de la ley citada, relativa al financiamiento público ordinario para actividades específicas a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en beneficio del género femenino que forman parte de los Partidos Políticos para erradicar su exclusión estructural, afin de que se logre por parte de ellas, una adecuada y efectiva participación tanto en cargos de elección popular, como al interior de los mismos y ante los órganos electorales en los cargos de consejeras representantes.

17. Derecho de los Partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes a designar representantes. Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 53 numeral 1, fracción VI; 113 numeral 2; 297 numeral 1, fracción IV y 308 numeral 1 fracción VI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se concluye que es derecho de los partidos políticos, de los aspirantes y candidatos independientes, nombrar a representantes ante los órganos del Instituto Estatal, en los términos de la Constitución Local y la propia Ley.
18. Obligación de los partidos políticos en materia de paridad. Que el artículo 56 numeral 1 fracción XXI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como obligación de los Partidos Políticos Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección; así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la Ley.

En ese sentido, si la propia ley establece la observancia de la paridad entre los géneros a los partidos políticos en sus órganos de dirección y en la postulación de sus candidaturas, el hecho de ampliar este derecho a las mujeres, como una acción afirmativa, para que ocupen en igualdad de condiciones la representación ante los respectivos órganos electorales, resulta ser un acto coherente, apegado a derecho y que no causa algún menoscabo a los propios institutos políticos, ya antes bien, al tener a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, las personas que los integran son las que, en su momento decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los órganos electorales para actuar como conducente, por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de co-garantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos. Por lo que esta acción afirmativa se adopta para generar igualdad con los hombres y no se considera discriminatoria, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Situación que se hace extensiva a la candidatura independiente, específicamente a la que, en su caso, pueda presentarse en la elección de Gobernador del Estado.

toda vez que tendría derecho a nombrar representantes ante el Consejo Estatal, en los veintidós distritos electorales, comisiones permanentes y en su caso, las temporales que se conformen con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo que al ser la paridad de género un principio que tiene sustento constitucional en el artículo 41 base I de nuestra Carta Magna y convencional mediante diversos instrumentos internacionales, vinculado al principio de igualdad y a garantizar el acceso de las mujeres a los órganos de representación, así como el hecho, que los partidos políticos son entidades de interés público, que entre sus finalidades está la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, este Instituto Electoral, considera que la participación de las mujeres dentro de los partidos políticos, no debe ceñirse únicamente a su postulación como candidatas a un cargo de elección popular, con el único fin de dar cumplimiento a la paridad de género que hoy en día rige como principio constitucional en materia electoral, ya que la participación y empoderamiento del género femenino debe otorgarse en todas las esferas, incluyendo las representaciones de los partidos políticos ante los órganos de esta autoridad electoral, ya que de esta manera se enriquece la participación de las mujeres en el ámbito público, en la vida democrática del Estado Mexicano.

De tal suerte, que al ser los partidos políticos formas de organización política y que constituyen entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, deben ser los primeros en atender la igualdad paritaria hacia su régimen interior, de manera que las mujeres accedan a los cargos sean o no directivos, intervengan en su funcionamiento, organización y toma de decisiones, y permitan consolidar la paridad de género, no solo como práctica política del partido, sino como una garantía de igualdad democrática del Estado mexicano.

Así, lo que se busca mediante esta acción afirmativa es la observancia del principio de no discriminación y de derechos fundamentales como los de igualdad y paridad de género previstos en los artículos 1, 4 y 41 de nuestra Carta Magna, con un adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, en la representación de los partidos políticos ante los órganos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco, en un plano de igualdad sustantiva, generando las condiciones necesarias para que las mujeres tengan una mayor y efectiva participación de sus derechos políticos-electorales, mediante su actuación como consejeras representantes de sus partidos políticos ante los diversos consejos electorales y las comisiones, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

19. Obligación de consejeros electorales, consejeros representantes de los partidos políticos y funcionarios de mesas directivas de casilla de ceñir sus actividades a las disposiciones legales. Que de conformidad en el artículo 145 numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los integrantes de los Consejos Estatal, Distritales, Municipales y, en su caso, los funcionarios de mesas directivas de casilla, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen y cumplir con las normas contenidas en la Ley General y esta Ley, así como desempeñar leal y patrióticamente las actividades que tienen encomendadas.
20. Acreditación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante los consejos. Que de conformidad en el artículo 146 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los Partidos Políticos deberán acreditar a sus Consejeros Representantes ante los Consejos Electorales Distritales y Electorales Municipales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

En ese sentido, tratándose de candidatos independientes, el artículo 310 de la Ley en cita, prevé la designación de sus representantes, según la elección de que se trate.

Cabe hacer mención que en la resolución SUP-REC-052/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto de la importancia que tiene la representación partidista ante los consejos electorales señalando que esas entidades de interés público y como organizaciones ciudadanas, garantizan mecanismos democráticos para que la ciudadanía pueda hacer efectivos sus derechos políticos a votar, ser votados y de libre afiliación, de manera que el derecho con el que cuentan para tener representantes antes las autoridades administrativas electorales los hace partícipes en la discusión de los órganos colegiados, tendentes a la toma de decisiones esenciales para el normal desarrollo del proceso electoral precisamente porque, entre otras, se encuentran obligados, a vigilar la observancia de la Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se emitan por las autoridades electorales, a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, por lo que la debida integración de los órganos electorales, además de beneficiar al partido, resulta importante para las y los candidatos y la ciudadanía en general. En estos términos, la finalidad buscada y constitucionalmente admisible, consistente en incentivar su correcta y oportuna integración.

21. Se atiende el Llamado a una Democracia Paritaria. Que el pasado 10 y 11 de octubre del 2016 se llevó a cabo el foro: "LLAMADO A LA ACCIÓN PARA LA DEMOCRACIA PARITARIA EN MÉXICO" En el marco del LXII Aniversario del Voto de las Mujeres, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres en México, en el cual participaron autoridades administrativas y jurisdiccionales de México en una convocatoria conjunta con el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, teniendo como objetivo el promover el empoderamiento, el liderazgo y la plena participación política de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y mecanismos de representación social y política, a través de la adopción de reformas legislativas, institucionales, partidarias y de otra índole, que contribuyan a la consolidación de la democracia paritaria y la igualdad sustantiva en México, así como el que se efectuaron entre otras, las siguientes expresiones:

"LLAMADO A LA ACCIÓN PARA LA DEMOCRACIA PARITARIA EN MÉXICO"

Como representantes de organismos autónomos electorales, del ámbito judicial, de la administración pública federal, del ámbito legislativo, de los mecanismos para el avance de las mujeres, de los partidos políticos, de los gobiernos estatales, de las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil, de la academia; junto con ONU Mujeres, declaramos que es crucial fortalecer y acelerar de forma uniforme y con pasos firmes la ruta hacia la democracia paritaria y la igualdad sustantiva en México.

Este año en que conmemoramos el LXIII Aniversario del Voto de las Mujeres en México, damos inicio a la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con 17 objetivos para transformar nuestro mundo, con la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, como compromiso central a ser alcanzado. Este año coincide también con la puesta en marcha de la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, aprobada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño en el año 2015.

Al día de hoy, ningún país del mundo ha alcanzado la igualdad de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada, constituyendo una meta universal por alcanzar. Hoy la evidencia es contundente: la plena participación de las mujeres en las decisiones políticas es un claro acelerador para el logro de la igualdad sustantiva. México destaca como uno de los cinco países en América que han aprobado en la ley el principio de paridad en candidaturas a cargos de elección popular, lo cual permitió alcanzar resultados electorales inéditos en la historia de la participación política de las mujeres principalmente en la Cámara de Diputados y Diputadas y en los Congresos locales.

México cuenta con las capacidades, el talento, la voluntad política y el principio constitucional para hacer realidad la paridad. Es hora de hacer efectiva la plena participación de las mujeres en los distintos órganos de toma de decisiones que determinan las políticas públicas, deciden los recursos y aprueban los marcos regulatorios para su cumplimiento.

El derecho de las mujeres a participar políticamente no debe limitarse al derecho a votar y ser electas, sino a intervenir, libres de discriminación y violencia, en todos aquellos espacios donde se deliberan y deciden los asuntos públicos, desde los gobiernos locales, estatales y federal hasta los Congresos, así como en el Poder Judicial, en los organismos autónomos, en los partidos políticos, en las organizaciones ciudadanas y

sindicales, en la academia y en las empresas. Reiteramos la importancia vital del liderazgo y la participación paritaria de las mujeres y hombres para el logro del buen gobierno, la democracia incluyente y el desarrollo sostenible.

El cambio está ocurriendo, pero requerimos que sea más rápido. Bajo el lema "Por un México 50-50: demos el pesc hacia la democracia paritaria", promovemos una gran alianza para la plena realización de los derechos políticos de las mujeres y su participación en la política, la economía, la cultura, la ciencia, la justicia y en todas las áreas de la sociedad. Un liderazgo compartido en un mundo con mayor igualdad para las generaciones futuras es el reto más decisivo y urgente de esta década. Nos comprometemos como generación a protagonizar un profundo cambio cultural y estructural para lograr la igualdad sustantiva.

Bajo el principio de igualdad y no discriminación como obligación constitucional y convencional, y a fin de fortalecer la democracia paritaria en México, nos comprometemos y hacemos un llamado a la acción para:

ADOPTAR las reformas legislativas y de política pública necesarias a fin de que el principio de igualdad sustantiva se traduzca, en la práctica, en un mandato para la participación paritaria en los tres poderes y niveles de gobierno donde persisten desigualdades entre mujeres y hombres, como son los puestos de elección popular, la administración pública, la impartición de justicia, los organismos autónomos administrativos y jurisdiccionales electorales.

FORTALECER el proceso de armonización constitucional y legislativa en las entidades federativas, a fin de incluir las dimensiones de paridad horizontal y vertical, como principio jurídico y como regla, que constituyan una obligación para los partidos políticos.

IMPLEMENTAR acciones afirmativas que favorezcan el ingreso, permanencia y desarrollo de las mujeres en el ejercicio de cargos en espacios de toma de decisiones, que garanticen la participación de mujeres indígenas, afrodescendientes, jóvenes, mujeres con discapacidad, entre otras.

TIPIFICAR en la legislación la violencia política que se ejerce contra las mujeres incluyendo facultades claras para las autoridades, órdenes de protección, acciones de prevención, sanciones y reparación integral del daño. Asimismo, asegurar que las campañas para promover los derechos político-electorales de las personas se abstengan de reproducir estereotipos de género. Institucionalmente, adoptar modelos de atención y sanción del acoso laboral y sexual.

REFORMAR los documentos básicos de los partidos políticos para garantizar el principio de paridad y de igualdad sustantiva en su estructura orgánica, electoral y programática, promoviendo que las plataformas electorales garanticen el logro de la igualdad sustantiva.

GARANTIZAR que los partidos políticos asignen y respeten una distribución equitativa de recursos durante las campañas electorales a mujeres y hombres, y otorguen igual tratamiento en los espacios de difusión en los medios de comunicación.

INCREMENTAR los recursos y las inversiones públicas para garantizar la igualdad de género, el apoyo a la promoción, capacitación y fortalecimiento del liderazgo de las mujeres; el monitoreo y la rendición de cuentas, así como aplicar oportunamente los recursos destinados a estas acciones.

DAR SEGUIMIENTO al poder judicial y de manera particular a la justicia electoral, para que juzguen con perspectiva de género e interculturalidad y garanticen el cumplimiento efectivo de la igualdad sustantiva, la paridad y las medidas especiales de carácter temporal establecidas por ley, tanto en su jurisprudencia como en su organización interna.

SISTEMATIZAR la jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y sentencias emitidas por los organismos electorales jurisdiccionales en materia de igualdad de género, derechos político-electorales de las mujeres, sistemas notariales internos y violencia política de género.

INCREMENTAR el número de observatorios para la participación política de las mujeres en las entidades federativas y fortalecer los existentes, así como apoyar a las redes que desde la sociedad civil defienden los derechos de las mujeres y vigilan la aplicación de las leyes en materia de paridad.

Asimismo que la igualdad sustantiva y la paridad implican un compromiso del Estado, a nivel interseccional e interpartidario, que exige voluntad política firme y recursos financieros adecuados a dicho objetivo integral, que impregna y beneficia a toda la sociedad y que convoca a instituciones, empresas, medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil a ser agentes de cambio.

Con el presente acuerdo, esta autoridad desde su ámbito de competencia, en atención y observancia del mencionado llamado para la democracia paritaria en México, ha trabajado en la implementación de la medida afirmativa para que la mujer

pueda actuar como representante ante los órganos electorales y las comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco, en igualdad paritaria con los hombres.

22. **Acciones implementadas por el Consejo Estatal del IEPCT, en materia de paridad de género.** Que en materia de paridad de género el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ha emitido diversos acuerdos en el ámbito de su competencia, atento a la obligación que tiene como autoridad administrativa electoral, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como se aprecia en la continuación:

RUBRO	No. DE ACUERDO
SE CONSTITUYE LA COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO Y SE NOMBRA A SUS INTEGRANTES	CE/2016/036
PROGRAMA DE TRABAJO QUE DESARROLLARÁ DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO Y SUBSECUENTES HASTA EL 2018	CE/2016/040
LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL LENGUAJE INCLUYENTE, NO SEXISTA Y NO DISCRIMINATORIO EN EL PROPIO INSTITUTO	CE/2016/042
LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENTE(A) MUNICIPAL Y REGIDOR(ES) EN EL ESTADO DE TABASCO	CE-2016/050
LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTADOS(A) POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO	CE-2016/051

23. **Estatutos de los Partidos Políticos.** Que en los estatutos de los partidos políticos se percibe la adopción del principio de equidad y paridad, tal hecho constituye el agotamiento de un modelo de autorregulación, por lo que en su interior los partidos políticos tienen presente la observación de estos principios en sus estatutos en los que se reglamenta la inclusión de grupos vulnerables, tal es el caso de las mujeres. Ver anexo 6.

24. **Integración de las Comisiones.** Que el artículo 113, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes, así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral; asimismo, el numeral 2 del mismo precepto prevé que todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal actuará como Secretario Técnico de las mismas.

25. **Actividades y funcionamiento de las Comisiones.** Que en términos del artículo 113, numerales 3, 4 y 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley comicial o haya sido fijado por el Consejo Estatal; las sesiones serán de carácter público y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará a las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado.

26. **Integración de la Comisión Temporal de Género.** Que en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó, el acuerdo número CE/2016/036, mediante el cual constituyó la Comisión Temporal de Género, quedando integrada, además de los representantes de los partidos políticos cuya relación se adjunta, por los Consejeros Electorales: DRA. IDMARIA DE LA CANDELARIA CRESPO ARÉVALO, DRA. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ y MTRO. DAVID CUBA HERRERA, siendo presidida por la primera de los mencionados.

Asimismo, forman parte de la integración de la Comisión Temporal de Género, los representantes de los partidos políticos que enseguida se señalan:

Representante Propietario	Partido Político	Representante Suplente
LIC. ROMEO SANDOVAL ROMERO		LIC. GERARDO ESCALANTE DOMÍNGUEZ
LIC. NORY YOLANDA ENGWALL OROPEZA		LIC. ERIKA MEDINA CAMPOS
LIC. JAVIER LÓPEZ CRUZ		C. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATARÉN
LIC. JUAN CARLOS ARIAS HERNÁNDEZ		LIC. LETICIA CORNELIO ASCENCIO
LIC. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE		ING. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ
BIOLOG. MARIA TERESA CABRALES SANGUINO		C. TERESA PATIÑO GÓMEZ
LIC. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE		LIC. JESÚS ANTONIO GUZMÁN TORRES

En el acuerdo de referencia, se estableció, entre otras cosas, que la Comisión Temporal de Género auxiliará al Consejo Estatal, en el cumplimiento de las atribuciones que le compete, relativas a la implementación de las acciones tendientes a promover una cultura de respeto irrestricto a la equidad entre los géneros, generando condiciones reales de igualdad en la competencia electoral, no sólo en el otorgamiento de candidaturas, sino en el establecimiento de sistemas electorales que permitan a las mujeres competir en igualdad de condiciones con los hombres, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, concluyendo sus actividades al finalizar el mencionado proceso electoral.

27. Programa de Trabajo de la Comisión. Que en sesión ordinaria de fecha dieciocho de mayo del año en curso, la Comisión Temporal de Género aprobó su Programa de Trabajo, en el que se incluyeron objetivos genéricos y específicos, así como acciones tendientes a promover una cultura de respeto irrestricto a la igualdad de oportunidades. En dicho programa se estableció que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco cuente con Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.

Asimismo, la Comisión determinó entre otras actividades implementar talleres de generación de herramientas técnico-jurídicas que posibiliten la construcción colectiva de una cultura de igualdad de género y no discriminación en el Estado de Tabasco, promoviendo la participación equitativa e igualitaria en todo momento de hombres y mujeres en el marco de una cultura de respeto.

28. Acuerdo CTG/2017/001 de la Comisión Temporal de Género. Que el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria la Comisión Temporal de Género, aprobó el anteproyecto de acuerdo identificado bajo el número CTG/2017/001, mediante el cual se hace un llamado a la acción paritaria, y se aprueba la acción afirmativa para la inclusión y no discriminación, con la finalidad de compensar la desigualdad estructural en las acreditaciones que los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes realicen de sus representantes, ante los consejos electorales y comisiones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Acuerdo que fue remitido a la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del oficio número CTG/P/176/2017, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, para que, por su conducto, se sometiera a consideración del órgano máximo de dirección de este Instituto.

29. La autoridad administrativa electoral garante de la paridad de género. Que, conforme a los motivos y consideraciones que se han señalado con anterioridad, el principio de paridad de género debe ser observado por todas las autoridades administrativas electorales, en este caso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; así como sus órganos desconcentrados, es decir, los Consejos Electorales Distritales y Municipales; efecto para el cual deben considerarse, además de los preceptos constitucionales e instrumentos legales internacionales, las disposiciones de ley que han sido citadas con anterioridad.

La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, en el artículo 36, fracción IV que dispone que las autoridades del estado están obligadas a promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

Conforme a los preceptos y criterios legales que han sido mencionados con anterioridad, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, y en ese sentido está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos de representación. Ello, acorde a lo establecido en la tesis XXVI/2015 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN".

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, párrafo 1., y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México, y de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Acciones que se caracterizan por ser temporales, ya que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, a exigirles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Ello, conforme a la jurisprudencia 30/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

En este orden, el máximo tribunal electoral también ha establecido, por Jurisprudencia 43/2014 que de la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, lo anterior bajo el rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL".

De lo hasta aquí expuesto se puede advertir, que conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado y para hacer realidad su acceso a los órganos de representación partidistas y como consecuencia, a los

órganos electorales, como son los consejos estatal, distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, siempre y cuando se trate de medidas objetivas y razonables.

30. Conveniencia, procedencia y oportunidad de la aplicación de acciones afirmativas. Que el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucre la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social, lleva implícita la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas de forma negativa y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.

La paridad de género se erige como un principio constitucional transversal, tendiente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los órganos político-electorales. Su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

En ese sentido, conforme ha establecido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, como el que tiene asignado el rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", constituyéndose como la jurisprudencia 11/2015, para la implementación de medidas afirmativas es necesario que se satisfagan diversos requisitos o parámetros objetivos de su aplicación, mismos que a continuación se enumeran:

OBJETO Y FIN: Respecto a la acción afirmativa que se promueve a través del llamado a la acción paritaria que se someten a la consideración del Consejo Estatal, tiene como objeto y finalidad primordial suprimir todo trato diferenciado y promover durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, las condiciones necesarias para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, que como se ha señalado, constituyen un grupo social históricamente discriminado en las actividades políticas y principalmente en su participación en la conformación de los órganos electorales.

DESTINATARIO: Como claramente ha sido mencionado, la implementación de la medida afirmativa propuesta en el llamado a la acción paritaria, tiene como destinatario uno de los grupos vulnerados históricamente, que hasta ahora ha participado en forma mínima en la integración de los órganos electorales como representantes de los diversos partidos políticos, en clara desventaja con las personas del género masculino que, como se acredita con los estudios comparativos llevados a cabo por la Comisión Temporal de Género, han sido quienes tradicionalmente han ocupado tales cargos representativos, lo que ha constituido un obstáculo histórico para la participación política de las mujeres en los procesos electorales en nuestra entidad.

CONDUCTA EXIGIBLE: En el caso particular que nos ocupa, la implementación de la medida afirmativa que se propone en llamado a la acción paritaria, abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria que han sido emitidos con la finalidad de promover la participación paritaria de las mujeres en las actividades políticas electorales de nuestra Entidad, como son las siguientes:

Artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículos 1, numeral 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Artículos 2, 7 y 31 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Artículos 1 y 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer;

Artículos 1, numeral 3, 2, 3, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Artículos 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

Artículos 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

Artículos 4, numeral 1, 5 numerales 1 y 2, 7, numeral 1, 44, numeral 1, inciso a); 98 numerales 1 y 2, 104, numeral 1 inciso a), 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Artículos 3, numeral 4, 5, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos;

Artículos 2, fracción XXVI y 9, Apartado A, fracción IV, Apartado C, fracción I, incisos a), e i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

Artículos 3, numerales 1 y 2, 5, numeral 1, 33 numeral 5, 56 numeral 1, fracción XXI, 185, numeral 3, 186, numeral 1, 283, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ordenamientos y disposiciones a las que esta autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a dar cumplimiento y a realizar, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, las acciones necesarias a fin de promover su observancia y que constituyen el motivo fundamental de la implementación de la medida afirmativa: eliminar todo tipo de discriminación al grupo históricamente segregado como son las mujeres y alcanzar su participación real, efectiva, en la vida y actividades de los partidos políticos, en la integración de los órganos administrativo-electorales y como consecuencia, en la vida política de nuestra entidad federativa, lo cual se logrará llevando a cabo las acciones necesarias que permitan a las mujeres participar, en igualdad de número y condiciones, en la integración de los órganos electorales, en este caso, en el carácter de representantes de los partidos políticos y, en su caso de los candidatos independientes.

Cabe señalar, que la oportunidad con la que se promueve la acción afirmativa contenida en los lineamientos que se someten a consideración del Consejo Estatal, atiende la necesidad de establecer con la suficiente anticipación las reglas que deberán ser observadas por los partidos políticos y candidatos independientes al momento de efectuar registros de sus representantes ante los diversos órganos electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo cual les permitirá la posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para capacitar y profesionalizar a las personas del género femenino que se encuentren en posibilidad de ocupar los cargos de representación que corresponde a dicho género.

31. Formas en que se deberán realizarse las acreditaciones. Los partidos políticos y, en su caso los candidatos independientes, deberán realizar la acreditación de sus representaciones ante los órganos centrales, temporales y comisiones, conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Propietario	Suplente
M 50%	M 50%
O	
H 50%	H 50%

DISTRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES Y COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL

CONS.	P.P.	REP. PROPIETARIO	REP. SUPLENTE	TOTAL
1	PRD	43	43	86
2	PSD	43	43	86
3	PT	43	43	86
CONS.	P.P.	REP. PROPIETARIO	REP. SUPLENTE	TOTAL
4	PRD	43	43	86
5	PSD	43	43	86
6	PT	43	43	86
7	PRD	43	43	86
8	PSD	43	43	86
9	PT	43	43	86
10	C.I.	26	26	52
Total				826

*En el supuesto de registro de Candidato Independiente, en la elección de Gobernador/a.

En caso de conformarse comisiones temporales, aplican las mismas disposiciones.

DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS DE LAS REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS Y COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL Y CONSEJOS TEMPORALES			
Consejo Estatal	1	Representaciones de Partidos Políticos	18
*Comisiones del CE	4		72
Consejos Distritales	21		178
Consejos Municipales	27		306
Total	43	Total de Representaciones de Partidos Políticos	774

Comisiones permanentes	Comisiones temporales
Vinculación con el Instituto Nacional Electoral	Comisión Temporal de género
Organización Electoral y Educación Cívica	
Venencias y Quejas	

Siguiendo el principio de paridad y de proporcionalidad, de los 774 espacios disponibles para la representación de los Partidos Políticos ante los Órganos Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberán acreditar de la totalidad de sus representantes propietarios en proporción de 50% para el género femenino y 50% para el género masculino, en caso de ser impar, este deberá destinarse al género femenino, en el mismo sentido aplicará para los representantes suplentes.

En el supuesto de existir candidato/a independiente a la gubernatura del Estado, este deberá acreditar a sus representantes propietarios en proporción de 50% para el género femenino y 50% para el género masculino, en caso de ser impar, este deberá destinarse al género femenino, en el mismo sentido aplicará para los representantes suplentes.

32. **Facultad del Consejo Estatal para emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral.** Que conforme lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, apartado A, fracción I, de la Constitución local; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 100, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Local Electoral del Estado, en cuyo ejercicio serán rectores los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, los artículos 100, 106, 115 numeral 1 fracciones I y IX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal, establecen que el Instituto Electoral es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones; que el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección que tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; supervisar que las actividades de los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas y los candidatos, se lleven a efecto conforme a la Ley y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetos; además de vigilar de que se apliquen las disposiciones generales, reglamentos, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Del contenido de los numerales citados se advierte que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como Órgano autónomo en el funcionamiento e independencia en sus decisiones, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los partidos políticos, que permite emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; que en el asunto que se analiza cuenta con facultades para implementar medidas tendientes a maximizar los derechos previstos por la ley en beneficio de grupos históricamente vulnerables para que los partidos políticos, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, lleven a cabo las

acciones necesarias a fin de cumplir con el principio de paridad de género en la designación de las personas que se desempeñarán como sus representantes y de este modo, integrarán los órganos electorales centrales y desconcentrados de este Instituto Electoral, siempre que las medidas reglamentarias que se implementen, se encuentren armonizadas con las disposiciones legales ya definidas por la materia.

Es importante destacar que de manera explícita el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, toda vez que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, omite señalar establecer de forma clara y específica, la forma y términos bajo los cuales los partidos políticos y candidatos independientes deberán cumplir con la obligación de observar el principio de paridad de género en la designación de sus representantes que integrarán los órganos centrales y desconcentrados de propio Instituto, resulta necesaria la aprobación del presente acuerdo, mediante el cual se hace un llamado a la acción paritaria, y se aprueba la acción afirmativa para la inclusión y no discriminación, con la finalidad de compensar la desigualdad estructural en las acreditaciones que los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes realicen de sus representantes, ante los consejos electorales y comisiones durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo expuesto y fundado este Consejo Estatal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el establecimiento a la acción paritaria, y la acción afirmativa para la inclusión y no discriminación, con la finalidad de compensar la desigualdad estructural en las acreditaciones que los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes realicen de sus representantes, ante los consejos electorales y comisiones de este Instituto durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

SEGUNDO. El presente Acuerdo y sus disposiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación, por parte de este Consejo Estatal.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé difusión y seguimiento en la aplicación de las disposiciones aprobadas, y ayude a la Comisión Temporal de Género, a difundir entre partidos políticos y candidatos independientes que lo soliciten, el contenido del presente acuerdo, así como proporcionar cualquier asesoría al respecto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese en los estrados del Instituto Estatal, el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, por votación mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo, y la Consejera Presidenta, Maday Merino Damian, y el voto particular de la Consejera Electoral Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, y los votos en contra de los Consejeros Electorales Lic. Miguel Ángel Font Rodríguez y Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (62) SESENTA Y DOS FOJAS ÚTILES Y ANEXO CONSISTENTE EN 46 PÁGINAS CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/027, DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA ACCIÓN PARITARIA, Y SE APRUEBA LA ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LA INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPENSAR LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL EN LAS ACREDITACIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES REALICEN DE SUS REPRESENTANTES, ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES Y COMISIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.



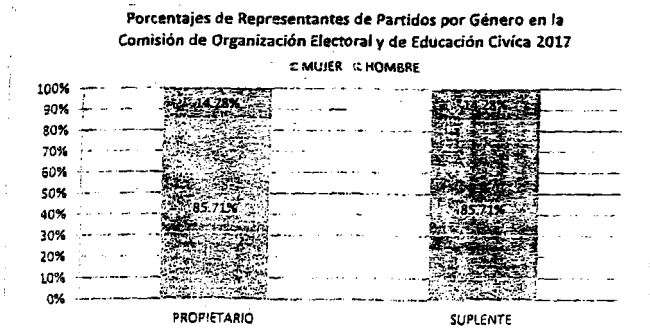
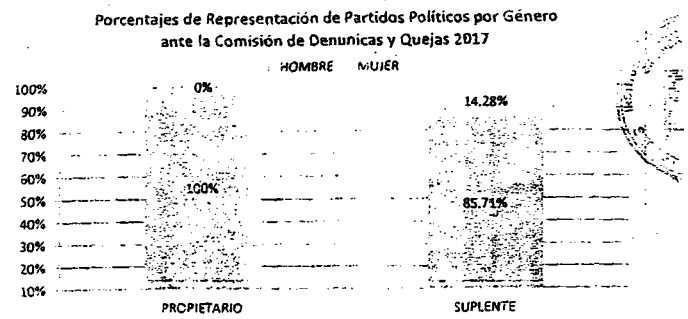
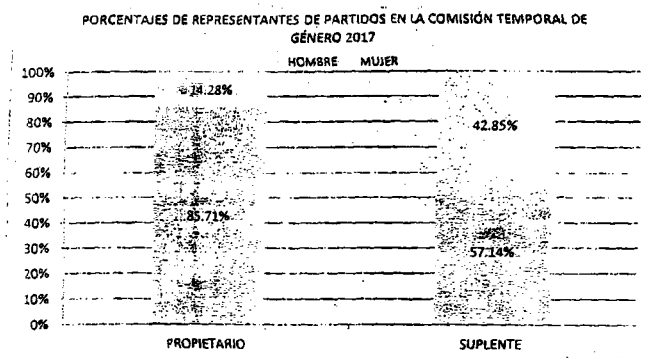
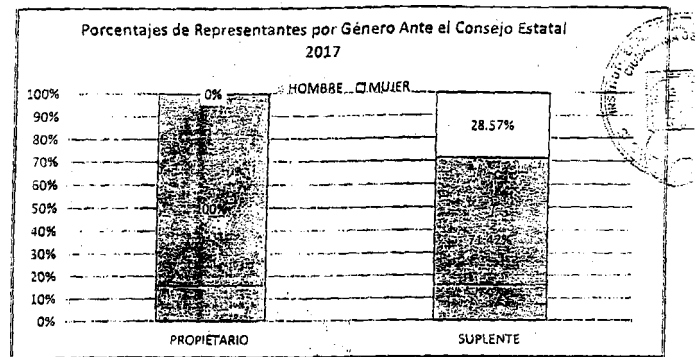
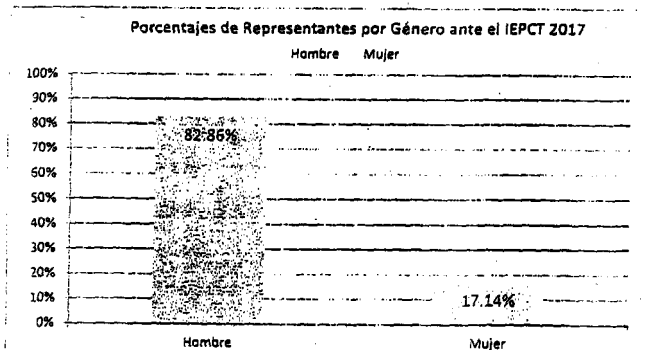
D O Y F E

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

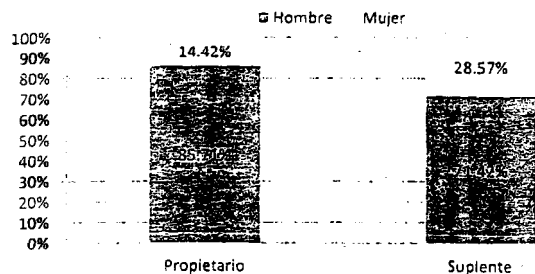
ANEXO 1

ANÁLISIS HISTÓRICO- CONTEXTUAL QUE JUSTIFICA LA ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA AFIRMATIVA A FAVOR DE LOS GRUPOS VULNERABLES

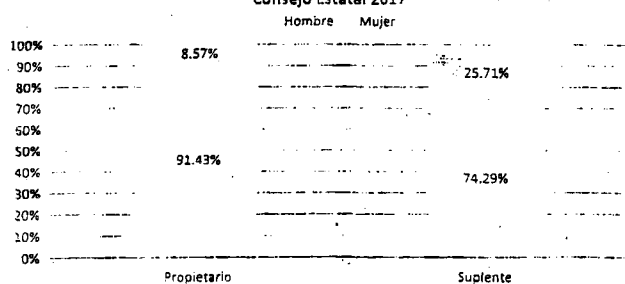
Reuniones de Trabajo de la Comisión Temporal de Género. Que la Comisión Temporal de Género con el objeto de conocer la participación de los géneros en las representaciones de los partidos políticos ante el este órgano, se llevó a cabo un estudio por género de las representaciones de los partidos ante las diferentes comisiones y ante el Consejo Estatal del IEPC Tabasco, el cual los resultados expuestos a continuación nos muestra un panorama alarmante en cuanto a la situación que se presenta no solo en este órgano electoral sino a nivel nacional, que es la baja participación de la mujer:



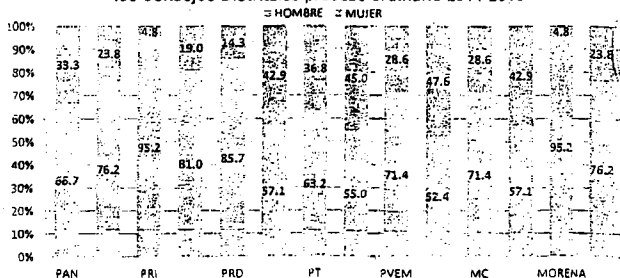
Porcentajes de Representantes de Partidos por Género en la Comisión de Vinculación con el INE 2017



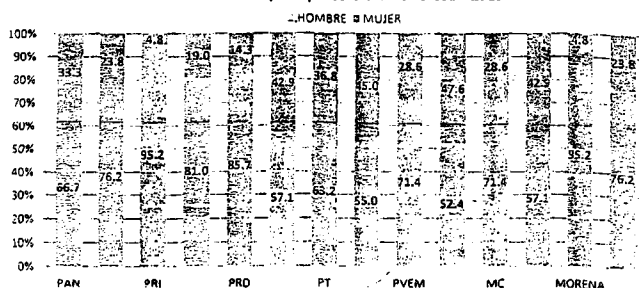
Porcentajes de Representantes de Partido por Género ante el Consejo Estatal 2017



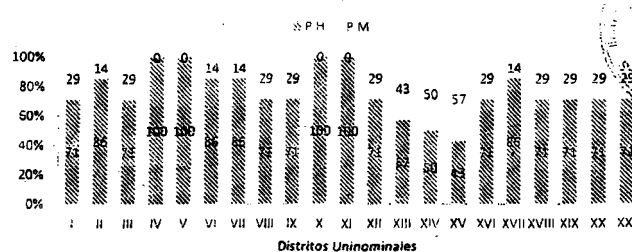
Porcentajes de las Representaciones de los Partidos Político en los Consejos Distritales proceso ordinario 2014-2015



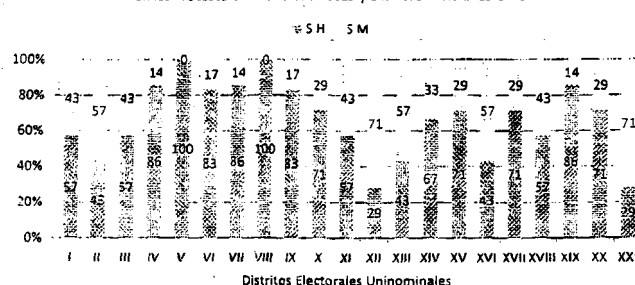
Porcentajes de las Representaciones de los Partidos Político en los Consejos Municipales proceso ordinario 2014-2015



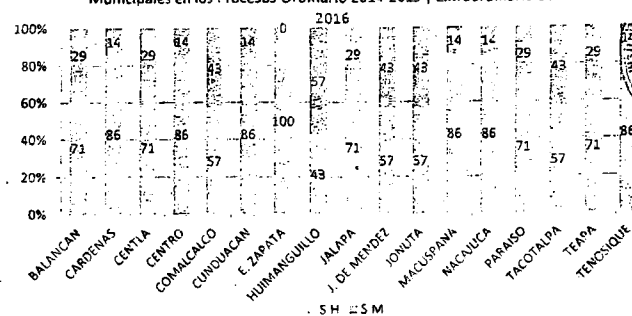
Representantes Propietarios de los Partidos Políticos ante los Consejos Distritales en los Procesos Ordinario 2014-2015 y Extraordinario 2015-2016



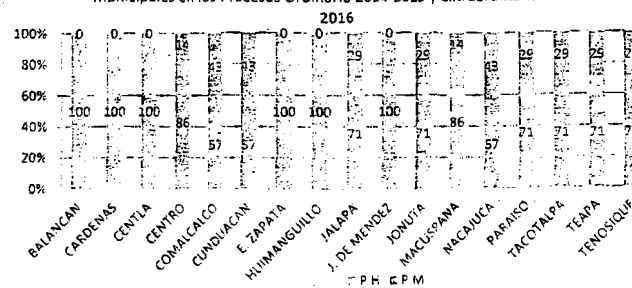
Representantes Suplentes de los Partidos Políticos ante los Consejos Distritales en los Procesos Ordinario 2014-2015 y Extraordinario 2015-2016



Representantes Suplentes de los Partidos Políticos ante los Consejos Municipales en los Procesos Ordinario 2014-2015 y Extraordinario 2015-2016



Representantes Propietarios de los Partidos Políticos ante los Consejos Municipales en los Procesos Ordinario 2014-2015 y Extraordinario 2015-2016



Esta designación conlleva una subrepresentación que puede consistir en una forma de discriminación indirecta, o por resultados, al menoscabar el pleno goce o el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito político, de conformidad con la definición de discriminación contenida en el artículo 1 de la CEDAW.

Si bien es cierto que los partidos son los únicos facultados para nombrar a sus representantes en los órganos electorales, y que lo pueden hacer bajo un criterio discrecional, también lo es que en Tabasco y en el país los partidos nombran a muchas menos mujeres que hombres, limitando su participación de facto ante estos órganos de decisión, lo que representa una violación a su derechos político-electorales, esto repercute tanto en la defensa de sus derechos ante el consejo como en las posiciones que ocupan dentro del partido ya que hemos podido constatar que la información que les proporcionan los masculinos está tergiversada y manipulada de manera de que ellas no conozcan sus derechos y por lo tanto no los exijan, fijándose de esta manera un filtro entre la realidad y la información final a la que tienen acceso, dicho filtro representa un obstáculo a la hora de hacer valer sus derechos político-electorales, por lo que debe ser removido lo antes posible.

A pesar de que las mujeres constituyen más del 50% de la población, los nombramientos o designaciones de los partidos políticos para que las personas ocupen cargos de toma de decisión favorecen desproporcionadamente a los hombres, de acuerdo con las estadísticas existentes y anexadas a los acuerdos de paridad aprobados por este consejo estatal y confirmados por los tribunales estatales y regionales, lo que deja constancia de que hubo una cadena impugnativa y un juicio estratégico, de conformidad a la tesis de la sentencia.

Que de la participación de la Secretaria Ejecutiva de la CEPAL Alicia Bárcena durante el Foro Forbes Mujeres Poderosas 2017 se desprende:

"Las mujeres debemos romper el techo de cristal a través de la emancipación y la autonomía política, física y económica.

Las mujeres de la región tienen que alcanzar la igualdad pero con titulación de derechos, no por tener más dinero o menos, no por tener más o menos medios, no sólo por nuestra voluntad individual.

La autonomía económica de las mujeres es fundamental pues representa la verdadera emancipación. Sin embargo, advirtió, en la región la pobreza tiene rostro de mujer.

En América Latina y el Caribe 75 millones de personas padecen pobreza extrema, mientras que 185 millones viven en la pobreza.

A esto se suma la amplia brecha salarial entre hombres y mujeres que aún alcanza el 18% en la región. "Esto no es justo. Tenemos que luchar porque las mujeres a trabajo similar reciban el mismo salario que los hombres.

En materia de autonomía física, el derecho sexual y reproductivo es esencial. Se trata de decidir sobre nosotras mismas; nuestro cuerpo, nuestro territorio.

Se debe abordar eficazmente el embarazo adolescente, una de las expresiones más profundas de la desigualdad, que afecta principalmente a las poblaciones más pobres de las sociedades latinoamericanas y caribeñas además a eliminar la mortalidad materna y a visibilizar sus indicadores.

El gran flagelo que existe en nuestra región todavía es la violencia contra las mujeres y pese a las múltiples iniciativas, sigue siendo un problema grave no solamente en los hogares pobres sino también en los de altos ingresos.

En cuanto a la toma de decisiones, las mujeres necesitan más participación en la jerarquía, mayor acceso a poseer activos financieros y a la propiedad de la tierra. La presencia de mujeres en los ámbitos de poder todavía no supera el 30%.

La igualdad de género es un eje de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, una hoja de ruta que pone a la igualdad en el centro, en especial a la igualdad de género.

Hay tres ejes indispensables de política que se deben aplicar para alcanzar la igualdad para las mujeres: la redistribución de los ingresos y del tiempo, que considere la economía del cuidado; romper el silencio estadístico para visibilizar la situación de las mujeres; y finalmente, empujar por políticas públicas deliberadas para resolver las brechas de inequidad por sexo. Creo que la apuesta es un nuevo estilo de desarrollo, una tarea política. Se requiere una dirección clara y cambiar la conversación. La igualdad es el horizonte y debemos pasar de la cultura del privilegio a la cultura de la igualdad".

ANEXO 2

Marco conceptual

Esta propuesta tiene que ver con la representación política y la participación ciudadana de las mujeres dentro del sistema democrático del estado de Tabasco, como elementos a equilibrar por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para ello: visibilizar las prácticas discriminatorias son un paso para su eliminación y poder posicionar a la vista de la población mujeres empoderadas con las cuales identificarse.

En el Estado de Tabasco todas las prácticas discriminatorias están prohibidas (anexo 8) y en el (anexo 1) se demuestra que las acreditaciones que hacen los partidos políticos ante los consejos electorales estatales, distritales y municipales favorecen a individuos de un solo género, por lo que se justifica la adopción de medidas que equilibren dichas 774 posiciones (anexo 1) a favor de la inclusión para que el tránsito de ellas hacia la vida pública se vaya pavimentando.

La toma de conciencia de prácticas discriminatorias en su contra como actos de poder que buscan mantenerla en condiciones de subordinación y exclusión les permite a las mujeres convertir la indefensión aprendida (Seligman) en percepción de los conflictos y motivar sus búsquedas tanto de cultura de la legalidad como de acceso a recursos de poder que cambien sus relaciones tanto en la vida doméstica como en la pública, enriqueciendo sus estrategias para enfrentar los obstáculos que se les antepongan, sin embargo mirar a mujeres (Huacuz, 2009) que lleven "otra vida" no es suficiente sin la rectoría del Estado (Maslow, 2005).

De acuerdo a esta propuesta las mujeres en ejercicio de cargos públicos representan imágenes que son recursos de poder que revierten los efectos de la domesticación de las otras mujeres y equilibran su representación política y su participación ciudadana pero que la rectoría del estado debe garantizar a efecto de que aún en aquellas poblaciones femeninas donde la discriminación por género tenga causas estructurales y coyunturales, el empoderamiento femenino se consolide y acelere la igualdad entre hombres y mujeres en el corto plazo y de manera integral tal y como se plantean los ODS, ONU en 2016 al afirmar que todos deben llegar (anexo 8).

Por otro lado, las vías de avance social posible de las mujeres, deben ser abanderadas por los propios partidos políticos y los hombres se espera asuman un papel renovado, reinventado, en aras de afrontar también el reto que la paridad de género les representa en la vida pública, para que a su vez tomen conciencia de las desventajas que les representa los extremos de no estar empoderados en la vida privada y al mismo tiempo las reacciones violentas contra las mujeres en la política se extingan, en concreto los equilibrios darán como resultado mayor empoderamiento de las mujeres en la vida pública y un mayor empoderamiento de los hombres en la vida privada.



COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Ciudad de México, a 31 de julio de 2017

Maday Merino Damian,
Consejero Presidente
Instituto Estatal Electoral del Estado de Tabasco.
Presente.

Hacemos uso de este medio, para informarle que la Comisión de Igualdad de Género, Comisión de Justicia y Comisión de Derechos Humanos llevarán a cabo el Seminario "Ruta al 2018: Paridad de Género y Metodología de Bloques", con la finalidad de analizar los instrumentos legislativos y resoluciones judiciales en torno al principio de igualdad sustantiva y reflexionar sobre la paridad de género en el ámbito electoral, las posibilidades, así como las limitaciones que se presentan en las postulaciones de candidaturas en Ayuntamientos, Diputaciones Locales, Federates y Gubernaturas.

Por lo anterior, es que nos complace hacerle una cordial invitación para que nos acompañe a dicho evento, que tendrá lugar el 28 de agosto del presente año, de las 10:00 a las 18:00 horas, en la Casona de Xicoténcatl No. 9, Centro Histórico de la Ciudad de México.

Con la certeza de contar con su importante presencia, mucho le agradeceremos confirmar su asistencia a las extensiones 5034, 5270 y 3375 o al mail: igualdaddegenero@senado.gob.mx

Nos despedimos, reiterándole nuestra consideración más distinguida.

SEN. DIVA HADAMIRA CASTÉLUM BAJO,
Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género.



"La participación, es nuestro compromiso"

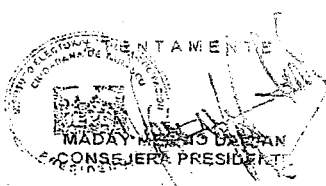
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
PRESIDENCIA

Oficio No. P/8072017
Villahermosa, Tabasco; a 15 de agosto de 2017

DRA. IDMAR DE LA CANDELARIA CRESPO ARÉVALO
CONSEJERA ELECTORAL
PRESENTE.

Por medio del presente y en atención al escrito de fecha 31 de julio de 2017, signado por la SEN. DIVA HADAMIRA CASTÉLUM BAJO, Presidenta de la Comisión de Igualdad y Género del Senado de la República de la LXIII Legislatura, tengo a bien comisionarle para que, en su calidad de Consejera Presidente de la Comisión Temporal de Género de este Órgano Electoral, asista al Seminario "Ruta al 2018, Paridad de Género y Metodología de Bloques", el cual tendrá verificativo el 28 de agosto de la presente anualidad, en la Ciudad de México.

Si más por el momento, agradecida por su atención me despido de Usted enviándole un afectuoso saludo.



Cep. Anillo

ANEXO 4

Ante el panorama descrito fue solicitado a través de oficio de manera respetuosa a las dirigencias partidistas que tuvieran a bien considerar la disparidad de género de sus representaciones ante el Consejo Estatal con fecha 16 de noviembre de 2016 y no se recibió ninguna respuesta, oficio se anexa a este proyecto.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO
"2018, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"
Villahermosa, Tabasco 08 noviembre de 2016
Oficio No. CTGP/258/2016

Presente.

La Comisión Temporal de Género, en sesión ordinaria de fecha 18 de mayo de 2016 aprobó por unanimidad su programa de trabajo, mismo que fue retomado en sus términos por el Consejo Estatal, mediante la aprobación del acuerdo número CE/3010/04.

En el marco de la presentación del mismo programa de trabajo, se estableció que se deberán llevar a cabo acciones para que, en conjunto entre el IEPTC, los partidos políticos y demás instituciones públicas, autónomas y la sociedad en general se pueda lograr que la igualdad legal sea efectiva y se convierta en igualdad real.

En tal virtud, si a nivel constitucional y legal se ha establecido la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, por este medio se hace una invitación para que dentro de sus posibilidades, en aras de fomentar la equidad e igualdad de oportunidades entre los géneros, de manera sustantiva y efectiva en las representaciones (promotorio y suplente) de su Instituto Público ante esta comisión, se envíe a un representante de género femenino y a uno de género masculino ante la misma.

Lo anterior, con la finalidad de integrar un órgano colegiado con paridad de género y valores públicos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

DRA. IDMAR DE LA CANDELARIA CRESPO ARÉVALO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

ANEXO 5

OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO RECOMENDACIÓN ANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018



EFECTIVA

OFICIO No. C/1072017

Villahermosa, Tabasco; a 15 de agosto de 2017

MTRA. MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE

Según de su conocimiento que en sesión ordinaria de fecha 18 de mayo de 2016, se aprobó dictamen de la Segunda Junta de la Comisión de Género, con el siguiente Punto de Acuerdo:

Único.- La Comisión Permanente del Poder Judicial de la Federación, con pleno acuerdo, a la vez de emitir el dictamen constitucionalmente correspondiente, emite el siguiente Punto de Acuerdo: La Comisión Permanente del Poder Judicial de la Federación, en sesión ordinaria de fecha 18 de mayo de 2016, aprobó dictamen de la Segunda Junta de la Comisión de Género, con el siguiente Punto de Acuerdo:

DIP. GLORIA HEMILDA PELIX HERNÁNDEZ
Vicepresidenta

La figura de representante partidista conforma un espacio de empoderamiento potencial para las mujeres en cuanto funcionan como:

- a) Una oportunidad de participar en la vida política-electoral.
- b) Un derecho político-electoral.
- c) Un ámbito del que han sido excluidas las mujeres históricamente.
- d) Un escenario de preparación de cuadros políticos.
- e) Un espacio de intercambio político desconocido por el género femenino.
- f) Una estructura de poder del partido político
- g) Un área de toma de decisiones
- h) Una fuente directa de acopio de información de primera mano
- i) Un reducto machista fuertemente oculto y defendido a ultranza
- j) Un escenario de visibilización política
- k) Una vocería del mismo partido político
- l) La ventanilla de gestión del partido con las instituciones electorales y la ciudadanía
- m) Es la vía para expresarse libremente y obtener difusión y proyección
- n) Es un espacio para la práctica de liderazgos políticos

Por lo anterior cobra importancia que las representaciones partidistas también sean paritarias, de lo contrario sería incongruente con los principios democráticos de inclusión y tolerancia. Pasar por alto el asunto de la paridad en las representaciones partidistas equivale a no tener perspectiva de género por no advertir el sesgo de género de las listas de representantes de hombres y mujeres que participan en las contiendas.

La Ley General de Partidos Políticos en su Artículo 3. Numeral 3. Indica que "Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos."

La Ley General de Partidos Políticos en su Artículo 37. Numeral 1. Manifiesta que: "La declaración de principios contendrá, por lo menos: e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres."

La desigualdad de género representa un problema porque atenta contra la identidad de las mujeres, representar significa ser, en el caso que nos ocupa es la posibilidad de ser ellas su partido, ante una institución, representar es ser la imagen de su propio partido, es una acción, lo cual no es lo mismo a ser representado por otro, por alguien más que no son ellas mismas, el problema aquí es porque las mujeres tienen derecho a ser la imagen de su partido y que sus partidos sean representados por imágenes femeninas.

Traigo a colación el comentario en sesión de un representante de partido político cuyo argumento para no ser representados por mujeres es que "los partidos escogen a sus mejores abogados para que los representen" diciendo abiertamente que los hombres abogados son mejores que las mujeres y que un representante partidista debe de ser abogado de profesión, criterio tradicional que no se apega al principio de interdisciplinariedad en la conformación de colegiados democráticos.

Al interior de los órganos electorales se discuten y deciden asuntos de las mujeres pero no son ellas las que los gestionan, en la mayor parte de los casos ni se enteran de que los hombres de sus partidos han tomado decisiones equivocadas a nombre de ellas, ni de que estas decisiones las perjudican al denegarles el poder, estos hombres fueron designados por otros hombres a su vez y sus nombramientos han sido por designación directa, lo que dificulta el mandato convencional de acelerar la inclusión de las mujeres en la vida pública.

Las mujeres deben poder participar en igualdad de condiciones en aquellos espacios donde tengan la posibilidad de agenciarse de experiencias de industria y de representación social.

La marginación de las mujeres en las representaciones de los partidos políticos es un tema pendiente que requiere ser solucionado de lo contrario al ocurrir la elección 2017-2018 sin su presencia en el tema que nos ocupa, el sistema electoral podría mantener estos espacios cerrados para ellas permanentemente. Debido a que la elección 2017-2018 ha sido llamada la Gran Elección, no debe ser vista que una elección de tanta importancia por su tamaño pueda ser llevada a cabo sin igualdad sería un mal precedente, y fijaría en el inconsciente de la ciudadanía de que sin mujeres si hay democracia.

El colegiado de los órganos electorales donde también forman parte los representantes de los partidos políticos son espacios de poder y este debe de ser compartido y repartido entre los géneros.

Por otro lado los partidos están obligados a promover la participación de las mujeres en la vida pública, sin estereotipos que las etiqueten y recluyan a un solo ámbito, como lo es el privado, dichos argumentos ya fueron ampliamente desarrollados al comentar el expediente SUP-JDC-1154/2010 "Por ello, no hay argumentos para señalar que a las mujeres no les interesa ni están dispuestas a invertir su tiempo en temas político-electorales, pues participan realizando esta tarea en mayor proporción que los hombres"

"La incapacidad de las mujeres en la vida pública" es un mito creado y mantenido por el género que ha disfrutado el poder históricamente: "Cabe destacar que para que un mito trascienda, es decir, llegue a un gran grupo y permanezca durante mucho tiempo, debe obedecer a los intereses de quienes detentan el poder, pues son ellos los que generan, controlan y manipulan la información que desean llegar a toda la población", nos aclara Rodríguez Sánchez et al.²

La inclusión de la mujer en las representaciones partidistas ante el Instituto favorecerá que la información que les llegue a ellas, responda a sus propios intereses y no a los intereses hegemónicos que han permitido que ellas hayan permanecido durante siglos excluidas del poder.

Una forma de gestionar la agenda de prevención de la violencia política contra las mujeres, es colocándolas a ellas mismas en una posición de igualdad que les muestre que no hay espacios reservados solo para un género.

² (Castro, 2011)

³ (José Luis Rodríguez Sánchez, 2016)

ANEXO 6

Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales.- Que los Partidos Políticos han establecido en los estatutos que regulan su vida interna, los criterios para garantizar la paridad de género, tal como lo describe el cuadro siguiente:

Partido	Artículos
PAN	Artículo 53 Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: (...) d) Nombrar representantes para asistir a las Asambleas Estatales y sesiones electivas de Consejos Estatales; f) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido; Artículo 68 1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal: (...) e) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia; Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones, candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación y las leyes que de ellas emanen. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. En todo lo anterior el PRI garantizará la equidad de género en cumplimiento pleno a lo ordenado en los artículos 167 y 168 de los Estatutos. Artículo 23. (...) El Partido registrará ante las autoridades competentes a los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos. El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvaduras que establecen los presentes Estatutos. Las relaciones de los afiliados entre sí, se regirán por los principios de igualdad y equidad de derechos y obligaciones que les correspondan. Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos: (...) e) El Partido garantizará la paridad de género vertical y horizontal, tanto en los órganos de dirección en todos sus niveles, así como en sus Comisiones dependientes del Comité Ejecutivo Nacional, órganos autónomos y en todas las candidaturas de elección popular, garantizando en todos los casos la citada paridad.
PRI	
PRD	
PVEM	Artículo 46.- La Comisión Nacional de Procedimientos Internos tendrá las atribuciones siguientes: 1.- Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento señalado en los presentes Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de legalidad, equidad y transparencia en el proceso de elección.
PT	Artículo 14.- Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el Artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.
MOVIMIENTO CIUDADANO	ARTÍCULO 4 1. Mujeres y hombres concurren con igualdad de derechos, trato y acceso equitativo a las oportunidades, como protagonistas políticas portadoras de diversas experiencias a la definición de los ordenamientos políticos y programáticos del Movimiento Ciudadano ARTÍCULO 5 En el periodo de un lustro se deberá alcanzar una participación numérica paritaria de mujeres y hombres en los procesos electorales, tanto internos como de elección popular, así como en los órganos de dirección, control, secretarías, administración, asesoramiento, comisiones permanentes y demás instancias del Movimiento Ciudadano.
MORENA	Artículo 77. Todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México.

RESOLUCIONES SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL

JURISPRUDENCIA 16/2012	CUOTA DE GÉNERO. LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.
JURISPRUDENCIA 29/2013	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.
JURISPRUDENCIA 48/2014	SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
JURISPRUDENCIA 43/2014	ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.
JURISPRUDENCIA 30/2014	ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.
JURISPRUDENCIA 3/2015	ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.
JURISPRUDENCIA 6/2015	PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
JURISPRUDENCIA 7/2015	PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.
JURISPRUDENCIA 8/2015	INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.
JURISPRUDENCIA 9/2015	INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

RESOLUCIONES SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL	
JURISPRUDENCIA 11/2015	ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.
JURISPRUDENCIA 35/2015	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.
JURISPRUDENCIA 48/2016	VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.
JURISPRUDENCIA 5/2016	LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.
SUP-JDC-1154/2010	RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.
SUP-JDC 359/2017	LA SALA SUPERIOR ORDENÓ AL PT LLEVAR A CABO LOS ACTOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN NACIONAL.
SUP-JDC-245/2017	LA SALA SUPERIOR ESTABLECIÓ QUE LA EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN NO ACTUALIZA LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.
SUP-JRC-144/2017 Y SU ACUMULADO	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DEBERÁ PRONUNCIARSE SI PROCEDE O NO LA ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.
SUP-REC-1198 ACUMULADOS	LA SALA SUPERIOR DETERMINÓ, POR MAYORÍA, CONFIRMAR LA DECISIÓN DE LA SALA MONTERREY DE APLICAR LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE QUE LA VERIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE PARIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, TRATÁNDOSE DE COALICIONES, DEBE LLEVARSE A CABO ADICIONANDO LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN A LAS POSTULACIONES PRESENTADAS POR CADA PARTIDO POLÍTICO EN LO INDIVIDUAL.
SUP-RAP-50-2017	AL RESOLVER EL SUP-RAP-50/2017 Y SUP-RAP-56/2017, EL TEPJF DETERMINÓ CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN INE/CJG57/2016 Y LA MULTA POR LA EVASIÓN DEL PARTIDO A SU OBLIGACIÓN DE POSTULAR CANDIDATURAS. LA SALA SUPERIOR SEÑALÓ QUE BAJO EL PRETEXTO DE CUMPLIR CON LA PARIDAD DE GÉNERO, PRO Y MC CANCELARON CANDIDATURAS PREVIAMENTE REGISTRADAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN TLAXCALA.
SUP-REC-1163/2017	LA SALA SUPERIOR CONFIRMA LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD EN LAS POSTULACIONES DE PRESIDENTES(S) MUNICIPALES, REGIDORES(S) Y DIPUTADOS (AS) EN EL ESTADO DE TABASCO.
SUP-RAP-57-2017	LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF CONFIRMÓ LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL INE A EL PRO Y MOVIMIENTO CIUDADANO POR INCUMPLIR CON LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES DE COMUNIDAD EN TLAXCALA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, RESPECTO A MOVIMIENTO CIUDADANO CONSIDERÓ ACREDITADA LA INFRACCIÓN IMPUTADA AL PARTIDO, DADO QUE SUS ARGUMENTOS SOBRE LA FALTA DE PARTICIPACIÓN DEL GÉNERO FEMENINO NO LO EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.
SUP-REC-1198-2017	LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF) CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ APLICAR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y, POR LO TANTO, REALIZAR SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A ALCALDES DE DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DE COAHUILA.
SX-JDC-007/2017 Y Acum.	LA SALA REGIONAL XALAPA REVOCÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, AL HABER CONSTATADO LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES PARA SER POSTULADAS COMO CANDIDATAS EN LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO MÁRTIR, OCOTLÁN, DE DICHA ENTIDAD.
SM-JRC-2/2017	MODIFICAR EL ACUERDO IEC/CG060/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON LOS LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS Y LOS CANDIDATOS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL DIECISÉIS-DOS MIL DIECISIETE.
SUP-JDC-1773/2016 Y ACUMULADOS	CON EL OBJETO DEL DERECHO A SER ELECTA IMPLICA, POR UN LADO, CONTENDER POR MEDIO DE UNA CANDIDATURA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y SER PROCLAMADA ELECTA CONFORME LA VOTACIÓN EMITIDA, ASÍ COMO EJERCER EL CARGO LIBRE.
SUP-REC-825/2016 Y ACUM.	LA SALA SUPERIOR DETERMINÓ QUE EL HECHO DE QUE UNA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL DISPONGA BASES GENERALES SOBRE LA PARIDAD HORIZONTAL EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS AYUNTAMIENTOS, NO ASEGURA QUE LAS PLANILLAS ENCABEZADAS POR MUJERES ALCANCEN EL
SM-JDC-303/2016 Y ACUM.	TRIUNFO EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN LAS QUE SE LES POSTULE Y PARTICIPEN.
SUP-REC-818/2016	LA SALA REGIONAL MONTERREY ESTABLECIÓ QUE SI BIEN, POR REGLA GENERAL, PARA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEBE RESPETARSE EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, SE ADVIERTE QUE ALGUNO GÉNERO SE ENCUENTRA SUB-REPRESENTADO, LA AUTORIDAD, ATENDIENDO A LOS PARÁMETROS ANTES MENCIONADOS, PODRÁ ESTABLECER MEDIDAS TENDENTES A LA PARIDAD.
SUP-REC-828/2016	LA SALA SUPERIOR DETERMINÓ REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA TODA VEZ QUE EL MÁXIMO ÓRGANO EN MATERIA ELECTORAL TOMÓ EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 48/2016 DE RUBRO "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".
SM-JDC-272/2016 ACUMULADOS	LA SALA SUPERIOR CONSIDERÓ QUE EN NINGÚN CASO SE ADMITIRÁN CRITERIOS QUE TENGAN COMO RESULTADO QUE A ALGUNO DE LOS GÉNEROS LE SEAN ASIGNADOS EXCLUSIVAMENTE AQUELLOS DISTRITOS, MUNICIPIOS O COMUNIDADES EN LOS QUE EL PARTIDO HAYA OBTENIDO SUS PORCENTAJES DE VOTACIÓN MÁS BAJOS EN EL PROCESO ELECTORAL ANTERIOR, EN CADA TIPO DE ELECCIÓN.
SUP-REC-254/2016 ACUMULADO	PARIDAD HORIZONTAL O VERTICAL EN AYUNTAMIENTOS.
SUP-REC-236/2016	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.
SUP-REC-755/2016 ACUMULADOS	RATIFICAN ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE CONGRESO DE AGUASCALIENTES POR GÉNERO.
SUP-JDC-1772/2016	EL TEPJF GARANTIZA PARIDAD DE GÉNERO Y REVOCÓ DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA A FAVOR DE UNA MUJER.
SUP-JDC-1773/2016 Y SU ACUMULADO	RATIFICAN ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE POR PARIDAD DE GÉNERO.
SM-JDC-249/2016	EL OBJETO DEL DERECHO A SER ELECTA IMPLICA, POR UN LADO, CONTENDER POR MEDIO DE UNA CANDIDATURA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y SER PROCLAMADA ELECTA CONFORME LA VOTACIÓN EMITIDA, ASÍ COMO EJERCER EL CARGO LIBRE DE VIOLENCIA POLÍTICA.
	INTEGRACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA OCUPAR LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CONJUGA EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO, AL PERMITIR QUE LAS LISTAS SE INTEGREN TOMANDO COMO BASE EL GÉNERO DE LA CANDIDATURA POSTULADA.

RESOLUCIONES SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL

SV-JDC-261/2016	DEBE APLICARSE LA REGLA DE ALTERNANCIA EN LA CONFORMACION DE LA LISTA DE CANDIDATOS Y, A LA PAR, SE GARANTIZA EL RESPETO A LA VOLUNTAD CIUDADANA
SUP-REC-254/2016 ACUMULADO	EL PRINCIPIO DE PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS DEBE OBSERVARSE A PARTIR DE UNA PERSPECTIVA UNITARIA DEL ÓRGANO LEGISLATIVO A INTEGRAR, LA REGLA DE ALTERNANCIA CONCEBIDA PARA ELLO.
SUP-REC-170/2016	LA SALA SUPERIOR SEÑALÓ QUE EN LA ASAMBLEA COMUNITARIA EN LA CUAL SE
	DESTITUYÓ A AGUSTINA CASTELLANOS ZARAGOZA Y OTRAS, SE DEBE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA TODA VEZ QUE SE GENERO UN TORNADO DE VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO DENIGRANTE HACIA LAS MUJERES EN EL EJERCICIO DEL CARGO, AL NO PERMITIRSELES DEFENDERSE DE LA ACUSACION EN SU CONTRA Y APORTAR PRUEBAS CONDUCTENTES, QUEDÓ CLARO QUE NO SE RESPECTO SU DERECHO DE AUDIENCIA.
SUP-JDC-1654/2016	LA SALA SUPERIOR REVOCÓ EL DECRETO 216 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y EN CONSECUENCIA, ORDENÓ LA RESTITUCIÓN DE ROSA PÉREZ PÉREZ AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHENALHO, EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, TODA VEZ QUE DEL ANALISIS DE AUTOS SE ADVIRTIÓ LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA POLITICA EN CONTRA DE ALUDIDA CIUDADANA, TRANSGREDIENDO ASÍ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLITICA EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO AL CARGO.
SUP-REF-129/2016	LA SALA SUPERIOR ANALIZÓ LA POSIBLE VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO, DENUNCIADA EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TEPJF, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RELACIONADO CON LA DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN DE CALUMNIA, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ OTORRA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS".
SUP-REF-119/2016 ACUMULADO	LA SALA SUPERIOR REVOCÓ LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, YA QUE CONSIDERO CORRECTO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACEPTARA QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SI ESTÁ AUTORIZADO PARA DEFENDER A SU CANDIDATA A GOBERNADORA DE PUEBLA FRENTE A LA PRESUNTA VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL, PUES ADEMÁS DE QUE EN SU CALIDAD DE INSTITUTO FACULTADO PARA LA DEFENSA DE DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES SE EJERCERAN LIBRES DE VIOLENCIA DE GÉNERO.
SUP-JRC-0008/2016	LA SALA SUPERIOR CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE A SU VEZ CONFIRMÓ, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LA RESOLUCIÓN, DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA REFERIDA ENTIDAD, QUE SANCIONÓ AL PARTIDO ACTOR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ART. 222 DEL CODIGO ELECTORAL LOCAL, CONSISTENTE EN CANALIZAR RECURSOS ECONÓMICOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA CAPACITACIÓN DE LIDERAZGOS DE MUJERES Y JOVENES.
SUP-REC-128/2016	LA SALA SUPERIOR CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA, QUE A SU VEZ CONFIRMÓ EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LA REVISIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016.
SCF-JDC-171/2016	EL ART. 95 DE LA CONSTITUCIÓN DE TLAXCALA, DISPONE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEBEN GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD, AL EFECTO, SE ESTABLECE QUE DEL NÚMERO TOTAL DE CANDIDATOS A REGISTRAR EN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O
	CANDIDATURA COMÚN EXCEDERÁ DEL CINCUENTA POR CIENTO DE CANDIDATOS DE UN MISMO GÉNERO.
SG-JRC-38/2016	LA SALA REGIONAL GUADALAJARA REVOCÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AL CONSIDERAR QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, YA QUE CONSIDERO QUE NO ERA POSIBLE QUE SE EMITIERAN CRITERIOS QUE TUVIERAN COMO RESULTADO QUE ALGUNO DE LOS GÉNEROS LES FUERAN ASIGNADOS EXCLUSIVAMENTE AQUELLOS DISTRITOS EN LOS QUE UN PARTIDO HUBIERA OBTENIDO LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN MÁS BAJOS EN EL PROCESO ELECTORAL ANTERIOR.
SDF-JRC-16/2016	LA SALA REGIONAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO, ESTIMO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INCUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE VERIFICAR LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE EL ACTOR, ESTABLECIENDO UNA METODOLOGÍA BASADA EN CRITERIOS OBJETIVOS, LO QUE RESULTA TRANSCENDENTE PARA OBSERVAR SI SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN SU ASPECTO TANTO FORMAL, COMO MATERIAL, ASÍ COMO DESDE UN PUNTO DE VISTA HORIZONTAL Y VERTICAL.
SX-JRC-39/2016	LA SALA REGIONAL XALAPA ESTIMO QUE SE DESPRENDE QUE LA PERSONA QUE CONTENIDA POR UN DISTRITO DE MENOR COMPETITIVIDAD, SUS POSIBILIDADES DE TRIUNFO SON MENORES A LAS QUE SE CONSIDERAN LOS DE MAYOR COMPETITIVIDAD, EN EL CASO, DICHA SITUACIÓN AFECTA MÁS QUE NADA AL GÉNERO FEMENINO, LO QUE CONLLEVO A QUE SE VULNERARA LA PARIDAD DE GÉNERO CON BASE EN EL CRITERIO DE COMPETITIVIDAD.
SM-JDC-163/2016	LA SALA REGIONAL MONTERREY ESTIMO QUE CUALQUIER AJUSTE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUDIERA CONSIDERAR NECESARIO PARA CUMPLIR CON LA ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LA PLANILLA, PODRÍA SER REALIZADO ENTRE LAS MISMAS PERSONAS QUE ADQUIRIERON EL DERECHO A SER REGISTRADOS DE MANERA INDEPENDIENTE.
SM-JDC-173/2016	LA SALA REGIONAL MONTERREY ESTIMO QUE PARA LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS SE DEBE TOMAR EN CUENTA EL GÉNERO DE QUIEN ENCABECER LA PLANILLA RESPECTIVA, EN EL CASO CONCRETO UN HOMBRE, RESULTA CIERTO QUE LA POSICIÓN SEIS (6) LE CORRESPONDÍA A UNA MUJER, SIN EMBARGO, ELLO NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA EXCLUIR AL ACTOR, Y AGREGAR EN LA CONFORMACIÓN DE LA PLANILLA A PERSONAS QUE NO PARTICIPARON EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE UN PARTIDO.
SX-JRC-33/2016	LA SALA REGIONAL XALAPA ESTIMO QUE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, PUES EL USO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PERMITE CONSIDERAR VÁLIDO, PARA LA INTEGRACIÓN UNA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES CUYO ÚLTIMA POSICIÓN ES IMPAR, EL QUE SE PUEDA PREFERIR UNA FÓRMULA DE GÉNERO FEMENINO, SI BIEN IMPLICAN UN TRATO DIFERENTE A LOS CANDIDATOS DEL GÉNERO MASCULINO, NO CONSTITUYEN UN TRATO ARBITRARIO.
SM-JRC-18/2016 ACUMULADOS	LA SALA REGIONAL MONTERREY CONSIDERO QUE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR UNA CANDIDATURA DEL GÉNERO FEMENINO, NO SOLO RESTRINGIÓ EL DERECHO A SER VOTADOS DE SUS MIEMBROS EN CONDICIONES DE IGUALDAD SINO, ADEMÁS, ACTUÓ EN CONTRA DE LA LÓGICA DE LA PARIDAD DE GÉNERO, PORQUE LA CONSECUENCIA SE TRADUJO EN REDUCIR EL NÚMERO DE PLANILLAS ENCABEZADAS POR MUJERES.

RESOLUCIONES SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL

ST-JRC-14/2016 ACUMULADOS	LA SALA REGIONAL TOLUCA CONSIDERO QUE EL ACUERDO IMPUGNADO, ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE PRETENDIÓ ALCANZAR FINES LEGÍTIMOS CONSTITUCIONALES, A SABER, LA IGUALDAD DE GÉNEROS EN LA POSTULACIÓN, LA FACILITACIÓN A LAS MUJERES PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE DESIGUALDAD DE GÉNERO EXISTENTE, Y LA ADICIÓN NUEVOS MECANISMOS DE INCLUSIÓN.
ST-JDC-121/2016 ACUMULADOS	LA SALA REGIONAL TOLUCA DETERMINÓ QUE LA SANCIÓN IMPUESTA POR UN INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, A UN ENTE POLITICO DE QUE SE TRATARA, CONSISTENTE CON LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS CORRESPONDIENTES, HASTA SATISFACER EL REQUISITO DE PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, RESULTA CONTRARIO AL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL E IMPLICA, A SU VEZ, UN EJERCICIO EXCESIVO DE LAS ATRIBUCIONES CON QUE CUENTA DICHA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.
SG-JRC-001/2016	LA SALA REGIONAL GUADALAJARA CONCLUYO QUE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES, SE DEBEN INTEGRAR POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO, ADEMÁS DE CUATRO CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS, Y CUATRO SUPLENTE, PROCURANDO DESIGNAR IGUAL NÚMERO DE HOMBRES Y MUJERES PROPIETARIOS, SIN QUE EXISTIERA PREDOMINANCA MARCADA HACIA UN GÉNERO.
SUP-JDC-343/2016	LA SALA SUPERIOR RESOLVIÓ ORDENAR A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE REALIZARA TODOS LOS ACTOS TENDIENTES A PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DE UNA CIUDADANA, COMO CONSEJERA REPRESENTANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL DE ZACATECAS, TODA VEZ QUE ES INTENCIÓN DEL ALUDIDO PARTIDO GARANTIZAR EN LA MAYOR MEDIDA POSIBLE LA PARIDAD DE GÉNERO, TANTO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR COMO EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.
SUP-JRC-14/2016	LA SALA SUPERIOR CONFIRMÓ LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE ZACATECAS QUE CONFIRMÓ EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA MENCIONADA ENTIDAD, POR MEDIO DEL CUAL SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES QUE PREVEN LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS PARA EL TOTAL DE LOS AYUNTAMIENTOS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PARIDAD HORIZONTAL.
SX-JDC-521/2016	LA SALA REGIONAL XALAPA CONFIRMÓ LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD DEL OPLE DE VERACRUZ.
SUP-JRC-70/2016 Y ACUM.	SE DEJA SIN EFECTO LA ACREDITACIÓN DE NUEVA ALIANZA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO Y, EN CONSECUENCIA, LA DETERMINACIÓN RELATIVA A QUE SE LE ASIGNE A ESE INSTITUTO POLITICO FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISÉIS.
SM-JRC-10/2016	MODIFICA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTABLECIÓ DIVERSAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E
	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y A FIDES, PROCURAR CLARIDAD Y CERTeza PARA LOS DISTINTOS ACTORES POLITICOS, ORDENA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, EMITA UNO NUEVO.
ST-JDC-262/2016	A FIN DE GARANTIZAR LAS REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN SU VERTIENTE HORIZONTAL, SE ORDENA AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA QUE DE MANERA INMEDIATA A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO Y EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE ORGANIZACIÓN Y DECISIÓN, AJUSTE LA PLANILLA QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA REGISTRADA PARA EL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, HIDALGO, PUDIENDO REALIZAR EL REGISTRO CON LA MISMA PLANILLA QUE EN UN PRIMER MOMENTO SE REGISTRÓ, O UNA DIVERSA QUE HAYA PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA SEA ENCABEZADA POR UNA MUJER.
SUP-JRC-14/2016	EL TRIBUNAL SUPERIOR CONFIRMA EL ACUERDO AG-IEEZ-373/VV2015 QUE APROBÓ EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, RELATIVO A LOS "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES".
SUP-REC-841/2016	LA SALA SUPERIOR ESTIMO QUE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NO VULNERA EL ALUDIDO PRINCIPIO DE PARIDAD, PUES SI BIEN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD NO ES PARITARIA, EL MISMO SE OBSERVO AL MOMENTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURAS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RESPETA LA PARIDAD.
SUP-REC-724/2016	LA SALA SUPERIOR CONSIDERO QUE LA SALA REGIONAL MONTERREY DADO QUE POR REGLA GENERAL, EL PRIMER LUGAR DE LA LISTA DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEBE SER RESPETADO AL MOMENTO DE LA ASIGNACIÓN, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINÓ QUE NO ES POSIBLE MODIFICAR EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL ALUDIDO PRINCIPIO REGISTRADO POR MORENA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, A FIN DE FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO LOCAL.
SUP-REC-351/2016	LA SALA SUPERIOR CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY, TODA VEZ QUE SE AJUSTÓ AL DISEÑO CONSTITUCIONAL PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PUES EN LA INTEGRACIÓN TOTAL DEL AYUNTAMIENTO QUEDÓ INCLUIDO UN SETENTA POR CIENTO DEL GÉNERO FEMENINO, CON LO CUAL SE SUPERARON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIERAN HABER IMPEDIDO O REDUCIDO EL ACCESO DE LAS MUJERES A LOS CARGOS DEL AYUNTAMIENTO, GARANTIZANDO ASÍ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.
SUP-REC-513/2016	LA SALA SUPERIOR CONFIRMÓ LA DIVERSA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY, MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ QUE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES ASIGNARÁN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN BASE AL ORDEN QUE OCUPEN LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DE LAS PLANILLAS REGISTRADAS, SIEMPRE QUE GARANTICE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.
SUP-REC-735/2016	LA SALA SUPERIOR REVOCÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL

RESOLUCIONES SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL

	MONTERREY, PUES DE LA MISMA SE ADVIERTE QUE E. RETOMAR EL GRADO DE REGISTRO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR TU SEGURIDAD, ROMPE CON LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS GANADORAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE DICHA COALICIÓN, ASÍ COMO CON LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN EL MUNICIPIO DE LINARES, DE LA ALIADA ENTIDAD FEDERATIVA
SDF-JRC-17/2015 Y ACUM.	SE MODIFICA EL ACUERDO IMPEPACIES/0005/2015 POR EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE PARA EL ESTADO DE MORELOS, EL INSTITUTO LOCAL DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO
SUP-REC-46/2015	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE SDF-JRC-17/2015 Y ACUMULADOS.
SUP-REC-81/2015	LA SALA SUPERIOR CONFIRMO EL ACUERDO QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO APROBÓ EL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE EMITIERON LOS CRITERIOS A FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.
SM-JDC-287/2015	MODIFICA EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ORDENÓ AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL MODIFICAR EL ACUERDO POR EL CUAL SE APROBARON LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, Y VINCULA AL REFERIDO CONSEJO GENERAL PARA QUE, EN CONFORMIDAD CON SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES, MODIFIQUE LOS LINEAMIENTOS QUE LE PERMITAN INSTRUMENTAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE PLANILLAS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, Y AL MOMENTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
SUP-REC-128/2015	SE CONFIRMA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SXJRC-79/2015, REFERENTE A SE REVOCAR EL ACUERDO CE/2015/026, DE VEINTE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ÚNICAMENTE RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES. SE REVOCAN LAS DETERMINACIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL INSTITUTO REFERIDO EN LAS QUE APROBARON EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES Y REGIDORES PARA LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TABASCO, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS (DE FORMA INDIVIDUAL Y EN CANDIDATURA COMÚN); Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES. SE ORDENA AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO REFERIDO VERIFICAR QUE LA TOTALIDAD DE REGISTROS DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE TABASCO, POSTULADAS POR TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CUMPLAN CON LOS
	PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS Y PLAZOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.
SUP-REC-85/2015	SM-JDC-19/2015, EVITANDO QUE LAS PLANILLAS PRESIDIDAS POR HOMBRES SE INTEGREN DE MANERA ALTERNADA ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL CARGO DE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, EN SENTIDO HORIZONTAL O TRANSVERSAL, EN LAS POSTULACIONES A LOS CINCUENTA Y UN MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR PARTE DE LOS DOCE PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN EN LA RENOVACIÓN DE ESTE CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, TODA VEZ QUE SOLAMENTE REGISTRARON A CUATRO CANDIDATAS A PRESIDENTAS MUNICIPALES, SE VINCULA A LA CEE PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A QUE SEA NOTIFICADA DEL PRESENTE FALLO FEDERAL, DICTE LOS PRECEPTOS ATINENTES AL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO CEE/CG/29/2014, REGLAMENTANDO SU PROPIA FACULTAD DE VERIFICAR QUE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE AJUSTE A LA PARIDAD, TOMANDO EN CUENTA LOS PARÁMETROS DESARROLLADOS EN EL APARTADO 5.7 DE ESTA RESOLUCIÓN.
SUP-REC-97/2015	SE CONFIRMA, EN LOS QUE ES MATERIA DE IMPUGNACIÓN, EL ACUERDO IEEM/CG/49/2015, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.
SUP-REC-224/2015	SE CONFIRMAN LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DONDE APROBÓ EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS PARA INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN, POSTULADAS POR UNA PARTE POR LA COALICIÓN "JUNTOS PARA SERVIR" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA Y, POR OTRA PARTE, LA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
SUP-REC-294/2015	SE REVOCAR EL ACUERDO IEPC/CG/A-071/2015, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS APROBÓ, ENTRE OTRAS CUESTIONES, LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.
SUP-REC-39/2015	VINCULA A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PARA QUE DE CONFORMIDAD CON SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES EMITA LINEAMIENTOS QUE LE PERMITAN VERIFICAR QUE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES SE AJUSTE A LA PARIDAD DE GÉNERO.
SUP-REC-514/2015	SE ORDENA A LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY EXPEDIR LA CONSTANCIA DE REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA FÓRMULA ENCABEZADA POR ROEL GUJARDO CANTÚ.
SUP-REC-575/2015	SE REVOCAN LAS CONSTANCIAS OTORGADAS COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ANTES PRECISADA, A FAVOR DE JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA Y RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. SE ORDENA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE DE FORMA INMEDIATA EXPIDA LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LAS FÓRMULAS ENCABEZADAS POR: RAÚL PAZ ALONZO, MARÍA BEATRIZ ZAVALA PENICHE, RAMIRO MOSES

RESOLUCIONES SOBRE PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL NACIONAL

	RODRÍGUEZ BRICENO, NATALIA MIS MEX. MANUEL JESUS ARGAEZ CEPEDA CINTHYA NOEMI VALLADARES COJOU.
SUP-REC-639/2015	SE MODIFICA EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LA SENTENCIA CONTROVERTIDA, DEJANDO SUBSISTENTE LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN COLOCAR A CANDIDATOS DE ALGUN SEXO EN ESPECÍFICO EN LOS DISTRITOS EN LOS QUE HAYA OBTENIDO MENOS VOTACIÓN EL PARTIDO EN LA ELECCIÓN ANTERIOR, Y DEJANDO INSUBSISTENTE, EXCLUSIVAMENTE, LAS MEDIDAS SIGUIENTES: LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN POSTULAR A UNA MUJER EN LA PRIMERA POSICIÓN DE SUS LISTAS DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN POSTULAR A UNA MUJER EN LA PRIMERA POSICIÓN DE SUS LISTAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN REGISTRAR A OCHO MUJERES Y A SIETE HOMBRES EN LOS DISTRITOS UNINOMINALES CORRESPONDIENTES A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. SE VINCULA AL CONSEJO LOCAL PARA QUE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A QUE SEA NOTIFICADO DEL PRESENTE FALLO, MODIFIQUE LOS LINEAMIENTOS QUE LE PERMITAN INSTRUMENTAR LA PARIDAD DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS PARÁMETROS DESCRITOS EN EL APARTADO 6.9.
SUP-REC-680/2015	DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DEL RECURSO CITADO AL RUBRO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL DIVERSO SDF-JRC-27/2015 Y ACUMULADOS, EN LA CUAL, ENTRE OTROS ASPECTOS, DETERMINÓ MODIFICAR EL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA REALIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16 EN EL ESTADO DE GUERRERO, PARA DEJAR SUBSISTENTE LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA ORIGINALMENTE EN FAVOR DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS POSTULADA EN COMÚN POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, AL CONSIDERARSE QUE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO IMPUGNADO SE ENCUENTRAN APEGADAS A DERECHO.
SUP-REC-756/2015	REVOCAR LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JRC-235/2015 Y SUS ACUMULADOS, Y MODIFICAR LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.
TESIS IX/2016	CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).
TESIS LXV/2016	PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.
TESIS LXII/2016	PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).
TESIS LX/2016	PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).
TESIS XXXV/2016	LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.
TESIS XXVII/2016	AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.
TESIS XXVI/2015	SALA SUPERIOR PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.
Tesis XX/2015	SALA SUPERIOR ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).
Tesis XLIII/2014	SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS. EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
Tesis XLII/2014	SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS ELECCIONES CONFORME A ESE SISTEMA NORMATIVO, SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
Tesis XL/2014	SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.
Tesis IX/2014	CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
Tesis XLV/2013	PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.
Tesis XXX/2013	ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.
Tesis XXI/2012	EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
Tesis XXIV/2011	GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A TRAVÉS DEL TIEMPO

1923 SANTIAGO DE CHILE	UNIÓN PANAMERICANA (ANTECESORA DE LA OEA) SURGE LA IDEA DE QUE HOMBRES Y MUJERES PODRÍAN SER IGUALES EN ALGUNOS CAMPOS
1928 CUBA. CONVENCION DE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA. PRIMER INSTRUMENTO	UNIÓN PANAMERICANA CREA LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE LA MUJER

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A TRAVÉS DEL TIEMPO	
INTERNACIONAL QUE PROCLAMA IGUALDAD ENTRE LOS SEXOS, ÚNICAMENTE PARA NACIONALIDAD	
1948 ONU, DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	SE LOGRA QUE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE CAMBIE SU NOMBRE POR EL DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
CONFERENCIAS INTERNACIONALES SOBRE LA MUJER	
1975 MÉXICO	1975-1985 DÉCENIO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER
1979 CEDAW	CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
1980 COPENHAGUE	
1985 NAIROBI	
1985 RIO DE JANEIRO	
1993 VIENA	
1994 EL CAIRO	
1995 BEIJING IV CONFERENCIA SOBRE LA MUJER	DERECHO REPRODUCTIVO Y SALUD REPRODUCTIVA
2000 BEIJING +5	CONCEPTO DE GÉNERO
2000 BEIJING +10	
2010 BEIJING +15	
2015 BEIJING +20	IMPLEMENTACIÓN DE LA CEDAW
ORGANISMOS INTERNACIONALES	
1975 INSTRAW-INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO PARA EL AVANCE DE LAS MUJERES	
1984 UNIFEM- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS MUJERES	
2010 OSAGI-OFICINA DEL ASESOR ESPECIAL SOBRE CUESTIONES DE GÉNERO	
DAW- DIVISIÓN PARA EL AVANCE DE LAS MUJERES	
CPEUM: REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS MUJERES	
1957- ARTICULO 34	SE RECONOCE LA PLENA CAPACIDAD CIVICA DE LA MUJER
1947-ARTICULO 115	DERECHO A SER ELECTAS
1953-ARTICULO 34	CIUDADANIA PLENA
1960-ARTICULO 123	IGUALDAD LABORAL
1962-ARTICULO 123	PROTECCIÓN DEL TRABAJO FEMENINO
1969-ARTICULO 30	TRANSMISIÓN DE LA NACIONALIDAD EN EL EXTRANJERO
2014-ARTICULO 41, REFORMA ELECTORAL	PARIDAD DE GÉNERO
LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO	
2017. ARTICULOS 185,186 SE INAPLICA PARA FAVORECER LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL	INAPLICACIÓN DE LA LEY EN ESTE ARTICULO POR NO PROCURAR LA PARIDAD DE GÉNERO CONSTITUCIONAL
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA BASADA EN RAPHAEL DE LA MAORID, LUCÍA, 2016. UNAM	

LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA DE VIDA	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
PEUM	Artículo 3o. fracción II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, <u>luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</u> Además: a) Será democrático, considerando a la <u>democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida</u> fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	
ACUERDO 592 SEP Por el que se establece la articulación de la Educación Básica	...los principios de la <u>democracia</u> : el respeto a la legalidad, la igualdad, la libertad con responsabilidad, la participación, el diálogo y la búsqueda de acuerdos, la tolerancia, la <u>inclusión</u> y la pluralidad, así como una ética basada en los principios del estado laico, que son el marco de la educación humanista y científica que establece el artículo tercer constitucional.+sep 2011
3. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS	
ONU Objetivo de Desarrollo Sostenible para las Ciencias Sociales y Humanas para después del 2015	Sentar las bases de una colaboración mundial contra las discriminaciones de todo tipo; configurar entre los jóvenes de ambos sexos <u>actitudes y conductas que induzcan a fomentar la inclusión y luchar contra la discriminación y la intolerancia</u>
ODS Número 4, ONU	...que pretende "Garantizar una <u>educación inclusiva y equitativa</u> de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos"

LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA DE VIDA	
Declaración de Incheon Educación 2030 ONU	7. La inclusión y la equidad en y a través de la educación, es la piedra angular de una agenda de educación transformadora, por lo que nos comprometemos a <u>abordar todas las formas de exclusión y marginación, disparidades y desigualdades</u> en el acceso, participación y resultados de aprendizaje. Ningún objetivo de educación debe ser considerado alcanzado a menos que sea alcanzado por todos. Por lo tanto, nos comprometemos a realizar los <u>cambios necesarios en las políticas educativas</u> y centrando nuestros esfuerzos en los más desfavorecidos, especialmente aquellos con discapacidades, para asegurar que nadie quede atrás. 8. Reconocemos la <u>importancia de la igualdad de género</u> para lograr el derecho a educación para todos. Por lo tanto, estamos comprometidos a <u>apoyar políticas, planificación y entornos de aprendizaje; integración de las cuestiones de género</u> . Formación de profesores y planes de estudios, <u>eliminar la discriminación por motivos de género y la violencia en las escuelas.</u>
Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, ONU	7. El renovado interés por el propósito y la pertinencia de la educación en favor del desarrollo humano y la sostenibilidad económica, social y ambiental es uno de los rasgos que definen el ODS 4-agenda Educación 2030. Esto forma parte integral de su <u>visión holística y humanista</u> , que contribuye a un nuevo modelo de desarrollo. Esta visión va más allá de un enfoque utilitarista de la educación e integra las múltiples dimensiones de la existencia humana. Considera la educación un factor inclusivo y crucial para <u>promover la democracia y los derechos humanos</u> y <u>afianzar la ciudadanía mundial</u> , la tolerancia y el compromiso cívico, así como el desarrollo sostenible. La educación facilita el diálogo intercultural y promueve el respeto de la diversidad cultural, religiosa y lingüística, que son vitales para la cohesión social y la justicia.
4. LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS	
ARTICULO 3	1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin <u>promover la participación del pueblo en la vida democrática</u> , contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. 3. Los partidos políticos <u>promoverán los valores cívicos y la cultura democrática</u> entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la <u>participación efectiva de ambos géneros</u> en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
ARTICULO 25	1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y <u>ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático</u> , respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
ARTICULO 37.	1. La declaración de principios contendrá, por lo menos: a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante; d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y <u>por la vía democrática</u> ; y e) La obligación de <u>promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</u>
ARTICULO 38.	1. El programa de acción determinará las medidas para: a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos; b) Proponer <u>políticas públicas</u> ; c) <u>Formar</u> ideológica y políticamente a sus militantes, y d) Preparar la <u>participación activa</u> de sus militantes en los procesos electorales.
ARTICULO 39.	1. Los estatutos establecerán: e) <u>Las normas y procedimientos democráticos</u> para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; f) <u>Las normas y procedimientos democráticos</u> para la postulación de sus candidatos.
ARTICULO 43.	1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: d) Un órgano de decisión colegiada, <u>democráticamente integrado</u> , responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; g) Un órgano encargado de la <u>educación y capacitación cívica</u> de los militantes y dirigentes.

LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA DE VIDA

ARTICULO 51.	1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: V. Para la <u>capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres</u>, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario. b) Por actividades específicas como entidades de interés público: <u>La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado.</u>
ARTICULO 72.	1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos de financiamiento para actividades ordinarias. 2. Se entiende como rubros de gasto ordinario: a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la <u>participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.</u> e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes <u>campañas de consolidación democrática</u>, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posición política alguna; y
ARTICULO 73.	1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la <u>capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres</u>, en los rubros siguientes: a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la <u>evolución, desarrollo, avances y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer.</u> b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de <u>difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género.</u> c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el <u>desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política.</u>
ARTICULO 74.	1. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes: a) <u>la educación y capacitación política que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía.</u>
5. LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO	
ARTICULO 37.	1. Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, los Partidos Políticos Locales deberán: I. Propiciar la <u>participación democrática de los ciudadanos</u> en los asuntos políticos; II. Promover la <u>formación ideológica de sus militantes, fomentando el respeto y el reconocimiento a los símbolos patrios, a sus héroes, al Estado y a la conciencia de solidaridad de la libertad, la soberanía y la justicia.</u> III. Coordinar <u>acciones políticas y electorales</u> conforme a sus principios, programas y estatutos; IV. Fomentar <u>diálogos</u> o encuentros sobre asuntos de interés común y deliberaciones sobre objetivos estatales a fin de establecer vínculos permanentes dentro de la opinión ciudadana y los poderes públicos; V. Estimular la <u>observancia de los principios democráticos</u> en el desarrollo de sus actividades; y
ARTICULO 40.	1. La declaración de principios contendrá necesariamente lo siguiente: I. La obligación de observar las Constituciones Federal y Local, así como respetar las leyes y las instituciones que de ella; II. Bases ideológicas y de carácter político, económico y social que postulen; IV. <u>La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;</u> y V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y <u>equidad entre mujeres y hombres.</u>
ARTICULO 56.	1. Son obligaciones de los Partidos Políticos I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, <u>la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático</u>, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos; II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos públicos; XXI. <u>Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección</u>; así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de esta Ley;

LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA DE VIDA

6 LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO	
Artículo 2	Conforme a la Constitución, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho a igual protección o beneficio que la propia ley establece, quedando prohibida toda forma de discriminación.
Artículo 4.-	El principio de igualdad y no discriminación regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, los principios contenidos en ella serán criterios orientadores de los planes, las políticas, programas y acciones de gobierno, en los órdenes estatal, municipal, a efecto de que las normas tutelares de los derechos humanos sean eficaces, sostenibles, incluyentes y equitativas.
Artículo 5.-	Queda prohibida en el Estado de Tabasco toda práctica discriminatoria. Ningún Ente Público estatal o municipal, Autoridad o servidor público, con independencia del orden de gobierno a que pertenezca, podrá realizar actos o conductas que tengan por objeto impedir o anular o reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de los artículos 1º de la Constitución General de la República, 2 de la Constitución local y 3, fracción V, de esta Ley. Es obligación de los particulares que presten u ofrezcan servicios al público, en condición de permisionarios o concesionarios o por cualquier otro título expedido por Entes Públicos de los gobiernos estatal o municipales, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión, en contra de las personas. Toda acción discriminatoria y toda expresión de intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.
Artículo 6.-	Corresponde a los Entes Públicos del Estado, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Por ello deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impedir el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y los municipios; y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos.
Artículo 7.-	Cada uno de los Entes Públicos adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución General y Local, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
Artículo 12.-	No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad sea el menoscabo de derechos.
Artículo 12.-	Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley:
	VII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones, civiles, políticas o de cualquier otra índole;
	IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables
	XII. Aplicar cualquier tipo de prácticas, usos o costumbres que atenten contra la igualdad, la dignidad y la integridad humana.
	XXXV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y XXXVI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 3, fracción V, de esta Ley.

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA BASADA EN CPEUM, ONU, SEP, LGPP, LEPPET, LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO 2017.

ANEXO 9

La paridad 50/50 tiene que ser efectiva y plural: Otálora Malassis³

03/sep/2017 SALA SUPERIOR 166/2017

- La magistrada presidenta del TEPJF subrayó que en la democracia deben haber todas las mujeres y sus reivindicaciones
- El seminario internacional "Ni más, ni menos: Paridad política, económica y social", se realizó en el marco del XXX Aniversario del CIESAS, Unidad Pacífico Sur
- Si la justicia no ve quiénes son las mujeres y cuáles son los obstáculos que enfrentan para ejercer sus derechos, estaremos tratando igual a desiguales, tendremos una igualdad injusta: Otálora Malassis

La Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Janine M. Otálora Malassis, participó en el seminario internacional "Ni más, ni menos: Paridad política, económica y social", donde destacó que es un error pretender que el reconocimiento formal del derecho a votar y ser votadas, es

³ <http://portal.te.gob.mx/noticias/online-y-eventos/boletin/03/166/2017>

suficiente para garantizar a las mujeres el acceso a espacios de deliberación y toma de decisiones.

Al presentar la conferencia magistral "Sistema de justicia con equidad de género: La paridad ni más ni menos", la Magistrada Presidenta indicó que tuvieron que pasar casi 50 años para que las mujeres consiguieran una representación en el Congreso de apenas un 25 por ciento, y destacó que a pesar de que la paridad ha avanzado "no podemos conformarnos con una visión de paridad 50-50".

Respecto a si la paridad es suficiente para lograr la igualdad política de las mujeres, Otálora Malassis subrayó que se tienen que plantear y materializar dos objetivos: 1) que la presencia de las mujeres se traduzca en una incidencia efectiva, esto es, que no únicamente sean incluidas en las listas de los partidos para integrar los congresos, sino que, una vez obtenidos los cargos, ellas formen parte de los espacios donde se toman las decisiones; y 2) que la pluralidad de las mujeres se encuentre representada en ese 50 por ciento.

En un auditorio integrado por especialistas, académicos, estudiantes, representantes de la sociedad civil e investigadores, la Magistrada Presidenta del TEPJF consideró que la democracia debe tener cabida para todas las mujeres y sus reivindicaciones, y que la justicia tiene que garantizar que ninguna persona sea excluida por su singularidad.

Bajo el enfoque propuesto por Otálora Malassis, la paridad abarca las siguientes dimensiones: 1) reconocer a las mujeres como ciudadanas y garantizarles un espacio en el ámbito público; 2) redistribuir el poder que por mucho tiempo les fue negado injustamente, y 3) generar representación política no sólo en términos numéricos, sino en términos de efectividad y pluralidad.

Para que estas condiciones se cumplan "la idea de justicia ciega tiene que ser abandonada. Ya hemos visto que, si la justicia no ve, no hay forma de que responda a las necesidades de reconocimiento, redistribución y representación. Si la justicia no ve quiénes son las mujeres y cuáles son los obstáculos que enfrentan para ejercer sus derechos, estaremos tratando igual a desiguales, es decir, tendremos una igualdad injusta, incompleta", sentenció.

Quiénes impartimos justicia, agregó la Magistrada Presidenta, "tenemos una gran responsabilidad y lo que decidimos en nuestras sentencias, tiene efectos tajantes en los proyectos de vida y efectos colectivos, y esto nunca lo podemos olvidar. No podemos defraudar, con nuestras sentencias, las promesas constitucionales y convencionales de igualdad y de justicia", afirmó.

El seminario organizado por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Unidad Pacífico Sur, en la ciudad de Oaxaca de Juárez Oaxaca, se realizó durante dos días en los que se dieron a conocer los avances académicos y de investigación en el tema de la equidad, en el marco de la celebración de su XXX Aniversario.

En el evento se realizaron las siguientes mesas redondas: "Las mujeres y su trabajo: Retos y perspectivas en contextos rurales"; "Mujeres, trabajo doméstico y asalariado: Violencia sexual y paradigmas jurídicos"; "Retos para la investigación y docencia con perspectiva de género"; "Paridad y participación política de las mujeres en México, 'Mujeres en Plural'"; "Mujeres en sistemas normativos internos"; así como la conferencia magistral "Sistema de justicia con equidad de género: La paridad ni más ni menos", a cargo de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del TEPJF.

No. - 8162

ACUERDO CE/2017/028



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ANTEPROYECTO DE SU PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2018 Y GASTO ELECTORAL PARA EL MISMO AÑO.

ANTECEDENTES

- I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador de la Constitución Federal al aprobar la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, adicionó la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que el Congreso de la Unión se reservó la facultad de expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el Ordenamiento Constitucional.
- II. Leyes electorales federales. En ese contexto, el Honorable Congreso de la Unión, aprobó entre otros ordenamientos legales la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
- III. Reforma Constitucional Local. El veinte de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y ocerogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia electoral.
- IV. Ley Electoral Local. El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, suplemento C, el Decreto 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- V. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Que en la primera semana del mes de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos transitorio Décimo Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 111, numeral 1 y 165, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que prevén que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se, llevarán a cabo el primer domingo de julio, dará inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que habrá de elegirse al (la) Titular del Poder Ejecutivo, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso, así como a las y los Presidentes Municipales y Regidores de los diecisiete Ayuntamientos, todos del Estado de Tabasco.

CONSIDERANDO

1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C,

fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley Electoral.

2. Principios rectores de la función electoral. Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: Certeza, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; Imparcialidad, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; Independencia, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley, Legalidad, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; Máxima Publicidad, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; y Objetividad, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aun por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

3. Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que

prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

4. **Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.
5. **Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
6. **Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 104, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.
7. **Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
8. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de Dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
9. **Remisión del anteproyecto de egresos al Ejecutivo del Estado.** Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9 apartado C, fracción II, el Consejo Estatal, a través del Consejero Presidente, deberá remitir al Ejecutivo Estatal el anteproyecto de egresos de cada año, para su inclusión en el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado, mismo que será revisado y, en su caso, aprobado por el Congreso. En los años electorales se aumentará conforme a lo dispuesto por las leyes en la materia, tomando en cuenta las elecciones de que se trate.
10. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, numeral 1 y 165, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en que se verificarán las elecciones para Gobernador (a) del

Estado, diputados (as), presidentes (as) municipales y regidores (as) por ambos principios, inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria, es decir, la primera semana del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

En ese sentido, en el anteproyecto de presupuesto, se incluye un gasto operativo electoral que asciende al 71.75% del presupuesto operativo total, con el cual se llevarán a cabo las actividades, planes y programas establecidos con motivo de la realización del Proceso Electoral de referencia; los cuales principalmente están encaminados a la puesta en marcha del programa de promoción al voto y participación ciudadana, adquisición de equipo técnico de comunicación social, realización de debate, actividades derivadas del convenio de coordinación con el Instituto Nacional Electoral, servicios personales, equipamiento, dietas de asistencia y salarios para los consejeros y demás personal que integrará los consejos y las juntas electorales distritales y municipales, el arrendamiento de inmuebles para dichos órganos desconcentrados, la implementación, operación y ejecución de los programas de resultados electorales preliminares y conteo rápido, la elaboración y fabricación de documentación y materiales electorales, entre otras.

11. **Aprobación del Anteproyecto de Presupuesto.** Que en sesión extraordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el Anteproyecto de Presupuesto correspondiente al ejercicio 2018, en virtud de las actividades ordinarias del Instituto, así como las que corresponden al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Programa que fue elaborado por el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, con base en los estudios e información que fueron recabados de las diversas áreas que integran la estructura de este Instituto y a las necesidades detectadas por la propia Dirección, en función de las actividades que tiene la obligación de desarrollar este Instituto durante el ejercicio 2018 que incluye las relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

12. **Integración del presupuesto a ejercer por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 72 fracción I, II y III, 101 y 103 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se obtiene que el presupuesto a ejercer anualmente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comprende en su conjunto: el financiamiento de partidos políticos para gastos ordinarios, de campaña y por actividades específicas como entidades de interés público, el gasto ordinario de operación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y los programas planeados técnicamente para el cumplimiento de sus funciones públicas de importante trascendencia, consistentes en: Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la vida política y democrática en el Estado Libre y Soberano de Tabasco; Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del voto; Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
13. **Atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración de formular el anteproyecto anual de presupuesto.** Que el artículo 122, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración, formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto Estatal.

14. Atribución del Secretario Ejecutivo de elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto. Que el artículo 117, numeral 2, fracción XV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como atribución del Secretario Ejecutivo, elaborar anualmente, fundamentado en las leyes aplicables el anteproyecto, de presupuesto del Instituto Estatal, para ponerlo a la consideración del Consejo Presidente del Consejo Estatal, y ejercer una vez aprobadas las partidas presupuestales.

15. Atribución del Presidente del Consejo Estatal de someter a consideración del Consejo Estatal, el anteproyecto de presupuesto anual. Que el artículo 116, numeral 1, fracción IX, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como atribución del Presidente del Consejo, poner a consideración de Consejo Estatal el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto Estatal, para los efectos correspondientes.

16. Aprobación del anteproyecto de presupuesto a cargo del Consejo Estatal. Que el artículo 115, numeral 1, fracción XXXII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como una atribución del Consejo Estatal aprobar anualmente el anteproyecto del presupuesto del Instituto Estatal que proponga el Presidente del propio Consejo y remitirlo, una vez aprobado, al Titular del Ejecutivo Local para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

17. Gasto ordinario de operación del IEPCT. Que dentro del Anteproyecto de Presupuesto correspondiente al ejercicio 2018, se incluye el rubro denominado Gastos Ordinarios de Operación del Instituto, que corresponde precisamente a los recursos económicos con los cuales se cubrirán las necesidades ordinarias del órgano público electoral, el cual si bien presenta un incremento, éste resulta mínimo, debido al incremento en los costos de los bienes y servicios que requiere normalmente el organismo para su funcionamiento, como son luz, agua, renta de inmueble, pago de salarios al personal permanente, etc., que en todo caso es proporcional a los incrementos que históricamente se han venido presentado en lo que a este rubro se refiere.

Este rubro, se integra de la forma que se describe en el siguiente cuadro esquemático:

GASTO ORDINARIO DE OPERACIÓN DEL INSTITUTO

RUBRO	%	SUBTOTAL
Gasto de Operación Ordinaria	27.47	\$101'006,226.53
Impuesto sobre Nómina	0.77	\$2'835,897.68
TOTAL	28.24	\$103'842,124.21

18. Gasto de operación electoral del IEPCT. Que como se aprecia en el desglose respectivo, que se constituye como anexo del presente acuerdo, en el Anteproyecto de Presupuesto se incluye el rubro correspondiente a los recursos económicos que resultan indispensables para enfrentar los requerimientos derivados de los planes, proyectos y programas relacionados con la realización del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismos que en comparación con el gasto electoral efectuado en el último proceso electoral en el que se eligieron Gobernados, diputados y regidores, presenta un leve incremento, originado principalmente por el aumento en el costo de los bienes y servicios que deberán adquirirse con motivo del desarrollo del proceso electoral que inicia en el mes de octubre próximo, en el que se incluyen actividades que con anterioridad no se llevaban a cabo, como es el programa de Conteo Rápido y la implementación de diversos sistemas informáticos que constituyen elementos que propician un ligero incremento en el monto presupuestal que para este rubro es requerido, mismo que se detalla en el siguiente cuadro esquemático:

GASTO DE OPERACIÓN ELECTORAL

RUBRO	%	SUBTOTAL
Gasto de Operación Electoral	71.75	\$263'822,191.96

19. Integración del Anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio 2018. Que los rubros que han sido descritos en los puntos 17 y 18 que anteceden, constituyen la totalidad del presupuesto operativo que este órgano electoral requiere para el ejercicio 2018, el cual asciende a la cantidad de \$367'664,316.17 (Trescientos sesenta y siete millones seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos dieciséis pesos 17/100 M.N.).

20. Rehabilitación y adecuaciones al edificio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Es necesario hacer notar, que se propone la cantidad de \$27'169,076.30 (Veintisiete millones ciento sesenta y nueve mil setenta y seis pesos 30/100 M.N.) que se requiere para llevar a cabo la rehabilitación y adecuación de las instalaciones propiedad de este Organismo Público Local Electoral, ubicadas en la Avenida Periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206, Colonia Tamulté de las Barrancas de esta ciudad; trabajos que actualmente no es posible realizar en virtud de la situación económica por la que atraviesa nuestra entidad, en ese sentido, para el caso que se considere llevar a cabo la rehabilitación y adecuación del inmueble de referencia, se propone la cantidad de referencia, que en caso de ser aprobada, será utilizada por este Instituto para ese fin.

Lo anterior, permitirá a este Instituto Electoral contar con instalaciones propias y adecuadas para el desempeño de sus actividades y atribuciones, además de obtener un ahorro que se generará a consecuencia de dejar de hacer el pago de la renta del inmueble, en el que actualmente se encuentran sus oficinas centrales, y el que es destinado para el almacenamiento de diversos bienes muebles.

21. Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral. Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. Por lo tanto este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido en los puntos 17, 18 y 19 de los considerandos del presente Acuerdo, se aprueba el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el ejercicio fiscal 2018, mismo que se integra de los siguientes rubros: para gasto ordinario de operación, por la cantidad de \$103'842,124.21 (Ciento tres millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento veinticuatro pesos 21/100 M.N.); así como gasto de operación electoral por el monto de \$263'822,191.96 (Doscientos sesenta y tres millones ochocientos veintidós mil ciento noventa y un pesos 96/100 M.N.), que sumados hace un total de \$367'664,316.17 (Trescientos sesenta y siete millones seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos dieciséis pesos 17/100 M.N.).

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 9, apartado C, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y 115, numeral 1, fracción XXXII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, remítase una copia certificada del presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo, para su inclusión en el Proyecto General de Egresos del Estado. Asimismo, al poder Legislativo del Estado de Tabasco, para los mismos efectos.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, por votación mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez; Dra. Idmar de la Candelaria Crespo Arévalo; y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Marino Damian, y el voto en contra del Consejero Electoral Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández.

MADAY MARINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (14) CATORCE FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/028, DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ANTEPROYECTO DE SU PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2018 Y GASTO ELECTORAL PARA EL MISMO AÑO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 8163



VOTO PARTICULAR

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA C. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ, CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, CON RELACIÓN AL ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA ACCIÓN PARITARIA, Y SE APRUEBA LA ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LA INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPENSAR LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL EN LAS ACREDITACIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES REALICEN DE SUS REPRESENTANTES, ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES Y COMISIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Con fundamento en los artículos 9º. Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 100, 101 numeral I; fracciones de la I a la IV; 106; 107 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y por las atribuciones y facultades de las que se encuentra investida por ministerio de Ley, la Consejera Electoral Claudia del Carmen Jiménez López, emite el siguiente:

VOTO PARTICULAR¹

ANTECEDENTES

La que suscribe quiere dejar constancia en primer término su total compromiso con la promoción y defensa del derecho paritario; cuya evidencia es la emisión del Voto Concurrente de fecha 19 de abril de 2015, con motivo del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2014-2015 cuando por una ponderación de principio aprobó las solicitudes bajo protesta por la exclusión de candidaturas femeninas; desde esa fecha a la actualidad todos los esfuerzos han sido dirigidos a acciones afirmativas que se consolidaron con la ratificación de los lineamientos de paridad que se observarán para el registro de candidaturas (50% +1) en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

¹ El Consejero que disiente de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución. Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal.

PREMISA NO. 1

LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL (OPLE) NO PUEDE MODIFICAR O ALTERAR LO PREVISTO EN UNA LEY, INCLUIR CUESTIONES NOVEDOSAS Y, MUCHO MENOS, CREAR RESTRICCIONES DISTINTAS A LAS PREVISTAS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

Quando se reconoce expresamente en la Constitución un derecho, su observancia solo puede ser condicionada y contraria a lo establecido por el legislador cuando medie razonamiento del Poder Judicial, en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal.

² Cfr. Artículo 1º. ... (a) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Artículo 41. Fracción V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. Artículo 41. Base V. Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución. Artículo 99. Las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inapelables; por tanto, las determinaciones asumidas son de orden público y obligatorias para las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las propias resoluciones, quedan vinculados a su cumplimiento. Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan hacer en las Constituciones o Leyes de los Estados.

³ Cfr. Acción de inconstitucionalidad 36/2006. FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tesis XVII/2007. FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas. Asimismo, criterio similar sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-294/2015. En tal sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben quedar subordinadas a ésta. También ha considerado que el ejercicio de esa facultad está sujeta a los principios constitucionales de reserva de ley y subordinación jerárquica prevista en la Constitución federal (artículos 14, 116, y 133), inherentes a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación, con lo que se busca evitar que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los Congresos. No se pasa por alto la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, empero, tales referencias no autorizan a la autoridad facultada a emitir una reglamentación independiente del ordenamiento del que deriva, pues ello vulneraría la reserva de ley. Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar lo previsto en una ley, incluir cuestiones novedosas y, mucho menos, crear restricciones distintas a las previstas expresamente en la ley. Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. ST-JDC-121/2016. Página 39.

Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se emitan disposiciones legales que reglamenten o instrumenten el ejercicio de éste, actuar en sentido contrario, sería tanto como desconocer la existencia del derecho respectivo.

Si bien es cierto, que la autoridad administrativa electoral tiene facultades reglamentarias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al amparo de los derechos humanos³ también es cierto que esta facultad tiene sus límites⁴, de tal manera que la facultad reglamentaria se centra en el cómo operar la norma con base en lo expresado en la Ley y en los resolutive provenientes de los órganos jurisdiccionales, y para su estudio y análisis, deben considerarse todos los supuestos legales, bajo la perspectiva de la maximización de los derechos fundamentales.⁵

Primero, reconocer plenamente que existe una desigualdad en la acreditación de representantes partidistas ante los órganos electorales como se viene en el anexo del Acuerdo denominado: ANÁLISIS HISTÓRICO- CONTEXTUAL QUE JUSTIFICA LA ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA AFIRMATIVA A FAVOR DE LOS GRUPOS VULNERABLES y estimar que es necesario que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco como autoridad del Estado Mexicano brinde la protección a las mujeres como grupo vulnerable, y para ello, se enumera el Considerando 10 hasta el 21 y, del 26 al 30, una vasta fundamentación en materia de derecho paritario de orden internacional, nacional y local; así como en el Anexo 5 se enlistan 98 documentos entre Tesis, Jurisprudencia y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todas ellas relacionadas con cuotas de género, lenguaje incluyente, paridad de género, violencia política de género, pero todas, aplicables a casos concretos sobre el acceso al poder público de las mujeres a través de candidaturas, la conformación de los órganos electorales y de la configuración de legislaturas y ayuntamientos; solo una, relativa a la paridad de género en los órganos de dirección partidista, por citar algunos.

Sin embargo, se trata de una falacia de generalización anticipada, una argumentación en falso, una indebida fundamentación, y como se es sabido, los actos de autoridad deben estar fundados⁶; porque tan inadecuado es carecer de los supuestos legales para motivar la actuación de la autoridad como emplearlos para justificar su proceder e inobservar el principio de legalidad como eje rector de la función electoral.

Insisto, en la protección y defensa del derecho paritario siempre en la progresividad y maximización de derechos fundamentales, pero, los supuestos legales invocados debieron también ser contrastados con las prohibiciones expresadas en la ley en cuanto al respeto de la vida interna de los partidos⁷ y sus derechos como la libre asociación, la libre auto organización,

la libre autodeterminación, la libertad de expresión por razones de identificación con las doctrinas y postulados de éstos; así como el acceso a una legítima de defensa⁸, en este caso, de los derechos políticos electorales de los partidos políticos y candidatos (as), así como de los candidatos (as) independientes durante la celebración del proceso electoral ordinario 2017-2018.

Conforme al artículo 146 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos y candidatos (as) independientes tienen el derecho de acreditar a sus representantes, y la condición temporal establecida para dejarlos sin representación, quedó rebasada con el criterio de la resolución del SUP-REC-0052/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estableció que se debe garantizar la participación de los partidos políticos en todo momento, sin restricciones.

Entonces, si la acreditación de representantes partidistas en los órganos electorales es un proceso de designación, no de elección, que proviene de los órganos de dirección y/o deliberación, como se expuso en voz de los representantes de los partidos políticos PRD, PAN, Morena en el Consejo Estatal durante mociones al orador concedida a esta Consejera en la Sesión Extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 2017, designación que está relacionada con la estrategia política, particularmente, en las campañas electorales, que a su vez, es información considerada como reservada desde el punto de vista de la transparencia y que también están obligados los partidos políticos, ¿bajo qué fundamento legal, la autoridad administrativa electoral pretende establecer condiciones para su participación, máxime cuando existe prohibición para intervenir en sus asuntos internos?

¿Corresponde a esta autoridad administrativa electoral la inaplicación del artículo 1. Base I penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Apartado A, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco?

PREMISA NO. 2

INAPLICABILIDAD MATERIAL DE LA ACCIÓN PARITARIA Y LA ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LA INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPENSAR LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL EN LAS ACREDITACIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES REALICEN DE SUS REPRESENTANTES, ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES Y COMISIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

Con relación al considerando 31. Formas en que se deberán realizarse las acreditaciones. La frase se trata de una construcción sintáctica que se forma con un verbo transitivo, que por su naturaleza gramatical implica que un sujeto a través del verbo transitivo, transfieren una acción al objeto directo; regla que lleva implícita una obligación. Es decir, (el sujeto) los partidos políticos y los candidatos (as) independientes, realizarán como un deber (verbo transitivo), la acreditación de sus representaciones ante los órganos centrales, temporales y comisiones conforme a lo establecido en la siguiente tabla, de un total de 774 espacios calculados; pero además de conformarse más Comisiones Temporales, aplican (como verbo transitivo) las mismas disposiciones.

Propietario	Suplente
M 50%	M 50%
	O
H 50%	H 50%

Siguiendo el principio de paridad y de proporcionalidad⁹, de los 774 espacios disponibles para la representación de los Partidos Políticos ante los Órganos Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberán acreditar de la totalidad de sus representantes propietarios en proporción de 50% para el género femenino y 50% para el género masculino, en caso de ser impar, este deberá destinarse al género femenino, en el mismo sentido, aplicará para los representantes suplentes.

En el supuesto de existir candidato/a independiente a la gubernatura del Estado, este deberá acreditar a sus representantes propietarios en proporción de 50% para el género

³ Cfr. Maximización de los Derechos Fundamentales. La maximización de los derechos fundamentales de Eduardo Ramírez Patiño. Artículo de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en la dirección electrónica: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/odunria/rev/15/cont/m7.pdf>. Consultado el: 21 de junio de 2017. En resumen la propuesta del académico es el Derecho, la Ley debe estar al servicio del individuo, es decir de las personas.

⁴ Cfr. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Cfr. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 41. BASE I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa. Artículo 41. BASE I. Penúltimo párrafo. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS. Numeral 1. DEFINICIÓN DE PARTIDO POLÍTICO. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Artículo 3. Numeral 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos: formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos; y c) cualquier forma de afiliación corporativa. Artículo 4. Numeral 1. DEFINICIÓN DE AFILIADO O MILITANTE. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: a) Afiliado o Militante. El ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación. Artículo 5. Numeral 1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales. Artículo 6. Numeral 2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, deberá tener en cuenta el carácter de entidad de interés público, o estos como organización de ciudadanos; así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes. Artículo 23. Numeral 1, inciso c). DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización y procedimientos correspondientes. Artículo 34. Numeral 1. DEFINICIÓN DE ASUNTOS INTERNOS. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en sus respectivos Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos internos. Artículo 9. Apartado A. De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes. I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. II. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. La infracción a esta disposición será castigada con multa o cancelación del registro del partido político en los términos que establece la ley. III. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar por sí mismos, su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa. De conformidad con lo señalado por el artículo 116, fracción IV inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley electoral del Estado regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución de la República y en las leyes correspondientes. Artículo 9. Apartado A. Fracción V. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS. Artículo 101. Numeral 1. Fracción II. Las finalidades del Instituto Estatal son: a) (sic)... Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos. Artículo

⁶ Cfr. Artículo 4. Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de la representación popular, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Artículo 34 Numeral 3. Los Partidos Políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y desarrollarse de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y las que, apegados a la legislación aplicable, establezcan sus estatutos. Artículo 60 Numeral 1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Artículo 62 Numeral 1. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que establecen las Constituciones Federal y Local, las Leyes Generales, esta Ley y las demás disposiciones aplicables. Artículo 62 Numeral 2. Son asuntos internos de los Partidos Políticos: I. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

⁷ Cfr. Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el debido proceso.

⁸ El principio de proporcionalidad de Robert Alexius es mal empleado, pues la propuesta del autor consiste en un análisis de las afectaciones mínimas y máximas con relación a la decisión que tomará la autoridad en el diseño y la aplicación de una norma, no así a cuestiones distributivas numéricas.

femenino y 50% para el género masculino, en caso de ser impar, este deberá destinarse al género femenino, en el mismo sentido aplicará para sus representantes suplentes; así concluye la redacción de Considerando 31.

Entonces, si se establece la obligación al usarse una construcción sintáctica que se forma con un verbo transitivo, en el entendido de que el poder punitivo estatal está limitado a la legalidad a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados, en el caso concreto de la autoridad administrativa electoral, ¿qué sanción corresponde a quien incumpla este dispositivo? ¿Se está en condiciones legales para que el aplicador del dispositivo niegue la acreditación a los partidos políticos y/o candidatos (as) independientes en los órganos electorales? ¿Cómo se definirá, en caso de que se encuentre en una conformación paritaria el órgano electoral, a qué partido político y/o candidato (a) independiente, se le dará o se le negará la acreditación? ¿Bajo qué metodología cuantitativa se observará el cumplimiento del dispositivo?

CONCLUSIÓN

El derecho paritario debe estudiarse al contraste de la aplicación de éste con lo dispuesto en la norma constitucional federal y estatal; así como en sus leyes secundarias en el caso concreto de la acreditación de la representación: partidista y/o candidatos (as) independientes ante los órganos electorales, separadamente, considerando la naturaleza jurídica por una parte de los partidos políticos, y por otra, de las candidaturas independientes, bajo el principio de progresividad, proporcionalidad y la maximización de los derechos fundamentales.

Para el estudio en comento se requiere la tesis del derecho paritario confrontada ante su anttesis los derechos y obligaciones de los partidos políticos, particularmente, sobre cómo opera la designación de las acreditaciones de sus representaciones ante los órganos electorales; lo mismo en el caso de las candidaturas comunes; a fin de llegar a la síntesis que permita dilucidar la aplicación de este mismo; condición que no se cumple como se hizo ver en la premisa uno.

Además, existe la prohibición expresa sobre la limitación que debe observar la autoridad administrativa electoral, desde la base constitucional federal, para intervenir en los asuntos internos de los partidos, a como ya se mencionó también en la premisa uno; y por otra parte, se les amplía el derecho de participación de los partidos políticos en los órganos electorales al eliminarse la barrera temporal que impedía su acreditación de forma extemporánea; de tal manera, que la autoridad administrativa electoral, me parece está impedida para condicionar ese derecho, al carecer de norma que indique una sanción al respecto. Finalmente, a como se dijo en la premisa dos, en la práctica resulta inoperante este Acuerdo.

En la promoción y defensa del derecho paritario siempre en la progresividad y la maximización de los derechos fundamentales, sin que esto implique la inobservancia de los principios rectores de la función pública de Estado que reviste al nombramiento de Consejero (a) Electoral.

En los términos expresados en la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de fecha 27 de septiembre de 2017; la atenta, amable y respetuosa solicitud a los partidos políticos para que, en el ámbito de su esfera jurídica, promuevan para el proceso electoral ordinario 2017-2018, la participación de mujeres en la acreditación de representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales.

ATENTAMENTE
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

No. - 8164



ACUERDO CE/2017/031

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA EL HORARIO DE LABORES QUE DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES ELECTORALES EN LOS ÓRGANOS CENTRALES Y DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. Atribuciones del Congreso de la Unión. El Poder Reformador Permanente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aprobar la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, adicionó la fracción XXIX-U del artículo 73, mediante la cual reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, se publicó en el mencionado Periódico Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando lo concerniente al artículo 41, que crea al Instituto Nacional Electoral, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- II. Leyes Generales. El quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.
- III. Reforma Constitucional Local. El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por

el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.

- IV. Ley Electoral Local. El dos de julio de dos mil catorce, se aprobó por el Honorable Congreso del Estado de Tabasco la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la cual se publicó en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7494, Suplemento C, el Decreto 118.
- V. Inicio formal y solemne del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018. Que el ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal y solemne del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en el que los mexicanos elegirán a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, Presidente(a) de la República, Senadores (as) y Diputados (as) al Congreso de la Unión.
- VI. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, numeral 1 y 165, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el primero del mes de octubre del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, llevará a cabo sesión especial mediante la cual dio inicio formal y solemne al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se elegirán Gobernador(a), Diputados(as), Presidentes(as) Municipales y Regidores(as) del Estado de Tabasco.
- VII. Jornada Electoral. De conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Elecciones Locales Federales y Locales que tengan verificativo en el año dos

mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo tanto, en dos mil dieciocho se llevarán a cabo elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, así como las Elecciones Locales Ordinarias para renovar al Titular del Poder Ejecutivo, Diputados(as) y Regidores(as) en el Estado de Tabasco, en consecuencia, las Elecciones Locales Ordinarias se verificarán el primero de julio del año citado.

VIII. Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. En sesión extraordinaria el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante Acuerdo CE/2017/023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

IX. Conclusión de encargo de Consejeros Electorales. Que el treinta de septiembre del año en curso, concluyó el periodo de tres años para el cual fueron designados los consejeros electorales Dra. Idmar de la Candelaria Crespo Arévalo, Mtro. Jorge Enrique Hernández Gómez y el Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez.

X. Designación de nuevos integrantes del Consejo Estatal del IEPC. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG431/2017, mediante el cual aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

XI. Nueva integración del Consejo Estatal del IEPC. Como consecuencia de la designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, por el Consejo General del INE, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a partir del primero de octubre de este año en curso, quedó integrado de la siguiente forma:

CONSEJEROS ELECTORALES	CARGO
MTRA. MADAY MERINO DAMIAN	CONSEJERA PRESIDENTE
DRA. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ	CONSEJERA ELECTORAL
MTRO. DAVID CUBA HERRERA	CONSEJERO ELECTORAL
MTRO. JOSÉ OSCAR GUZMÁN GARCÍA	CONSEJERO ELECTORAL
MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO	CONSEJERA ELECTORAL
LIC. JUAN CORREA LÓPEZ	CONSEJERO ELECTORAL
MTRO. VÍCTOR HUMBERTO MEJÍA NARANJO	CONSEJERO ELECTORAL

CONSIDERANDO

- De la organización de las elecciones en el Estado de Tabasco. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9, Apartado C, fracción I, que la organización de las Elecciones Estatales, Distritales y Municipales, es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, bajo los principios de la función electoral.
- Principios rectores de la función electoral. Que las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: Certeza, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre. Imparcialidad implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés

personal o preferencia política; *Independencia*, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; *Legalidad*, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; *Máxima Publicidad*, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en estricto apego a la normatividad aplicable; y *Objetividad*, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

- Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.
- Estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 104 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tiene su domicilio en la ciudad de Villahermosa, y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad con una estructura que comprende Órganos Centrales, Órgano Superior de Dirección, Órgano de Vigilancia, Órganos Distritales, uno en cada Distrito Electoral Uninominal y diecisiete Órganos Municipales, uno en cada Municipio.
- Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que los Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acorde a lo dispuesto por las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 105, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, son el Consejo Estatal, la Presidencia del Consejo Estatal, la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
- Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el Consejo Estatal de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia electoral, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
- De las finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Que el artículo 101, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, establece como finalidades del Instituto, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y llevar a cabo la promoción del voto y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
- Proceso electoral. Que conforme lo dispuesto por el artículo 164, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General y demás Leyes, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los Partidos Políticos, los candidatos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

En ese contexto el Proceso Electoral Ordinario de las Elecciones para Gobernador(a) del Estado, Diputados(as), Presidentes (as) Municipales y

Regidores(as), comprende las etapas correspondientes a la preparación de la elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebra para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral; la etapa relativa a la jornada electoral da inicio a las 8:00 horas del primer domingo del día de la elección, concluyendo con la clausura de casilla; así como, la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones inicia con la revisión de los expedientes electorales a los consejos electorales distritales y municipales, y concluye con los cómputos y la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes, en términos del artículo 165, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

9. Integración de las juntas electorales Distritales y municipales para el Proceso Electoral. Que de conformidad con lo mandado con los artículos 134, numeral 1 y 134, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las Juntas Electorales Distritales y Municipales son órganos operativos temporales que se integrarán para cada proceso electoral con un Vocal Ejecutivo, un Vocal Secretario y un Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica, respectivamente.
10. Inicio de sesiones de los consejos electorales distritales y municipales. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, numeral 1 y 139, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, iniciaran sus sesiones la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria y la tercera semana del mes de febrero del año de la elección ordinaria, respectivamente.
11. Plazo y forma de computarlo durante el proceso. El plazo, jurídicamente es el periodo de tiempo establecido en la ley; para realizar actos jurídicos procesales (por ejemplo: para presentar un medio de impugnación, una denuncia o queja; así como, ofrecer o aportar las pruebas respectivas; para efectuar una notificación al promovente o demandado, etcétera) y, por ende, que produzca un efecto jurídico, usualmente para el ejercicio o extinción de un derecho subjetivo.

En este sentido, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 7, numeral 1 señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

12. Determinación del horario de labores por parte del Consejo Estatal. Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece en sus artículos 154, numerales 1 y 2, que durante el proceso electoral el Consejo Estatal determinará los horarios de labores de sus Órganos Centrales y Desconcentrados, teniendo presente que el horario de labores que apruebe deberán ser comunicados por medio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a los consejos distritales y municipales del instituto para que éstos a su vez notifiquen a los partidos políticos y a los candidatos independientes, por conducto de sus representantes acreditados. De acuerdo con el concepto que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, por horario entendemos el tiempo durante el cual se desarrolla habitual o regularmente una acción o se realiza una actividad, consultable en la dirección electrónica <http://dle.rae.es/?id=Ke9JU87>; y labor significa acción y efecto de trabajar, de lo que se arriba que por horario de labores es el lapso en el que los servidores públicos del Instituto Electoral, desarrollan una actividad de carácter electoral.

En ese contexto, y considerando que, a partir del primero de octubre actual, ha dado inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es necesario establecer el horario de labores para los servidores electorales del Instituto Electoral.

El objeto de establecer por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, un horario de labores para los servidores

electorales, consiste en poder atender las actividades relativas al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, las demandas, consultas y planteamientos de los ciudadanos, partidos políticos, candidatos independientes, y a todo ente relacionado con el citado proceso electoral.

En consecuencia, se determina como horario de labores del personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tanto de los Órganos Centrales como de los Órganos Desconcentrados que lo conforman, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el siguiente:

- a) De las diez a las catorce, y de las dieciséis a las veinte horas, de lunes a viernes.
- b) Durante los días sábados, deberán establecerse, en todas las áreas que conforman los órganos centrales, así como los órganos desconcentrados, guardias que cubran el horario comprendido de las diez a las catorce horas.
- c) La Oficialía de Partes del Instituto funcionará durante las veinticuatro horas del día, todos los días de la semana.
- d) La Oficialía Electoral del Instituto funcionará en el horario de labores establecido para las demás áreas, no obstante, en aquellos casos en que se requiera la prestación de esta función fuera del horario mencionado, el Secretario Ejecutivo implementará las medidas necesarias, en uso de las facultades y atribuciones que le concede el artículo 117, numeral 2, fracción XX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pudiendo delegar dicha función otros servidores públicos del Instituto.
- e) Los presidentes y/o secretarios de los consejos electorales distritales y municipales, deberán cubrir guardias hasta las veinticuatro horas en aquellas fechas en que tengan que recibirse medios de impugnación contra un acto o acuerdo de dicha autoridad administrativa: recepción de solicitudes de registro de candidatos de partidos políticos o candidatos independientes, aquellos casos en que se otorgue un plazo a los ciudadanos, partidos políticos, o candidatos independientes para el desahogo requerimiento o vencimiento de plazo.

Con el establecimiento del horario de labores mencionado, se pretende homogeneizar el horario de actividades de este Instituto, con el de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo cual facilitará la realización de las actividades que en forma coordinada ambos organismos electorales deben llevar a cabo con motivo de la organización del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

No obstante, en aquellas áreas que por la naturaleza de las actividades que tienen encomendadas y la carga de trabajo existente en cada una, requieran adecuar, temporal o definitivamente sus horarios en forma diversa a la aprobada en el inciso a) de este punto, se implementarán los horarios necesarios con la autorización por escrito del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Por lo que corresponde a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral, esto es, los integrantes de las juntas y consejos electorales distritales y municipales, deberán observar el horario referido.

Los casos no previstos en este Acuerdo serán resueltos por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

La Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Coordinación de Recursos Humanos, implementará los controles de asistencia correspondientes, con la finalidad de verificar que los servidores públicos del Instituto asistan a sus labores.

13. Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral. Que el artículo 115, párrafo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para

garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que correspondan, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina como horario de labores del personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tanto de los Órganos Centrales como de los Órganos Desconcentrados que lo conforman, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el siguiente:

- De las diez a las catorce, y de las dieciséis a las veinte horas, de lunes a viernes.
- Durante los días sábados, deberán establecerse, en todas las áreas que conforman los órganos centrales, así como los órganos desconcentrados, guardias que cubran el horario comprendido de las diez a las catorce horas.
- La Oficialía de Partes del Instituto funcionará durante las veinticuatro horas del día, todos los días de la semana.
- La Oficialía Electoral del Instituto funcionará en el horario de labores establecido para las demás áreas, no obstante, en aquellos casos en que se requiera la prestación de esta función fuera del horario mencionado, el Secretario Ejecutivo implementará las medidas necesarias, en uso de sus facultades y atribuciones que le concede el artículo 117, numeral 2, fracción XX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pudiendo delegar dicha función otros servidores públicos del Instituto.
- Los presidentes y/o secretarios de los consejos electorales distritales y municipales, deberán cubrir guardias hasta las veinticuatro horas en aquellas fechas en que tengan que recibirse medios de impugnación contra un acto o acuerdo de dicha autoridad administrativa, recepción de solicitudes de registro de candidatos de partidos políticos o candidatos independientes; aquellos casos en que se otorgue un plazo a los ciudadanos, partidos políticos, o candidatos independientes para el desahogo de algún requerimiento o vencimiento de plazo.

SEGUNDO. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo deberá comunicar el presente acuerdo a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, para su cumplimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, comunique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral de Tabasco.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, para que implemente las medidas pertinentes relativas al control de asistencia correspondiente de los servidores públicos de este Órgano Electoral.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el uno de octubre del año dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, Mtro. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (14) CATORCE FOJAS ÚTILES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2017/031, DE FECHA UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA EL HORARIO DE LABORES QUE DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES ELECTORALES EN LOS ÓRGANOS CENTRALES Y DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLÓ, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.